



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

**MODALIDADES HISTÓRICAS
DE LA INSTITUCIÓN DEL
SENADO**

CRISTINA SANZ CRESPO

FRANCISCO J. ANDRÉS SANTOS

Valladolid, Julio de 2018

RESUMEN

La importancia del Senado es clara, es una de las instituciones que mejor caracteriza el sistema político y legislativo de la antigua Roma, su estudio en cada uno de los periodos históricos nos permite ver su aportación y evolución.

ABSTRACT

The importance of the Senate is clear. It is one of the institutions that characterized the political and legislative system of ancient Rome, Its Study in each historical period let's us to understand it's contribution and evolution.

PALBRAS CLAVE.

Senado, Derecho, Roma, República, historia, plebeyo, instituciones, asamblea.

KEY WORDS

Senate, Law, Rome, Republic, history, plebeian, institutions, congress.

ÍNDICE.

1. INTRODUCCIÓN.....	4
1.1. Objetivos	
1.2. Comentario de la estructura	
1.3. De los orígenes de Roma hasta nuestros días	
2. PERIODO MONÁRQUICO.....	6
2.1. Contextualización socio-político	
2.2. Senado	
2.3. Funciones del Senado	
3. PERIODO REPUBLICANO.....	14
3.1. Contextualización socio-político:	
3.1.1. <i>Inicios de la República</i>	
3.1.2. <i>Sociedad: Lucha entre patricios y plebeyos</i>	
3.1.3. <i>Régimen Político</i>	
3.2. Senado	
3.3. Funciones del Senado	
4. PERIODO DEL PRINCIPADO.....	34
4.1. Contexto socio-político.	
4.1.1. <i>Augusto</i>	
4.1.2. <i>Sociedad y régimen político</i>	
4.2. Senado	
4.3. Funciones.	
4.3.1 <i>Senadoconsultos</i>	
5. PERIODO DEL DOMINADO.....	49
5.1. Contexto socio-político:	
5.1.1 <i>Régimen Político de Diocleciano y Constantino: Reformas y administración del Estado.</i>	
5.2. Senado	
5.3. Funciones	
6. PERIODO BIZANTINO.....	63
6.1. Contexto socio-político	
6.1.1 <i>Régimen Político y actuación legislativa de Justiniano</i>	
6.2. Senado	
6.3. Funciones	
7. CONCLUSIONES.....	74
8. BIBLIOGRAFÍA.....	77

1. INTRODUCCIÓN

Enmarcado en el área del Derecho Público romano, corresponde a este estudio exponer el origen del Senado romano y sus rasgos característicos, además de hacerse eco de las vicisitudes seguidas por este ente.

La historia del Senado corre paralelamente a la transformación de las estructuras políticas y sociales de la antigua Roma, de acuerdo con la típica distinción de la Monarquía, República, Principado, Dominado e Imperio Bizantino.

La percepción del Derecho y la política romana supuso un conocimiento y motivó un cambio sustancial en la política de las sucesivas sociedades.

El presente trabajo se basa en la hipótesis de que existe una institución a lo largo del tiempo, que recaba funciones políticas imprescindibles desde la Monarquía romana hasta el periodo Bizantino.

Va conservando a lo largo del tiempo una estructura intacta, a pesar de las variaciones en sus miembros y funciones, lo que permite construir una ciudad-estado con un poder más reconfortado, gracias a ser dicho órgano la pieza fundamental de apoyo y asesoramiento político.

Su ámbito de actuación se iría ampliando hasta llegar a periodos imperiales, concentrando poderes legislativos que se reflejarían en las primeras compilaciones de Derecho, fuente de Derecho escrita, que hoy en día podríamos decir es el origen o la base de nuestros códigos modernos.

1.1 Objetivos.

Los objetivos de este trabajo son:

- Demostrar la influencia del Senado de la antigua Roma.
- Exponer las características, naturaleza y evolución de tal institución desde su origen.
- Tomar conciencia de la trascendencia del sistema político y legal romano.
- Entender el Derecho como resultado de un devenir histórico.

1.2 Comentario sobre la estructura.

Para desarrollar la hipótesis formulada anteriormente, tras presentar la cuestión y el propio trabajo en esta sección. (Capítulo 1: Introducción), se realizará un inciso de la institución en la antigua Roma.

Por otra parte se realizará un estudio de la evolución de la institución del Senado desde la Monarquía hasta la República, haciendo hincapié en sus características y funciones. (Capítulo 2: Período Monárquico y Capítulo 3: Período Republicano).

Pasando a describir el cambio institucional en el Principado y la creación de los Senadoconsultos. (Capítulo 4: Período del Principado)

Se hace una comparativa de la pérdida de confianza y de funciones en los sucesivos periodos del Dominado y Bizantino (Capítulo 5 y 6: Período del Dominado y Periodo del Imperio Bizantino)

Y por último los resultados y consideraciones finales serán expuestos en el capítulo 7 y capítulo 8, que lleva como título Conclusiones y Bibliografía.

1.3 De los orígenes de Roma hasta nuestros días.

La importancia del Senado fue una de las instituciones que mejor caracteriza el sistema político y administrativo de la antigua Roma.

En tiempos de Rómulo este organismo tiene un peso y un poder específico en la sociedad, sus funciones y competencias se verían modificadas, pero se convertiría en una pieza fundamental en el marco político y social romano hasta la duplicación y eventual desaparición bajo la forma del Senado bizantino entrado el siglo XIII.

No obstante, dicha institución que fue parte de episodios fundamentales de la historia de Roma, no se extinguió en dicho momento sino que ha perdurado hasta nuestros días, encontrando reflejo en un gran número de Estados democráticos modernos que cuentan con un sistema bicameral.

2. PERIODO MONÁRQUICO

2.1. Contexto Socio-Político

El primer periodo histórico del cual parte este estudio coincide con el absolutismo que vive Roma, una Roma monárquica que se extiende en el tiempo desde 753 a 509 a.C, se caracteriza por su organización unitaria, marcada por esa figura real, el *rex*, un jefe que por su carisma se impone a los demás en un determinado momento de la historia, un jefe que necesita para su investidura del poder de otras fuerzas, sociales, políticas, religiosas existentes en la comunidad.

Para autores como Burdese¹, el *rex* era identificado como un órgano más dentro de la estructura política institucional. Sin embargo, Francisci² cree que dicha figura es más bien un ductor con facultades mágicas, fuerza física, astucia y poder carismático que le hace estar en posición preeminente frente a los demás.

Coli³ atribuye al rey dotes de sabiduría y capacidad superiores a los demás hombres, en el medio entre los hombres y dioses estaría el *rex*, con funciones de jefe superior frente aquellos que no son ciudadanos, sino súbditos sometidos a su potestad.

Para Kunkel⁴ en este mundo antiguo el reinado estaría caracterizado por su tiranía.

En Roma la Monarquía se dividiría, en dos periodos, Monarquía latina: representada por Rómulo, Numa Pompilio, Tulio Hostilio, Anco Marcio, y una Monarquía etrusca: representada por los últimos reyes Tarquino Prisco, Servio Tulio y Tarquinio el Soberbio.

En la Monarquía latina, el *rex* tenía una posición débil frente a la asamblea de *patres*, sería un *primis inter partes*, en la segunda fase etrusca, se perfecciona la estructura de este régimen monárquico, con mayores poderes para el rey, fundamentalmente basados en el *imperium*.⁵

Armando Torrent⁶ diría que no podíamos estar hablando de una Monarquía, porque no podríamos situarnos dentro de un marco constitucional como se conoce hoy en día. Aunque para Mommsen⁷ el *rex* era la base de ese edificio perfecto, ideal, en el cual se equilibraban los poderes religioso, legislativo, militar y jurisdiccional junto con las influyentes instituciones del momento como el Senado y asamblea.

¹ BURDESE. *Manual de Derecho Público*. 1972. Bosch. Pp.17- 24

² DE FRANCISCI. PIETRO. *Storia del diritto romano I*. 1941. Revista de Derecho Romano. Pp. 50-70

³ COLI. *Regnum*. "SDHI" 1957. Pp. 1 Ss

⁴ KUNKEL. W. *Historia del Derecho Romano*. 1966. Ariel Derecho. Pp. 10-37

⁵ CHURRUCA J. y MENTXACA R. *Introducción histórica al Derecho Romano*. 2007. Universidad de Deusto. Cap. IV. El Rey, el Senado, los Colegios Sacerdotales. Pp. 78-88

⁶ TORRENT. ARMANDO. *Derecho Público y Sistema de Fuentes*. 1982. Oviedo. Pp. 223-239

⁷ MOMMSEN. TH. *Röm. Forsch I*. Ariel Derecho. 1948. Pp. 234 y 240.

La sociedad en este momento nos muestra su cara más dispar, dos estratos sociales dividían a Roma en dos realidades paralelas, los nobles y plebeyos convivían juntos, pero no ocuparían los mismos cargos ni ostentarían las mismas posiciones.

De este periodo también denominado arcaico o primitivo se tiene muy poca documentación, su transmisión es meramente oral y poco contrastada.

Uno de los historiadores Quintus Fabius Pictor⁸, acerca su visión arcaica por medio de otros autores clásicos como Livio o Dionisio, y resulta de ello un relato del que parece imposible expresar un orden cronológico, por esa imposibilidad de contrastar la documentación obtenida.⁹

Gracias a los conocimientos posteriores sobre las instituciones en la Roma republicana, se puede construir una imagen más o menos coherente de lo esencial sobre la primitiva historia, antes del estallido de la Primera Guerra Púnica del año 264, con la que comienza una transmisión segura.¹⁰

En el año 753. a.C, comenzaría el primer asentamiento en la colina del Palatino, asentamiento al que perteneció una necrópolis situada en lo que sería más tarde el *Forum Romanum* y que puede ser considerado como un germen del desarrollo histórico hasta el siglo X.

Los habitantes de aquel asentamiento eran Latinos y pertenecían al conjunto de pueblos Latino-Faliscos, invasores indoeuropeos, que en el curso de los grandes movimientos migratorios de centro-Europa y los Balcanes, desde el siglo XII a.C se habían establecido en Italia.

En tierras cercanas también se asentaron los Sabinos que pertenecían al conjunto de pueblos Osco-umbros, invasores indoeuropeos. Sus grupos familiares como los Fabii y los Aurelii o Claudii, progresivamente se fueron integrando en una sola comunidad latino-hablante.

La formación de Roma fue un proceso durante el cual Roma evolucionó, hasta convertirse en la ciudad-estado a comienzos del siglo VI a.C.

La ciudad creció con la integración de estos asentamientos situados al norte, este y sur del Palatino, se dotó a esta ciudad de instituciones compuestas por magistrados, cuya jurisdicción abarcaba todo el espacio urbano, y se estableció una Monarquía electiva como sistema permanente de gobierno.

⁸ MEHL. ANDREAS. *Roman Historography*. Wiley-Blackwell. 2011. Ch. 3.1.1 y 4.1.1 Pp. 44-66

⁹ H.P KOHNS. *The Rise of the Roman Jurists*. 1997. Princeton Legary library. Pp. 330-347

¹⁰ FORSYTHE. GARY. *A Critical History of Early Rome. From prehistory to the first punic*. 2006. University. Pp. 400-568.

Además de estos acontecimientos históricos, se produjo una fuerte influencia o dominio por parte de los etruscos en la ciudad, es decir, la comunidad urbana de Roma se organizó bajo el dominio etrusco, incluso se puede decir que el nombre de Roma deriva de la propia estirpe etrusca.

Las instituciones y la forma de gobierno fueron organizadas bajo el modelo etrusco, y Roma toma aquel modelo para fomentar las bases de su estructura social, que se correspondería con las antiguas estructuras de los Latinos indoeuropeos, aunque no hay que restar importancia al papel que los griegos tuvieron sobre todo en el ámbito cultural.

La historia de Roma comenzaría con un Estado no unificado, sino que la forma de convivencia era a través de doce ciudades¹¹, cada una de ellas gobernadas por un rey, y a su vez los estratos sociales se dividirían en dos grandes grupos, nobleza y aquellos que gozaban de una libertad de facto.

Los nobles procedían de las filas del rey, y ocupaban el consejo de ancianos de la ciudad, desempeñando las magistraturas, mientras que los estratos inferiores estaban compuestos por sirvientes, artesanos, mineros, campesinos, grupos dependientes de los nobles, este modelo social fue adoptándose en gran parte de Roma y continuaría en periodos sucesivos¹².

A pesar de que ese orden social esa jefatura o *rex*, como figura inamovible, fue sufriendo modificaciones sobre todo en las funciones de juez supremo y máximo sacerdote, que fueron desapareciendo para repartirse en otras instituciones.

La estructura del modelo social era la familia, en línea horizontal, el eje principal eran agrupaciones familiares por medio de un sistema conocido como clanes, curias y tribus.

Por el contrario, la estructura vertical de la sociedad era relativamente sencilla, porque al menos inicialmente solo incluía a la aristocracia y por debajo de ella solo existían aquellos súbditos o dependientes, los lazos entre ellos eran de gran importancia, basados tanto en la homogeneidad gentilicia o en simples relaciones de vecindad a lo largo de toda la historia de Roma.

La estabilidad social era una mera apariencia, marcada por posiciones de jerarquía y conflictos, llegando a sublevarse aquellos grupos sociales que querían verse liberados de esas condiciones establecidas en la sociedad, para poder ganar posiciones económicas y políticas.

Como bien se ha explicado el núcleo de la sociedad giraba en torno a comunidades, familias romanas, cuyo núcleo se concentraba en el jefe de la familia, *paterfamilias*¹³ en razón

¹¹ ALFODY. GÉZA *Nueva historia Social de Roma*. 2012. Universidad de Sevilla.

Cap. II. Monarquía Romana. Proceso de configuración del Imperio. Pp. 100-150

¹² FERNANDEZ DE BUJAN. ANTONIO. *Fuentes del Derecho Público Romano*. 2004. Aranzadi

Cap. II. Época pre-clásica. Estructura social. Pp. 25 Ss

¹³ AMUNATEGUI PERELLÓ. C.F. *El Paterfamilias y sus poderes personales*. (ww.iustel.com). 2008 Pp. 4-15

de su *auctoritas*¹⁴. Su poder era incesante sobre todo sobre los miembros de su familia, esposa, hijos, esclavos y sobre bienes familiares, *res familiaris*.

A él le correspondía la administración del patrimonio familiar, *bonorum administratio*, la gestión de las actividades económicas de la familia; Principalmente el cultivo de las propiedades familiares, siempre consensuando sus decisiones con los varones de la familia, y luego decidiendo.

También trataba asuntos legales, además de la admisión de nuevos miembros en el grupo familiar, y la salida de alguno de sus componentes. Por último, resolvía los castigos ante las actuaciones criminales.

El *paterfamilias* representaba a la familia fuera y dentro de su núcleo familiar, además ejercía como sacerdote el culto de los antepasados, *sacra familiaria*.

Originariamente la formación de estos parentescos o grupos familiares fue un privilegio que correspondería a la nobleza patricia.

Las familias serían aquellas unidades cerradas, estos grupos familiares estaban agrupados en las *curiae*, reunión de hombres, según la tradición, su número era de treinta desde su fundación en tiempos de Rómulo, a la cabeza de cada curia había un curio.

Estas agrupaciones de familias supeditadas a las gentes, tenían en la vida pública una gran importancia, junto a sus funciones religiosas, constituían la forma de organización de la asamblea popular y también del ejército.

La asamblea popular¹⁵ organizada según las curias, decidía sobre cuestiones de Derecho de familia, cuando el *paterfamilias*¹⁶ moría sin descendencia masculina, además discutía sobre los asuntos públicos de la población, y tenía el derecho de confirmar en sus puestos a los más altos magistrados de la comunidad, *lex curiata de imperio*¹⁷. En la guerra quienes podían empuñar armas actuaban organizados en curias.

Con el paso del tiempo la antigua forma de organización por tribus pasó a un segundo plano, y estas tribus pasaron a ser una mera organización regional, no incluyendo ya a toda la población como antes, cuando las tres tribus incluían a todo el *Populus romanus*¹⁸.

¹⁴ WOLF. *Interregnum und auctoritas patrum*.

En KURT A. RAAFLAUB: *Social Struggles in Archaic Rome: New Perspectives on the Conflict of the Orders*. 1986. Blackwell publishing. Pp 107 Ss

¹⁵ MOMMSEN. TH. *Historia de Roma. Libro I y II. Vol 1. "Derechos de los patricios y plebeyos por tribus"* Pp 516, Pp 518 y Pp 520.

¹⁶ RODOLFO ARGUELLO. LUIS. *Manual de Derecho Romano. Historia e Instituciones*. 2000. Astrea. Pp 25 Ss

¹⁷ LINTOTT. ANDREW. *The Constitution of the Roman Republic*. 1999. Clarendon Press. Pp 111 Ss.

¹⁸ BLANCH. NOUGÉS. JOSE MARÍA. *Régimen Jurídico de las fundaciones en Derecho Romano*. 2007. Dykinson. Pp 34-47

Las diferencias sociales eran evidentes entre aristócratas y plebeyos, los primeros serían patricios, dueños de la vida política, quedando completamente bajo su influencia la asamblea popular, al mismo tiempo que el *consejo de ancianos* o *senatus*¹⁹, constituyendo la instancia suprema del Estado romano.

El otro estamento en la sociedad era la plebe²⁰, que albergarían una gran parte de la población, los plebeyos disfrutaban del derecho de la ciudadanía como los patricios, pero no tenían sus privilegios.

Los comienzos de la plebe se remontaban a épocas monárquicas, a pesar de no adoptar una estructura consistente, ya que no sería hasta el comienzo de su lucha organizada contra los patricios, en la República en el 500 a.C, cuando pasaría a reconocerse como una comunidad independiente.

Por eso la plebe como estamento individual no era de creación etrusca sino romana, sobre todo porque el orden social etrusco solo distinguía en un lado a la sociedad de señores y en otro a los clientes sirvientes y esclavos.

En parte de la tradición antigua aparece la plebe romana arcaica como un colectivo fundamentalmente campesino, que preservaría su independencia económica frente a los patricios, como medio de defenderse de los poderosos terratenientes. No obstante, para otra parte de la población, la plebe sería aquel estamento cerrado, reconocido como un estrato inferior de artesanos y comerciantes.

En los primeros tiempos como el ordenamiento social era patriarcal, la esclavitud solo pudo desarrollarse en tanto que tuvo una función reconocida en la familia, por una parte, el esclavo era considerado como una propiedad de su dueño y carecía de derechos personales, era un objeto de compraventa y por eso se le identificaba no solo como *servus* sino también como *mancipium*.²¹

¹⁹ FERNÁNDEZ BAQUERO. M.E. *Regulaciones pacíficas en la Roma monárquica. Cosmovisiones de Paz en el Mediterráneo antiguo y medieval*. Instituto de la Paz y los conflictos de la Universidad Granada. 1998. Vol. 10. Pp. 153-189.

²⁰ JEAN CLAUDED. RICHARD. *Les orígenes de la plebe romaine essai sur la formation du dualisme patricio-plebein*, 1978. École Française. Pp. 155-163

²¹ WALLACE-HADRILL. ANDREW. *Patronage in Ancient Society*. 1989. Routledge Pp. 56 Ss

2.2. Senado

El Senado, o *Senatus*, término con el que se denominaba en la época romana, es una institución con una larga trayectoria histórica, la tradición latina atribuye sus orígenes a Rómulo, sería en los primeros tiempos una asamblea de jefes de familia o de gentes²², donde se reunían un número de cien senadores que iría aumentando hasta llegar a trescientos senadores en la época de Tarquino Prisco, el aumento de senadores se produjo tras el acceso de los *patres minorum gentium*²³ a esta institución.(Liv.1,17,5;1,335,6).

Está claro que la denominación de los senadores era la de los *patres*, planteando el problema realmente de quienes eran aquellos, admitiendo la hipótesis gentilicia, serían los jefes de las gentes, siendo los *patres maiorum gentium*, los jefes de las gentes más antiguas y los *patres minorum gentium* los jefes de las gentes más modernos.

Quedaría documentada la integración en Roma de los sabinos que seguían a su jefe Atta Clausus (Liv. 2,16, 3-5) formando la gens Claudia y también la agregación de las gentes Albanae (Liv. 1,130,2) explicando así el progresivo aumento del número de senadores hasta llegar a trescientos.

Y parece entonces claro que los *patres*, eran los miembros más ancianos y poderosos que formaban el *consilium regis*, y a los que volvería el poder en cada *interregnum*.²⁴

La Monarquía estaría asistida de una representación cualificada, a la que volvería el poder tras la muerte de cada rey, haciéndoles partícipes del nombramiento de su sucesor.

El nombramiento de senadores era competencia del rey, aunque no parece ser acto arbitrario, sino que debía estar basado en ciertas tradiciones consuetudinarias²⁵.

²² FERNANDEZ DE BUJAN. ANTONIO. *Fuentes del Derecho Público Romano*. 2004. Aranzadi Cap. II. Época pre-clásica. Estructura social. Pp. 42-49

²³ CATALANO. *La divisione del potere in Roma, Studi Grosso*. Torineo. 1974. Pp. 668 Ss

²⁴ CHURRUCA J. y MENTXACA R. *Introducción histórica al Derecho Romano*. 2007. Universidad de Deusto. Cap. IV. El Rey, el Senado, los Colegios Sacerdotales. Pp 90-95

²⁵ FERENCZY E., *From the Patrician state to the Patricio-Plebeian state*. 1976. Akadémiai Kiadó. Pp 224.

2.3. Funciones

La Monarquía no era hereditaria, y se tenía que elegir por medio de este órgano electivo, lo que significaba que entre el fallecimiento de un *rex* y la sucesión en el trono de otro, el periodo entre reyes era asumido por el Senado, primeramente por los patricios y posteriormente y ya en la época de la República, junto con los plebeyos.

Por medio de un turno de cinco días consecutivos, estos *patres*²⁶ procedían a interpretar la voluntad divina, a través de los "*auspicia ad patres redeunt*", y se les encargaba la función de encontrar a un nuevo monarca, tras la muerte de un *rex*, estos *auspicia*²⁷ pasarían al Senado.

Cada miembro del Senado asumía el poder *interreges* con la finalidad de proceder al nombramiento de un nuevo *rex*, función sin duda trascendental, aunque nada impediría al monarca antes de su fallecimiento designar a un nuevo senador de su misma familia para ocupar su lugar.

El Senado destacaba también por su papel de asesor, la función consultiva era importante en política sobre todo, aunque sus decisiones no eran vinculantes para el rey, ni parece que él tuviera que estar obligado a pedir su parecer, sin embargo en cuestiones de política exterior el rey no se separaba del consejo senatorial²⁸.

Por otra parte la tercera competencia sería la *auctoritas*, aunque esta función se desarrollaría en la época republicana, donde gana mayor peso dicha institución, en este primer periodo se entiende que las decisiones de las asambleas populares no serían válidas, si no contaban con el *auctoritas patrum*, es decir, con el refrendo del Senado para su convalidación.

La *auctoritas* sería como dice Fuenteseca²⁹ la conexión entre la idea de legitimidad con la idea augural, y goza de gran importancia a nivel jurídico y político, en relación con *el ius augurale*.

El concepto de *auctoritas*, sería la función de responsabilidad o garantía que presta un autor o agente en cuanto miembro del *populus*.

Opera como un principio legitimador del poder, o bien como un principio de ordenación augural primitiva, del ámbito público y privado.

Sería donde reposa el apoyo divino, cuyo monopolio son los *patres*, la *auctoritas* requiere de un elemento externo, que consiste en un sentimiento de acato hacia los que la poseen, los actos derivados de la *auctoritas* debían de ser respetados.

No habría que confundir esta *auctoritas patrum* con la *auctoritas tutoris*, la *auctoritas patrum* vendría a ser ese complemento de capacidad, que se otorga a través del consentimiento y consenso del Senado con la asamblea.

²⁶ CLEMENTE FERNÁNDEZ. ANA ISABEL. *La auctoritas romana*. 2014. Dykison Pp. 135-138

²⁷ TORRENT. ARMANDO. *Derecho Público y Sistema de Fuentes*. 1982. Oviedo. p. 246

²⁸ MOMMSEN. TH. *Compendio de Derecho Público romano*. 1901. La España moderna. Pp. 65-71

²⁹ FUENTESECA. *Lecciones de Historia del Derecho romano*. 1970. Salamanca Pp. 22-29

Como otra institución importante que encontramos junto con el Senado, estarían las asambleas populares que no eran más que la representación del núcleo de la población.

Por medio de una reunión de varones, en ellas se combinaban los poderes legislativos y posteriormente ejecutivos, lo que las diferenciaba del Senado que solo en la época monárquica era una cámara deliberante.

Las asambleas populares operarían sobre las bases de la democracia y se ejercía en ellas el derecho al voto a través de sus agrupaciones, se constituyeron dos tipos de asambleas a priori, aunque luego fueron apareciendo más, *comicios curiados* y *comitia centuriata*³⁰ formadas por el ejército y jinetes de caballería de entre patricios y plebeyos.

Serían varias las funciones de los *comicios curiados*, ser testigo del testamento del *paterfamilias*³¹, presenciar la renuncia al culto familiar, admitir a un nuevo miembro en la comunidad o lo que también se conoce como *sacrorum*³², *adrogatio* y *testamentum*³³.

³⁰ ROSSEAU, JEAN-JACQUES. *De los comicios romanos*. Libro IV. Capítulo IV. Pp 113 Ss

³¹ RODOLFO ARGUELLO, LUIS. *Manual de Derecho Romano. Historia e Instituciones*. 2000. Astrea Pp 25 Ss.

³² RÜPKE, JÖRG. *Religion of the Romans* 2007. Polity Press. Pp. 223.

³³ GARCÍA GARRIDO, MANUEL JESÚS. *Diccionario de jurisprudencia romana*. 1986. Dykinson. Pp 190 Ss

3. PERIODO REPUBLICANO

3.1. Contextualización socio-político

3.1.1. Inicios de la República

Para pasar a un segundo período, la República, es importante recalcar la importancia que tiene Servio Tulio, ya que juega un papel fundamental, porque introduce una nueva organización, se convierte en un legislador que rompe con todo lo anterior, acerca el modelo de Roma a un modelo Griego, destaca su reinado por la inclinación hacia la plebe y su oposición a la aristocracia gentilicia, y de ahí el calificador jurídico de Tito Livio³⁴ como *conditor*, su obra sobrepasa el régimen monárquico y se convierte en el esquema político-social de la República, se le reconoce como instaurador de la “libertas”.

Roma en el siglo VI va construyendo las bases de la ciudad, la *civitas*³⁵, y es en este momento cuando el reinado de Roma sufre una profunda crisis de identidad que parece que solo alcanza un poco de esplendor con las reformas de Tarquino y Servio Tulio, tras una organización basada en el censo y en la tribu.

A pesar de aquellas reformas, el papel que ganó el Senado frente al rey no hizo más que acabar con esta Monarquía³⁶

Según Armando Torrent³⁷, serían los nobles etruscos, quienes pondrían fin al sistema monárquico por medio de una revuelta interna, un movimiento de oligarquía romana contra el despotismo del último rey etrusco, Tarquino el Soberbio.

Así nacería la República con un marcado acento oligárquico que perduraría a través de muchas tensiones sociales.

3.1.2. Sociedad, Lucha entre patricios y plebeyos

La estructura social de la época continúa siendo un reflejo de la etapa anterior, el estrato social más elevado era el orden senatorial³⁸ formado por familias, cuyos miembros pertenecían al Senado, al principio por designación del censor, y más tarde por elección popular, dejando ya atrás la rivalidad entre patricios y plebeyos, al tener estos últimos derecho a acceder a las magistraturas ordinarias, por elevar su rango.

La base patrimonial de los senatoriales era la riqueza inmobiliaria, fueron los grandes beneficiarios de los repartos de botín de guerra y de tierras conquistadas.

³⁴ LIVIO. TITO. *Ad Urbe Condita libri*. “Epítome”. Vol. I Libr. I-III 1774

³⁵ BLOCH. H. *La république romaine, les conflits politiques et sociaux. Memorias de la historia antigua*. 1913. Universidad Oviedo. Pp 260

³⁶ LORETO.LORINI. *Il potere legislativo del senato romano*, Studi Bonfante. IV. 1930. Pp. 379 Ss

³⁷ TORRENT. ARMANDO. *Derecho Público y Sistema de Fuentes*. 1982. Oviedo. Pp. 252- 258

³⁸ CHURRUCA J. y MENTXACA R. *Introducción histórica al Derecho Romano*. 2007. Universidad de Deusto Cap V. Régimen Político de la República. Pp.77

Dentro del orden senatorial, también se encontraban la *Nobilitas*, a ese grupo se le conoció por ser descendiente de quienes habían desempeñado la suprema magistratura (consulado, dictadura) y seguían participando activamente en la vida política.

El segundo estrato social era el orden ecuestre, constituido por un ejército de caballeros, quienes prestaban servicio en caballerías y gozaban de notables privilegios. La pertenencia a ese grupo se consideraba como una *dignitas*. Entre sus miembros había terratenientes, militares, miembros de familias destacadas de los municipios, *publicani negotiatores, oradores, etc*³⁹

Con el paso del tiempo se produjo un movimiento ascendente del orden ecuestre al senatorial, aunque se establecerían unos límites jurídico-sociales entre las dos órdenes, prohibiendo así a los senatoriales la práctica del comercio, que siguió en el orden ecuestre y la exclusión de las centurias de caballeros.

Aunque no había intereses contrapuestos entre el orden ecuestre y el orden senatorial, en el último siglo de la República surgieron fuertes conflictos entre ambos grupos, sobre todo con la reforma social de Gayo Graco⁴⁰ quien buscó el apoyo del orden ecuestre frente al senatorial, y dio a los *equites* la exclusividad de formar parte de la composición de los tribunales a la hora de juzgar.

En la época Republica, y después de las Guerras Púnicas, el grupo de los *equites* dentro del orden ecuestre fue configurándose como un conjunto de hombres de negocios, iban controlando los contratos estatales, las obras públicas, la recaudación de impuestos cuya tarea estaba vetada a los senadores.

En el siglo II a.C los équites y los senadores mantenían serias diferencias, sobre todo por la ambición de los gobernadores provinciales, que ponían en riesgo los intereses de la sociedad.

Fueron Tiberio Sempronio Graco y Gayo⁴¹ Sempronio Graco, tribunos de la plebe, quienes utilizaron estas diferencias para introducir nuevas reformas que solo servirían para debilitar el rango senatorial, fue con la *Lex Sempronia* o *Rogatio Sempronia* con la que se introdujeron tales reformas, dejando a un lado las restituciones del *ager publicus*, repartiendo las tierras en colonias, aprobando el aprovisionamiento militar y el asfaltado de las carreteras para mejorar el avance y conquista romana.

El pueblo se encargaría de repartir los lotes de tierra, recuperando propiedades privadas adquiridas ilegalmente por el Estado. Las parcelas dejarían de estar bajo el dominio del Estado para convertirse en propiedades privadas, y sus nuevos dueños las arrendarían empleando a hombres libres. El Estado perdería estas tierras con la entrega y distribución de aquellas entre los campesinos más pobres.

³⁹ GUARINO. A. *Storia del diritto romano*.1981. Jovene. Pp. 33-48

⁴⁰ POLIBIO. *Historia Universal Bajo la República Romana. Tomo III*. Traducción. Juan Díaz Casamada.1990. Iberia. Pp. 35 Ss

⁴¹ MARTÍNEZ BLÁZQUEZ. J.M^a. *Los Gracos, una gran revolución contra la plutocracia de Roma, años 133 y 123 a.C*. Pp. 1973. Universidad Complutense. Madrid. Pp. 74-81

Por otra parte, también se asignaron a los équitos ciertos derechos, que hacían peligrar las posiciones de los senadores, interviniendo en actos públicos y encargándose de funciones jurisdiccionales.

Parece que el marco social es fácilmente reconocible tras la distinción de tales órdenes o estratos en Roma, pero cabe decir que el resto del territorio se componía de grupos relativamente diferenciados, destacando la aristocracia de los municipios de la de las ciudades, y aquellos terratenientes de los grandes comerciantes.

También vivían dentro y fuera de la ciudad pequeños propietarios rurales y artesanos urbanos que desarrollaban actividades del día a día.

Como se ha visto la vida social se vio sacudida por conflictos entre clases que amenazaban gravemente la unidad y la organización social. Tras el poder arrollador que tenían los patricios en la ciudad, las sublevaciones de los plebeyos⁴² fueron inminentes, sobre todo luchaban para conseguir más derechos en la vida política, social y económica.

Lucharían por ocupar magistraturas y sacerdocios, establecer el *connubium*⁴³, la posibilidad de contraer matrimonio, entre las diferentes clases, solventar la situación de los deudores insolventes, que en manos de los patricios podían llegar hasta venderlos como esclavos, si no satisfacían sus deudas.

Su intención también era rebajar los altísimos intereses de los préstamos, y participar en el reparto del *ager publicus*, concentrado en manos de los patricios.

Su última reivindicación fue la de sustraer el monopolio de las reglas jurídicas al colegio pontifical, fijando normas por escrito, lo que se consiguió en el 450 a.C con la ley de las *XII Tablas*.

Se sucedieron estas secesiones⁴⁴, por medio de revoluciones, estos plebeyos estarían organizados por tribus cuya pertenencia a una y a otra se vería marcado por su riqueza.

No les quedaba a la plebe otra vía que la revolucionaria, no es que desde sus inicios tuviera ya conciencia de clase, ni de una conciencia política unitaria, la plebe si bien estaba unida en el intento de eliminar la situación de privilegio patricia, pero internamente estaba dividida en la valoración de los riesgos que corrían, en los objetivos a lograr y el modo de conseguirlos.

Dentro de la plebe había ricos, agricultores, y pobres, proletariados urbanos, de donde incluso se deriva un doble nivel de programa, de lucha plebeya.

Admitida la revolución de la plebe, y admitiendo a los plebeyos dentro de los cuadros distribuidos en las tribus territoriales y según su riqueza dentro de las clases, dentro del ordenamiento *centuriado*. La vía de lucha contra los patricios fueron las secesiones, la

⁴² GUARINO.A. *La rivoluzione de lla plebe*.1975. Jovene. Pp 54-111

⁴³ TORRENT. ARMANDO. *Derecho Público y Sistema de Fuentes*. 1982. Oviedo. Pp 260-263

⁴⁴ WALBANK F.W. Y ASTIN A.E *The Cambridge Ancient History, The rise of rome*, 1989. Cambridge University express Pp 118-127

primera de las cuales ocurriría en el 494 a.C, según distintas versiones *al monte Sacro o al monte Aventino*⁴⁵ (*al monte Aventino dice Pisón al que sigue Liv 3, 54,9*). Livio (2,32, 1-2) pone la base de la lucha plebeya en esta ocasión en la negociación y la obediencia militar.

Según el propio Livio, cundió el temor en Roma ante los amotinados, por otra parte, la situación de guerra con los *Equos* privaba al ejército romano de combatientes.

El Senado envió como parlamentario Agripa Menenio Lanato⁴⁶ perteneciente a la gens Menenia y con grandes capacidades para la oratoria, medió entre patricios y plebeyos consiguiendo que abandonaran su posición. De Martino⁴⁷ advertía que las secesiones presuponian la organización de una comunidad plebeya, con fuertes influencias políticas de sus jefes, y piensa que esta comunidad supondría un dilema amenazador a la ciudad patricia. O bien se establecía una constitución ciudadana para que la organización política de la plebe fuese reconocida, o en todo caso se rompería con la unidad del Estado.

Esta tesis fue criticada por Guarino⁴⁸, que parte de bases distintas, Guarino ve la importancia latina del monte Aventino, donde estaba el templo de Diana, y observa la coincidencia del tratado entre Roma y los latinos del 494, que puso fin a la rivalidad entre Roma y las ciudades latinas; el célebre *foedus Cassianum*⁴⁹ (También fue en el monte Aventino la segunda secesión plebeya en el 471 a.C).

Desde la primera secesión en el 494, la concordia entre las clases se logró por el acuerdo citado por Livio 2, 33, 1: *ut plebei sui magistratus essent sancrosancti, quibus auxilii latio adversus consules esset*,⁵⁰ surgen así como jefes plebeyos: los tribunos aunque hay autores que consideran que anteriormente se pudieron considerar como jefes plebeyos a los *aediles plebis*, sacerdotes dedicados a la custodia de los templos y archivos, o a los *iudices decemviri*.

A partir de la lucha 494 a.C de los tribunos, se declara los *auxilii latio*, contra los abusos de poder de los cónsules patricios⁵¹, especialmente en temas militares, y los tribunos traen su poder de la *sex sacrata*, con la que la plebe hace su persona *sacrosanta*, y *homo sacer* a cualquiera que atentara contra su persona.

En definitiva los plebeyos juramentándose en torno a su tribuno, se imponían a los patricios con la amenaza religiosa de la *sacertas*.

De Martino ha visto en el reconocimiento de los tribunos y su carácter sacrosanto, la afirmación de la plebe mediante el ejercicio de un poder revolucionario y no está lejos de

⁴⁵ MIGNONE. LISA MARIE. *The Republican Aventine and Rome's Social Order*, .2016.University of Michigan Press, Pp 96

⁴⁶ BROUGHTON, T. R. S. *The Magistrates of the Roman Republic: 509 B.C. - 100 B.C.* 1951. Scholars Press. Pp 115

⁴⁷ DE MARTINO. *Storia della Costituzione romana. Vol 7.* 1972. Jovene. Pp 339 Ss

⁴⁸ GUARINO.ANTONIO. *Le rivoluzioni della Plebe.*1975 liguori. Pp 312 Ss.

⁴⁹ CORNELL. TIM.J. *The beginnings of Rome. Italy and Rome from Bronze Age to the Punic Wars.* History of Ancient World. 1995. Routledge Pp. 180 Ss.

⁵⁰ LIVIO.TITO. *Ad Urbe Conditio Libri. "Epítome"* Vol. I. Libro I-II 1774

⁵¹ CICERON. *De petitione consulatus o Commentariolum Petitionis.* Pp 113.

esta visión la idea de Mommsen⁵², que ve la plebe como una revolución permanente y su derecho en la posibilidad de autotutela.

Todavía los tribunos de la plebe no eran magistrados del Estado, solamente de la plebe. Lo recuerda muy bien el cónsul patricio Apio Claudio, hijo del decenviro: *Consul Appius negare ius esse tribuno in quemquam nisi in plebeium: non enim populi sed plebis eum magistratum esse.* (Liv.2,56.11-12)

Tras su lucha política desde el 449 a.C los tribunos serían reconocidos por toda la comunidad, al igual que los acuerdos tomados en las asambleas de la plebe, *leges sacratae*, luego pasando a ser *plebiscita*.

Por tanto la organización revolucionaria desde sus comienzos, y frente a los patricios detentadores del poder político y económico, puede verse como un Estado dentro del Estado, en consecuencia llegaría a ser más acertada la tesis que afirma que la acción revolucionaria de la plebe llegaría a ser un acto inconstitucional ante los patricios quienes irían cediendo sus privilegios ante tal presión⁵³.

La lucha de la plebe fue larga y tenaz, poco después del 494. El cónsul Espurio Casio propuso una *rogatio agraria*, (Liv. 2,41,1). En virtud de la cual el territorio conquistado a los érnicos, debía ser dividido entre plebeyos y latinos⁵⁴.

En el 456, ante la presión plebeya se aprueba la *lex Icilia de Aventino publicando*⁵⁵ que concedió a los plebeyos instalarse sobre el Aventino. En el 471 un plebescito propuesto por Volerón Publilio, reguló la elección de los tribunos en los *concilia plebis tributa*⁵⁶. Y ya en el 448, las *leges Valeriae-Horatiae*⁵⁷ renovaron la sanción de inviolabilidad de los jefes plebeyos, las *sacertas* que se aplicaba a quien atentase contra su persona, ahora esta *sacertas*, ya no procedería de un *iuramentum* plebeyo, sino que sería aceptada por toda la comunidad romana, de manera que si hasta este momento los tribunos eran inviolables, bajo la amenaza de penas religiosas, ahora la amenaza además será también legal por parte del Estado.

Se considera que a partir de las *leges Valeriae*, el tribuno de la plebe pierde su carácter puramente revolucionario siendo reconocido por el Estado. Su reconocimiento abre una nueva fase en la lucha plebeya, consigue la *intercessio*, su derecho de veto contra cualquier

⁵² Contra la tesis de MOMMSEN Str. II,1, Pp 287. DE SANCTUS *Romaine II*. Pp 29. SIBER y ALTHEIM *Die Anfänge der plebeischen Organisation Albae Vigiliae*. 1945. Pp 35. GIOFFREDI. *Il fondamento della tribunicia potestas e i procedimenti normativi dell'ordine plebeo*. En SHDI.11. 1945 Pp. 37 Ss

⁵³ SIBER. *Die Plebeischen Magistraturen bis zur lex Hortensia*. 1936. Leipzig. NICOLLINI. *Il tribunato della plebe* 1932. Pp 123 y 145 Ss

⁵⁴ DÍPPOLITO. *La legge agraria di Spurio Cassio*., En *Labeo*, 21. 1975 Pp 197 Ss

⁵⁵ DE PUENTE Y FRANCO. ANTONIO Y DIAZ. JOSÉ FRANCISCO. *Historia de las leyes y plebiscitos y senadoconsultos más notables desde la fundación de Roma hasta Justiniano*. Don Vicente de Lalama. 1840. Pp 66.

⁵⁶ BERNAL BEATRIZ. *Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas*. 1981. Porrúa. Pp 112.

⁵⁷ CERAMI. PIETRO. *Ordinamento costituzionale e produzione del diritto in Roma antica: i fondamenti dell'esperienza giuridica occidentale*. 2001. Jovene Pp. 41-44.

acto de los magistrados que se opusiera a los intereses de la plebe, dirigiendo la lucha a desmontar el monopolio político patricio en la marcha hacia la fusión de clases.

La unidad del Estado se había recompuesto en el 450 con la *ley de las XII tablas*, en el 445 el *plebiscito Canuleyo* suprimió la prohibición de *connubium*, entre patricios y plebeyos, en el 367 las *leges Liciniae Sextiae de consule plebeio*⁵⁸, (y las de *fenore alieno* y de *modo agrorum* con objetivos claramente proplebeyos), permitió que uno de los cónsules fuera plebeyo, en el 339 las *leges Publiliae Philonis*⁵⁹ establecieron *ut plebiscita omnes quirites tenerent*. (Liv 8,12,14).

Es decir, los acuerdos de las plebes serían vinculantes para toda la comunidad y en el 286 *Lex Hortensia*⁶⁰ equiparó totalmente los plebiscitos a las leyes comiciales.

Desde este momento, los acuerdos de la plebe tenían el mismo valor que las *leges publicae* aprobadas en los *comitia centuriata*, hasta el punto como ha visto Frezza⁶¹ que el reconocimiento del ordenamiento plebeyo es llevado hasta sus últimas consecuencias, imponiéndose para toda la comunidad los acuerdos tomados en los *concilia plebis*, de manera que la plebe acaba imponiendo sus estructuras a toda la comunidad.

Desde el 449 al 367, la presión plebeya que ya formaba el núcleo combatiente del *exercitus centuriatus*, impidió el normal nombramiento de los cónsules poniendo a la cabeza del Estado los *tribuni militum consulari potestate*.⁶²

3.1.3. Régimen Político

Respecto al régimen político y en relación con las magistraturas de la República⁶³, el papel de los magistrados es importantísimo, tenían un carácter de anualidad, sometimiento a la *provocatio* y a la colegialidad, no concentrarían poder absoluto, sino que su misión se concreta en *gerere rem publicam*, misión que hace que responda de su mandato al acabar el año.

El magistrado era la persona investida de poder público, según Churruga, “*Era el poder que los reyes habían pasado a los supremos magistrados republicanos*”⁶⁴, El *imperium* y la *potestas*, se ajustaría muy bien a esas magistraturas, sin embargo se haría una distinción, solo los

⁵⁸ LIVIO.TITO. *Historia de Roma desde su fundación*. Libros IV-VII, Vol II. Gredos. Pp. 252-270.

⁵⁹ PANI.M Y TODISCO E. *Sociedades e Instituciones de la Antigua Roma*. 2009. Carocci. Pp 113.

⁶⁰ ARGUELLO, LUIS RODOLFO. *Manual de Derecho romano*. 2001. Astrea. Pp 81-85 Ss.

⁶¹ FREZZA. *Corso*. 131

En Norberto bobi, Nicola Matteuci y Gianfranco pasquino.
Diccionario de Política. Editores XXI. Pp 1936 Ss

⁶² MURRAY.JOHN. *Tribunus*.

En A *Dictionary of Greek and Roman Antiquities*. 1875. Pp 212.

⁶³ SUOLAHTI. J. *The Roman Censors: A Study on Social Structure*. 1963. Helsinki. Pp 58f

⁶⁴ CHURRUGA J. y MENTXACA R. *Introducción histórica al Derecho Romano*. 2007 Universidad de Deusto. Cap V. Régimen Político de la República. Pp.85 y ss

magistrados superiores⁶⁵, cónsules, pretores... gozarían de *imperium*, mientras que los magistrados menores tendrían *potestas*.⁶⁶

El *imperium*⁶⁷ comprendía una serie de facultades entre las que había que destacar, el mando militar, el derecho a consultar la voluntad de los dioses, la facultad de publicar disposiciones.

Y *La potestas*⁶⁸, sería la capacidad legal de actuar, normalmente sería otorgada a aquellos ciudadanos que ostentasen posiciones económicamente buenas, su cargo sería anual y no contribuido.

Una de las características principales de las magistraturas era la colegialidad, el poder ejercido por dos o más personas simultáneamente, esto hace posible que, al existir un magistrado con auspicios desfavorables, otro impidiese la celebración de un acto.

Los magistrados mayores y los tribunos de la plebe gozaban del poder de *intercessio*, por el que podían anular una decisión de otro magistrado, podía anular la decisión del Senado o la tramitación iniciada de una ley.

Todo magistrado podía prohibir un acto de un magistrado inferior y en caso de que el acto se llevase a cabo, podía tomar las medidas derivadas de su poder de *coercitio*.

Si se habla de la política militar y organización territorial, la inserción de los ciudadanos en el Estado se realizó a través de una organización por tribus territoriales, superándose la antigua tripartición tribal de los *Tities*, *Rammes* y *Luceres*, que no servía para los nuevos fines militares ante el creciente esfuerzo bélico de Roma⁶⁹.

Normalmente las nuevas tribus fueron tomando el nombre de las antiguas gentes, establecidas en la zona de las tribus de nueva creación.

El número de tribus⁷⁰ no se sabía a ciencia cierta, parecía falsa la tradición que atribuye a Servio Tulio⁷¹ la creación de 35 tribus, Livio (2,21,7) informaría en este caso que en el 495 a.C ya había 21 tribus, y se sabe que en el 387 se crearon cuatro tribus en el territorio conquistado a los etruscos, estableciéndose un número definitivo de 35 tribus en el 241. a.C.

⁶⁵ SUOLAHTI, J. *The Roman Censors: A Study on Social Structure*. 1963.Helsinki. Pp 58

⁶⁶ HENK.S.VERSNEL. *An Inquiry into the Origin, Development and meaning of the Roman Triumph Leiden. Sobre los términos de "Auspicia e Imperium" y sus distintas interpretaciones*. 1970. Leiden. Brill. Pp. 180

⁶⁷ LINTOTT. ANDREW. *Imperium Romano: Politics and Adminsitration*. 1993. Routledge. Pp. 5 Ss

⁶⁸ ROLDÁN. HERVÁS. JOSÉ MANUEL. *Historia de Roma*. 1995. Universidad Salamanca. Pp 666.

⁶⁹ MANGAS. JULIO y FE BAJO. *Los orígenes de Roma. Historia*. 1989. Porrúa. Pp 16

⁷⁰ WILHELM KUBITSCHKEK. JOSEPH. *Imperium Romanum tributim discriptum*. 1889. Harvard University. Pp 123 Ss.

⁷¹ GUILLÉN. JOSÉ. *Urbs Roma. Vida y costumbres de los romanos*.1994. Sigüeme S.A. Pp 109 Ss

La distinción entre las cuatro tribus urbanas y el resto rústicas parece ser posterior y parece deberse a las reformas democráticas emprendidas a partir del 312 a.C por el censor Apio Claudio el Ciego⁷², (*Liv 9.16, 10-11*).

Precisamente esta organización por tribus daría a la plebe su primera estructura política, que mantuvo contra el patriciado.⁷³

Parece que la nueva organización territorial arrancarían en la época de Servio Tulio, en estrecha conexión con una nueva división militar por centurias, que toma como punto de partida el criterio timocrático, según su riqueza así se distribuirían los ciudadanos en unidades militares.

Lo que venía a crear la *constitución serviana*⁷⁴ y que daría paso posteriormente a la gran asamblea popular romana, los *comitia centuriata*, dividiéndose en cinco clases, según la fortuna de cada ciudadano, formando unidades de voto en la asamblea política, que antes de asamblea política, sería simplemente el *exercitus centuriatus serviano*.

Desde Servio Tulio hasta las *XII tablas*⁷⁵, este *exercitus centuriatus* se convertiría en la más importante asamblea popular romana, *comitatus maximus*, como primera asamblea romana.⁷⁶

Ya se ha visto que es muy erróneo hablar de una función auténticamente política de los *comitia curiata* en esta época, al igual que ocurría en época monárquica, hay que hablar de distintas etapas graduales o de un proceso de conversión, desde la división militar hasta la asamblea política militar.

Originariamente fue considerada como una reunión militar, debía reunirse fuera del *pomerium*, fuera de los límites de la ciudad, con una serie de formalidades típicas de la asamblea del pueblo en armas, de ahí que la *reforma centuriada* haya que situarla en la primera mitad del siglo V. La gran *reforma*⁷⁷ consistió en distribuir a los ciudadanos entre las diversas centurias, en base a criterios timocráticos, es decir según la fortuna de cada uno, de donde resultaba la centuria como la unidad más elemental de distribución del pueblo en armas.

La información de Livio (*1.43. Ss*) arrojaba un total de 193 centurias divididas en cinco clases, de las cuales 18 centurias eran de caballería, 170 de infantería y 5 centurias de soldados auxiliares, (ingenieros, músicos, portadores de bagaje).

⁷² GRIMAL. PIERRE. *El mundo mediterráneo en la edad antigua: El helenismo y el auge de Roma*. Vol. 6 1990. Siglo XXI. Pp 89 Ss

⁷³ FERENCZY. E. *From the Patrician state to the Patricio-Plebeian state*. 1976. Akadémiai Kiadó. Pp 224.

⁷⁴ ROLDÁN HERVÁS. JOSÉ MANUEL. *Historia de Roma I. La República romana*. 1995. Cátedra. Pp 195 Ss.

⁷⁵ PETER G. STEIN. *Derecho Romano en la Historia de Europa*. 1999. Siglo XXI. Pp 180 Ss.

⁷⁶ CICERÓN. 2.61. De leg. 3, 4, 11 XII tabla X.2
En Álvaro D'Ors, *Elementos de Derecho privado romano*. 1992. Eunsa. Pp.17

⁷⁷ BERNAL BEATRIZ. *Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanos*. 1981 Porrúa. Pp 120 Ss.

A su vez la infantería estaba dividida en 80 centurias de la primera clase, formada por ciudadanos con un censo superior a 100.000 *ases* y a su vez subdividida en 40 centurias de *iuniores* (17 a 45 años) y 40 *seniores* (de 46 a 60 años).

La segunda clase, igualmente subdividida en 10 centurias de *iuniores* y 10 *seniores*, correspondía a los ciudadanos con más de 75.000 *ases*, la tercera clase con igual subdivisión correspondía a los que poseían más de 50.000 *ases*, la cuarta con igual subdivisión, (20 centurias) a los que tenía más de 25.000 *ases* y la quinta, formada por 30 centurias (15 de *iuniores* y 15 *seniores*) a los que poseían más de 12.500 *ases*.⁷⁸

De las 18 centurias de caballería, seis de ellas las llamadas *sex suffragia* o *Rammes, Tities, Luceres*, parecen haber tenido un papel relevante, exclusivamente formadas por patricios que votaban como la primera clase⁷⁹, llamadas *procum patricium*⁸⁰, lo que implicaba que los más ricos entraban en las centurias más numerosas, y en las votaciones se llamaría en primer lugar a la caballería de primera clase, más las dos centurias de ingenieros, consiguiendo así la mayoría absoluta de cien centurias.

No sería necesario llamar al resto en cuanto no fuera necesario para obtener la mayoría absoluta, lo que suponía una desigualdad a favor de los más poderosos, y que haría necesaria a finales del siglo IV una reforma para democratizar los comicios.

En conexión con esta estructura militar la información de Festo⁸¹ corroboraría que en el primitivo ordenamiento *centuriado serviano* existiría una *classis* y todas las demás serían *infra-classe*. En ella entraban los patricios como los plebeyos, clasificados según su fortuna, de modo que mejorando su posición económica, cada ciudadano podía ser inscrito en las clases superiores, con la posibilidad de adquirir mayor peso en el voto comicial.

Esta nueva organización supera la antigua organización gentilicia, y se establecía una conexión en la utilización económica de la ciudadanía y el desarrollo de la metalurgia. Al acoger a todos ciudadanos en la reunión del pueblo, *comitia centuriata*, se les hace partícipes en el ejercicio del voto, como dice Frezza⁸² formarían aquel órgano propulsor de la actuación del principio democrático.

⁷⁸ COLI. *Tribu e centurie dell' antica repubblica romana*
En SDHI. 1955 Pp. 181 Ss = Scritti. Pp 571 Ss.
En Protocollo della Republica Romana Pp 136 Ss.

⁷⁹ DE FRANCISCI. PIETRO. *Storia del diritto romano I.* 1941. Revista de Derecho Romano. Pp 70 Ss

⁸⁰ MAGDELAIN. *Procum patricium.* En *Studio Volterra*. Vol.2. 1971. Pp 249 Ss

⁸¹ DÍAZ. JOSE. FRANCISCO. *Historia del Senado Romano.* 1876 Pp 252 Ss

⁸² FREZZA. PAOLO. *Corso di Storia de diritto Romano. Vol.VIII* 1954. Studium. Pp 115.

3.2. Senado

Como institución el Senado en esta etapa alcanza su mayor esplendor, los senadores encarnarán la tradición romana, *el mos maiorum* y se convertirá en el núcleo permanente del Estado.

Fue el instrumento básico que sirvió para transformar a un pueblo de campesinos en la mayor potencia del mundo antiguo ya que permitió la política conquistadora de Roma.⁸³ Se convertiría en el órgano de la oligarquía en el poder⁸⁴. En la época del apogeo de la República, sería el órgano que recogía y unificaba la praxis constitucional.⁸⁵

Como órgano institucional iría aumentando sus funciones en la República, sin dejar de tener esa función consultiva, ni tampoco el *interregnum*, con la suma de la *auctoritas patrum*.

Formalmente se encomienda a los censores por medio de la *Lex Ovinia 312 a.C*⁸⁶, la elección de los senadores entre aquellas personas que han desempeñado las magistraturas, *lectio senatus*, y así mismo, podían los censores en virtud de su competencia, proceder a la exclusión de los senadores considerados indignos para desempeñar el cargo, aunque las causas de exclusión del Senado fueron delimitándose con el paso del tiempo en diversas leyes, que recogerían cada una de las causas o motivo de exclusión, renuncia del cargo o la pérdida de la ciudadanía romana.⁸⁷

Se daban una serie de apelativos a los senadores, por un lado, *patres* que en época avanzaba pasarían a designarse *patres conscripti*, no haciendo diferencia entre patricios y plebeyos, su descripción literal sería, “senadores inscritos en una lista”⁸⁸.

Pero para Willems⁸⁹, por ejemplo, tal designación no tendría sentido, ya que una clasificación entre *patres* y no *patres conscripti* seguiría marcando diferencias. Él preferiría referirse a los senadores como si fueran *patres adlecti*, porque con la definición anterior *patres conscripti*, parece que se hace una distinción entre *patres* y no *patres*, en el sentido de que serían los primeros reconocidos como patricios, no necesitando inscribirse en una lista especial para ser miembros del Senado, mientras que los *conscripti*, debían ser registrados individualmente y ello marcaría una diferencia entre aquellos que habían sido desde siempre *patres maiorum* y los nuevos *minorum gentium*⁹⁰.

⁸³ CICERÓN. *De Republica*. II. 41.

⁸⁴ GAYO. *Instituciones*. 1.4

⁸⁵ DE MARTINO. FRANCESCO. *Storia Della Costituzione Romana Vol. I*. 1972. Jovene. Pp 144.

⁸⁶ YVES LASSARD. *Loi Ovinia (Festus, De la signification des mots, Livre XIV, praeteriti senatores)*. Recueil des sources du droit romain. De l'Université Grenoble-II. 2001. Roman Law Library. Pp 201 Ss

⁸⁷ FERNANDEZ DE BUJAN. ANTONIO. *Fuentes del Derecho Público Romano*. 2004. Aranzadi. Cap. III. Época Clásica. Orden Senatorial. Pp. 54-67

⁸⁸ BRAVO.GONZALO. *Historia del mundo antiguo, una introducción crítica*. Alianza Universal. Pp 437.

⁸⁹ CLEMENTE FERNÁNDEZ.ANA ISABEL. *La Auctoritas Romana*. Dykson. Pp 227 y 242 Ss

⁹⁰ WILLEMS. *Le Sénat de la République Romaine, I Louvain*. 1878-1885. Pp. 116.

Para Willems si todos tienen la misma posición en el Senado, una distinción más allá solo volvería a provocar diferencias entre los *patres*, teniendo el mismo derecho y peso político ambos.

La condición de senador, suponía prerrogativas sociales, por ejemplo en materia de espectáculos públicos, prioridad en las votaciones populares, limitaciones en su capacidad de obrar, sobre todo en el ámbito económico, por ejemplo imposibilidad de ejercer el comercio a gran escala o dedicarse al tráfico marítimo entre otras.

Para Mommsen⁹¹ eran los senadores patricios quienes tenían derecho de voz y voto, los senadores plebeyos tenían voz, pero no voto, y esto se reflejaría en el momento de votar en el Senado.

Se votarían las cuestiones principales, por medio de un sistema de votación conocido como *per discessionem*, se abandonarían los asientos en el Senado según el contenido del voto y se deliberaba.

Así que la única facultad de los plebeyos sería *ire pedibus in sententiam*, bajo el nombre de *pedarii*, lo que parece no contentar a Francisci⁹² que consideraría *pedarii* a aquellos senadores que no habían revestido ninguna magistratura.

Biscardi⁹³ no entiende como *pedarii* sería la terminología con la cual referirse a los senadores plebeyos, los plebeyos tendrían la misma condición de magistrado que los patricios, “¿por qué no podrían expresar su voto?.”

Este autor tras investigaciones viene a explicar, que no hablarían nunca porque estaban al final del rango senatorial, y no había lugar a escuchar y oír su opinión, una vez discutido el tema⁹⁴. Esto parecía acercarse a la postura de Mommsen al corresponder a los patricios el *ius sententiae dicendae*.

Los patricios conservarían la posición de privilegio en el Senado, la de los *Patres*, y a ellos correspondería el ejercicio de *auctoritas* y el *interregnum* en el amplio sentido de la palabra, los senadores plebeyos serían senadores sí, pero no *patres*, no tendrían por tanto para Frezza.⁹⁵ *auctoritas patrum*.

En la *Lex Ovinia*⁹⁶ citada anteriormente, se establecía la elección de los senadores, se decidiría entre los ex censores y ex dictadores, cónsules, *praetorii*, *aedilicii*, *tribunicii*, *quaestorii*. Como el censo era elegido cada cinco años, aquellos ciudadanos que habían cubierto la alta magistratura, en este intervalo se consideraban calificados para entrar en el Senado, aun no siendo senadores formalmente, a priori asumirían el rango y el nombre de *senatores quibusque*

⁹¹ MOMMSEN. TH. *Compendio de Derecho Público romano*.1901. La España moderna Pp. 213

⁹² DE FRANCISCI. PIETRO. *Síntesis histórica del Derecho Romano*. 1954. Revista de Derecho Romano. Pp.121.

⁹³ BISCARDI, ARNALDO, *Temas de Derecho Romano*, 1987. Bosch. Pp. 112-117

⁹⁴ DE MARTINO. *Storia de la costituzione romana*. I2. 112. 1973. Napoleti. Pp. 99-103

⁹⁵ FREZZA.PAOLO. *Il potere legislativo del Senato romano*.1930. Studio Bonfante. IV. Pp 113.

⁹⁶ KOPTEV.ALEXANDRE. *Loi Ovinia (Festus, De la signification des mots, Livre XIV, praeteriti senatores.)* Pp 25 Ss.

*in senatu sententiam dicere licet.*⁹⁷ Y participarían en cualquier discusión para expresar su parecer.

Finalmente tras la discusión de la posición en el Senado⁹⁸ de los patricios o plebeyos, el Senado se convertiría en una enorme autoridad, se reuniría en un lugar cerrado y consagrado, normalmente en la *Curia Hostilia*⁹⁹ presidida y convocada por un magistrado con *ius agendi cum patribus*, facultad que a finales del siglo II a.c se concedió también a los tribunos de la plebe.

El magistrado presidente podría opinar sobre cualquier cuestión (*dicere sententiam*), podría comunicar al senado cualquier información (*relationem facere*), y pedir recomendaciones (*Senatusconsultum*) pero no habría un orden del día, ni un tiempo de palabra para cada senador.

Se abría la reunión con la fórmula ritual *quod bonum faustum felix fortunatumque sit populo Romano Quiritium, referimu ad vos, patres conscripti*.

El presidente hacía el *relatio* invitando a expresar su opinión a los senadores, según su orden de rango, hablaban en primer lugar el *princeps senatus*, luego los *ensorii* y finalmente se la votación se realizaba *per discessionem*.

⁹⁷ LIVIO. TITO. *Ad Urbe Condita libri*. "Építome". Vol. I Libr. I-III 1774.

⁹⁸ ABBOTT. FRANK FROST . *A History and Description of Roman Political Institutions*. 1901. Elibron Classics. Pp 115 Ss

⁹⁹ PLATNER. SAMUEL BALL. ASHBY THOMAS. *A Topographical Dictionary of Ancient Rome*. 1929. Oxford University Press. Pp 102 Ss

3.3. Funciones del Senado

La praxis constitucional como en otros aspectos de la vida pública romana, fue fijándose por vía consuetudinaria, este desarrollo constitucional correspondió al Senado, y aunque la doctrina dominante consideraba fundamental la función consultiva del Senado, en realidad aun desprovisto de medios coactivos, por su autoridad y prestigio acaba por tener subordinados a los magistrados, de modo que estos no son otra cosa que ejecutores de la voluntad senatorial.¹⁰⁰

Y esto se explica fácilmente al considerar frente a la magistratura anual, al Senado como un mero órgano permanente compuesto por las más altas personalidades del Estado, representaba la suma de la autoridad, experiencia y continuidad de la tradición de gobierno.

No se puede decir simplemente que el Senado era un mero órgano de consejo del magistrado, y aunque teóricamente el magistrado oía el parecer del Senado a pesar de que no estaba obligado a seguirlo, la práctica iba por otras vías.¹⁰¹

El magistrado que desobedecía al Senado dice De Martino¹⁰² realizaba un acto grave de violación de sus deberes, y se exponía a todas las consecuencias de su acto, que no solo eran morales sino también jurídicas, por la estrecha relación entre los *mores* y la posición del ciudadano en el Estado.

Willems¹⁰³ sin embargo sostiene que si el poder ejecutivo en teoría podía actuar sin consultar al Senado, el Senado no tendría sobre el magistrado ninguna acción penal, solamente se expondría al *iudicium de moribus*, realizado por el censor.

Sim embargo todavía el Senado podía intentar un proceso por traición contra el magistrado desobediente, al acabar este el cargo.

La realidad refleja como en la práctica los magistrados estaban subordinados al Senado, las fuentes aluden constantemente a la situación de los magistrados, que estarían *in auctoritas o in potestate senatus*, manteniendo una relación real de subordinación político-constitucional, que no se podía violar impunemente.

El Senado carecía de *imperium* y por eso sus deliberaciones no tenían fuerza de ley, formalmente.

El *imperium*, lo que hoy llamaríamos, soberanía, estaba en los magistrados y precisamente esta posición de soberanía formal de los magistrados, y la subordinación sustancial de estos al Senado, es lo que dice un sector de la doctrina muy numeroso que configura el gobierno de este periodo: como un gobierno senatorial¹⁰⁴ en el que como dice Frezza: “*La hegemonía de la oligarquía senatorial opera como un elemento equilibrador de la tendencia democrática a exaltar la*

¹⁰⁰ FREZZA. PAOLO. *Corso di storia del diritto romano*. Vol VIII. 1954. Studium.Pp. 114-117

¹⁰¹ MOMMSEN. TH. *Compendio de Derecho Público romano*.1901. La España moderna. Pp 230 Ss.

¹⁰² DE MARTINO. *Storia della costituzione romana*. 1972. Jovene. Pp. 438

¹⁰³ WILLEMS. *Sénat, II*. 1910. Edicase. Pp.225.

¹⁰⁴ MOMMSEN. TH. *The History of Rome. Vol. 1-5*. 2011. Everyman's Library. Pp 321 Ss

soberanía de la asamblea popular, realizándose así un equilibrio dinámico de presiones y tensiones entre los tres órganos del ordenamiento republicano, comicios, magistraturas, y Senado.”

Los poderes del Senado no se agotan simplemente en funciones consultivas, porque sus funciones iban mucho más allá, es cierto que el magistrado *cum imperio* es totalmente autónomo, para una serie de actos, pero en la dirección de la vida política debían contar necesariamente con el Senado, que tuvo enormes competencias.

Desde la época monárquica la única competencia segura del Senado era la provisión de un *interrex* a la muerte del rey, para nombrar el sucesor. Este *interregnum*¹⁰⁵ debió ser algo frecuente en época republicana, al menos hasta el siglo IV. Estando vacante el poder supremo durante la República, volverían al Senado *el imperium* y los *auspicia*, debiendo nombrarse un *interrex* de entre los senadores patricios¹⁰⁶, para convocar los comicios y elegir nuevos cónsules.

Vuelve por tanto a los *patres* todo el poder *auspicia ad patres redeunt*, de manera que el *interrex* debe ser un *senador consularis*, en cuanto que el *reddere auspicia* vuelve a resurgir entre los senadores que ya habían sido titulares de los auspicia máxima, los cónsules.

En la época de las ásperas luchas de clases, la importancia del *interregnum* fue muy grande, en cuanto el *interrex* convocaba los comicios y procedía a la *creatio* de los nuevos magistrados.

Por otra parte, la convocatoria de los *patres* para el nombramiento del *interrex*, (que era ejercitado por turno de cinco días entre los *patres*), se producía inmediatamente que quedara vacante el poder supremo ordinario.

Además está el hecho de que para indicar el *interregnum* se usaba la fórmula: *patricii coeunt ad prodendum interregem* de donde resultaba que el nombramiento del *interrex* no era competencia de todos los senadores, sino solamente de los patricios. Pero una vez alcanzada la estabilidad del ordenamiento patricio-plebeyo, a partir del siglo IV, tendría muy escasas posibilidades de aplicación.

Al igual que el *interregnum*, la *auctoritas patrum*¹⁰⁷ estaba reservada a los senadores patricios, que De Martino¹⁰⁸ ve como potente medio jurídico para asegurar al patriciado el control de las deliberaciones de los comicios, y esta función se consideraría de importancia capital, porque consistía en un acto de aprobación de las deliberaciones electorales y legislativas de las asambleas populares. En un primer momento de los *comicios centuriados* y posteriormente de todo tipo de asambleas, excluidos los acuerdos de los *concilia plebis* en cuanto no suponían acuerdo de todo el *populus*.

¹⁰⁵THEOPHANIDIS.PHILIPPE. *Interregnum as a Legal and Political Concept: Issue 9*. 2016. Pp 109-124.

¹⁰⁶ KOPTEV. ALEKSANDR. “*The five-day interregnum in the Roman Republic.*” 2016. The Classical Quarterly Cap. 66.1.Pp.205–21.

¹⁰⁷ CLEMENTE FERNÁNDEZ.ANA ISABEL. *La Auctoritas Romana*. Dykson. Pp 22 Ss.

¹⁰⁸ DE MARTINO. FRANCESCO. *Storia della costituzione romana*. 1972. Jovene. Pp.270

Sustancialmente la *auctoritas patrum* era la ratificación de la decisión de la asamblea, bien de una ley, bien de la elección de un magistrado. Sobre su origen histórico Guarino¹⁰⁹ ve una progresiva transformación del *exercitus centuriatus* en *comitia centuriata*, es decir cuando no era todavía una asamblea deliberante, y por tanto no podía tener valor sus acuerdos si no eran ratificados por el Senado, algo no muy convincente ya que sería más cierto ver en la expresión *auctoritas patrum* la expresión de la fuerza del Estado patricio en la época del gobierno oligárquico.¹¹⁰

Desde el punto de vista político se ha puesto en relación la *auctoritas patrum* con la *auctoritas tutoris*, en cuanto se habla de naturaleza protectora, si la *auctoritas tutoris* servía para dar eficacia a las manifestaciones de la voluntad de un menor de edad que no tenía capacidad de obrar, del mismo modo la *auctoritas patrum* convalidaría las decisiones de las asambleas populares como órganos con deficiente capacidad jurídica.

Cualquiera interpretación demuestra la realidad histórica del Senado, como instrumento del patriciado, sin embargo, se plantea el problema de si la *auctoritas patrum* era una simple constatación de la legalidad, de la decisión de la asamblea popular o si sería un control constitucional, que puede llegar a rechazar la ley considerada inconstitucional.

Mommsen¹¹¹ restringe el poder del Senado únicamente al control constitucional de la ley.

Biscardi¹¹² considera que no se trata de un control de la legalidad del acto, sino de una apreciación de oportunidad.

Un ejemplo claro de convalidación constitucional se puede observar en la *lex Malia de vicésima manumissionum*, sobre el juicio de actos que van más allá del mero control de la legalidad.

La *auctoritas patrum* como instrumento de control de las leyes comiciales, funcionaria estrictamente, aunque este sería a posteriori de la votación comicial.

A partir del 339 por medio de las leyes *Publiliae Philonis* es cuando la *auctoritas* pasaría a ser una aprobación preventiva de la *rogatio* legislativa y la *lex Maenia*¹¹³ del 290 dispondría lo mismo, la *auctoritas patrum* se degradó a una especie de visto bueno, preventivo, que muy difícilmente el Senado podía rechazar antes de que la propuesta fuera presentada ante los comicios.

La influencia de la *auctoritas patrum* fue disminuyendo respecto las decisiones comiciales, los acuerdos de las asambleas de la plebe debían ser ratificados por el Senado (*lex Valeria*

¹⁰⁹ GUARINO. En Francisco Cuenca Coy: *Sistema Jurídico y Derecho Romano. La idea del sistema Jurídico y su proyección en la experiencia jurídico romana*. 1998. Universidad Cantabria. Pp 156

¹¹⁰ WOLF. *Interregnum und auctoritas partum*. 1961.
En Armando Torrent. *Derecho Público Romano y Sistema de Fuentes*. 1982. Oviedo. Pp 225

¹¹¹ MOMMSEN. TH. *Compendio de Derecho Público romano*.1901. La España moderna. Pp. 225

¹¹² BISCARDI. ARNALDO. *Temas de Derecho Romano*.1987. Bosch. Pp 81

¹¹³ CICERON. *Pro plancio*, 3.8

Horatia del 449¹¹⁴ lex Publilia Philonis del 339¹¹⁵) pero cuando la lex Hortensia del 286¹¹⁶ equiparó los plebiscitos a las leyes comiciales, eliminando la necesidad de la convalidación senatorial, la importancia del Senado decayó enormemente.

Si se estudian otras competencias del Senado, se puede aludir al instrumento de control más potente del Senado que fue la emanación de *Senadoconsultos*.

La mejor definición de *Senadoconsulto* quizá la proporcionaría Salustio que dice que: *este poder es concedido por el Senado a un magistrado para preparar el ejército, hacer la guerra, obligar por todos los medios a los aliados y ciudadanos a tener el poder militar y la máxima representación judicial*¹¹⁷, y se llegaría a la conclusión que sin el mandato del pueblo no habría Derecho. Un ejemplo en este periodo de Senadoconsulto sería el de *Bacchanalibus*¹¹⁸.

(186 a.C, tabla de mármol.Calabria.FIRA.I.30 P. 240-241).

“Neiquis eorum Bacanal habuise uelet, sei ques esent, quei sibi deicerent nencesus ese Bacanal habere, eis utei ad pr(aitorum) urbanum Romam uenirent, deque eis rebus, ubi eorum uerba audita esent, uti senatus noster decerneret, dum ne minus senatoribus C adesent a res cosoleretur. Bacas uir nequis adiese uelet ceius Romanus neue nominus Latini neue socium quisquam, nisei pr(aitorum) urbanum adiesent, isque, de senatuos sententiad, dum ne minus senatoribus c’adesent quo mea res cosoloretur iousisent. Sacerdos nequis uir eset, magister neque uir neque mulier quisquam eset Neue pecuniam eorum comoinem abuise ue et neue magistratm, neue pro magistratud neque uirum [neque mu] ierem quiquam fecise uelet. Neue post hac inter sed coniorua, [Se neu] le comuouise neue conspondise neue conmpromesise uelet, neue quis quam fidem inter sed dedise uelet. Sacra in oquoltod n equisquam fecise uelet; nene in poplicod nene in preiuatod neue exstrad urbem sacra quisquam fecise uelet, niseie pr(aitorum) ubranum adieset, isque de senatuos sententiad, dum ne minus senatoribus C’adesent quom ea res cosoloretur, iousisent. Censuere. Homines plous V oinuorsei uirei atque mulieres sacar n equisquam fecise uelet, neue inter ibei uirei plous duobus, mulieribus plous tribus arfuise uelent, nisei de pr(aitoris) urbani sentuosque sententiad, uti suprad scriptum est.”

Hacei utei in couentionid exdeicatis ne minus trinum noundinum senatuosque sententiam utei scientes esetis, eorum sententia ita fuit: “ sei ques esent, quei aruorsum ead fecisent, quam suprad scriptum est, eis rem capitalem faciendam censuere, atque utei boce in tabolam abenam inceideretis , ita senatus aiiquom censuit, uteie eam figier iobubeatis, ubi facilumed gnoscier potisit, atque utei ea Bacanlia, sei qua sunt, exstrad quam sei quid ibei sacri est, ita utei suprad scriptum est in diebus X, quibus uobeis tabelai datai erunt, faciatis utei dismota sient.” In agro Teurano.

Quinto Marcio Filipo junto con Espurio Postumio Albino, ambos cónsules pidieron consejo al Senado en las nonas de octubre en el templo de Belona, actuaron como escribas Marco Claudio, Lucio Valerio Capio, y Quinto Minucio Rufo acerca de las Bacanales de los aliados así se dispuso: *“Que ninguno de ellos tuviera bacanal que si alguien declarara la necesidad de*

¹¹⁴ CORNELL.T.J. *Los orígenes de Roma, c. 1000 - 264 a.C.: Italia y Roma de la Edad del Bronce a las guerras púnicas*. 1995. Crítica S.L. Pp115 Ss.

¹¹⁵ ROTONDI. G. *Leges Publicae populi Romani*. Pp.238-241.

¹¹⁶ GUILLEN. JOSE. *Roma II*. 1978. Sígueme. Pp 75 Ss.

¹¹⁷ SALUSTIO. *De Coniuratione Catilinae*. XXIX. Pp. 3.

¹¹⁸ CALABRIA.TIRIOLO. *Tabla de mármol. 186 a.C. FIRA.I.30. 240-241*En Rafael Domingo, *Textos de Derecho Romano*. Aranzadi. Pp 262-263 Ss

tener bacanal, que comparezca ante el pretor urbano en Roma y que sobre esta cuestión, después de haber sido oído, nuestro Senado decida siempre, y cuando estuvieren presentes al menos cien senadores cuando se trate la cuestión.

Que ningún varón se inicie en los ritos dionisiacos, ni ciudadano romano ni latino ni aliado, a no ser que habiendo comparecido ante el pretor urbano este lo autorice, con la anuencia del Senado siempre que no haya menos de cien senadores presentes cuando se trate la cuestión, Decretado.

Que ningún varón sea sacerdote, que ningún varón ni ninguna mujer sean maestros de ceremonias, que no tengan caja común, ni magistratura ni promagistratura, que ningún varón ni ninguna mujer la ejerza.

Que de ahora en adelante, no se vinculen por juramento, voto o promesa solemne y comprometan su palabra por la confianza.

Que las ceremonias no se celebren en oculto, ni en público ni en privado, ni tengan lugar las ceremonias fuera de Roma a no ser que se acuda al pretor urbano y este las autorice con la anuencia del Senado siempre que no haya menos de cien senadores presentes cuando se trate la cuestión, Decretado.

Que no se celebren las ceremonias más de cinco hombres, varones o mujeres ni participen más de dos hombres ni de tres mujeres a no ser que el pretor urbano y el Senado así lo autoricen como está escrito.

Que estas disposiciones se hagan leer en asamblea al menos durante tres mercados para que se conozca la disposición senatorial, esta disposición reza así: Se decreta que quienes contravinieren lo supraescrito serán reos de la pena capital y que estas disposiciones sean grabadas en una tabla de bronce y que mandéis fijarla en donde pueda ser leída sin dificultad y haréis desaparecer las bacanales si las hubiere salvo aquellas ceremonias autorizadas, conforme a lo escrito, en diez días, en los que se os hará entrega de la tabla, en territorio teurano. Tiriolo Calabria.”

Al hacer referencia a los *Senadoconsultos*¹¹⁹, los primeros serían *Senadoconsultos per discessionem*, eran los sufragios que se recogían separando en dos partes, a los votantes que tenían voz y a los que tenían voto.

El resto de *Senadoconsultos* eran *decretum*, relativos a asuntos u objetos sobre los cuales había de guardarse secreto, la redacción del *decretum* guardaba primero el tiempo y el lugar, el nombre de los senadores que participaban, el del magistrado proponente y a continuación se hacía mención al preámbulo del asunto o cuestión a tratar.

También dentro de los primeros *Senadoconsultos* se encuentra la obra de Julio César, *Decreto del Senado en defensa de la República, el Senatus Consultum Ultimum*¹²⁰, sería el acuerdo que supone una suspensión de la actividad jurisdiccional ordinaria autorizando la represión militar en caso de riesgo para la República, si se hace un comparativa actual se puede comparar con el Estado de excepción recogido en nuestra constitución española.

En materia financiera su actividad fue tan importante que Polibio (6,13,1) la sitúa como su función más importante.¹²¹

¹¹⁹ CÉSAR.. JULIO. *De Bella Civili*. I. Pp.5.

¹²⁰ CANFORA. L. “Julio César un dictador democrático”.2001.Ariel. Pp. 421.

¹²¹ POLIBIO. *Historias*. Notas de M. Balasch Recort. Libro V-XV. 1997.Gredos. Pp 15 Ss

El *tributum*¹²² venía determinado por el Senado que dictaba las condiciones para la tenencia del *ager publicus*, que era administrado por los censores bajo la dirección senatorial, acordaba la acuñación de moneda dentro de Roma, administraba los bienes estatales, fiscalizaba su enajenación tanto a título oneroso como a título gratuito y concedía créditos a los magistrados para las campañas bélicas.

De manera que los magistrados con la instauración de la censura, vieron mermadas su iniciativa financiera, la competencia financiera pasó de los censores, magistrados anuales, a manos del Senado, así de este modo influía directamente sobre los magistrados.

En materia religiosa el Senado interviene cada vez que puede ponerse en juego el interés político recurriendo a la opinión de los colegios sacerdotales¹²³ y reservándose la facultad de deducir las consecuencias políticas de la decisión pontifical.¹²⁴

El Senado en general velaba por la pureza de la religión romana, autorizaba nuevo cultos a través de la *dedicatio* de nuevos templos, prohibía los cultos extranjeros, hacía ejecutar a través de senadoconsultos, los decretos de los colegios sacerdotales y ordenaba en definitiva ceremonias extraordinarias para buscar el favor de los dioses.

Según De Martino¹²⁵ en el campo del Derecho Sacro durante la República, el Senado asumió la dirección suprema de las actividades religiosas, estrechamente relacionadas con el interés político del Estado, de este modo poco a poco los colegios sacerdotales fueron subordinándose al Senado.

En el campo militar el Senado manifiesta su autoridad en la dirección de la guerra y en el control del *imperium militiae*. El Senado debe autorizar el reclutamiento en las tropas, vigilaba la marcha de la guerra mediante sus *decemlegati*¹²⁶ y acabada la guerra fijaba las recompensas otorgando los máximos honores del triunfo. También fijaba los territorios de actividad del ejército *provinciae*, su atribución a cada comandante y la continuación en el mando una vez acabado el año del cargo. (*Prorrogatio imperium*¹²⁷).

Correspondería al Senado la fundación de *colonias* que habían surgido por necesidades militares, aunque a partir del 296 para ello sería necesario un *plebiscito*.

En materia de política exterior, su actividad fue muy importante a medida que las nuevas conquistas iban ampliando enormemente el mundo controlado por Roma.

¹²² GONZALEZ BLANCO. A. *Memorias de la Historia Antigua. Vol. 3. Instituto historia antigua.* 1979. Universidad de Oviedo. Pp 83-220

¹²³ CORNELL. T. J. *Los orígenes de Roma. c. 1000-264 a. C.* Traducido por Teófilo de Lozoya. 1999. Crítica. Pp 112 Ss.

¹²⁴ DE FRANCISCI. PIETRO. *Storia di diritto romano I.* Pp 317.

¹²⁵ DE MARTINO. FRANCESCO. *Storia della costituzione romana. COST.* 1972-1990. Jovene. Pp.285.

¹²⁶ BERGER. ADOLF. *Encyclopedic Dictionary of Roman Law.* Vol.43. Pp 558 y 659 Ss

¹²⁷ GIL. OLGA. *La temporalidad de los cargos públicos en la Roma republicana: Motivo de reflexión.* En Revista internacional de Derecho Romano. nº9. 2012. Universidad de Burgos.

Los magistrados por ser anuales, no tenían la continuidad que requerían las relaciones exteriores, de las que se encargó el Senado, que recibía a los embajadores extranjeros y enviaba a los embajadores romanos, podía acordar la entrega de prisioneros, ratificar el cese de hostilidades que había decidido el jefe militar y respecto a los tratados de paz, Frezza¹²⁸ considera que únicamente el Senado era competente en la época arcaica para sellarlos. Pero Mommsen y Rubino¹²⁹ considerarían que competente era solo el magistrado.

En materia de política interna, controlaba las asociaciones de la ciudad de Roma, prohibiendo las que consideraba peligrosas para la actividad el Estado, es muy discutida su competencia en materia legislativa.

No puede negarse que ejerciera influencia sobre la legislación republicana, pero los Senadoconsultos emitidos lo eran a petición de los magistrados supremos, y el *decretum consulis de senatus sententia* no implicaría que los acuerdos del Senado pudieran ser entendidos como norma directa aplicable.

En materia jurisdiccional, la injerencia del Senado era patente, sobre todo respecto a hechos de interés político, pudiendo llegar a promover la suspensión de las garantías jurisdiccionales, por medio del *iustitium*¹³⁰ en épocas de dictadura o en casos de grave peligros. Y fue su importante en materia penal, el Senado aparece algunas veces casando las decisiones comiciales, y según Grosso¹³¹ eran casos de la función directiva del Senado, que junto a su actividad consultiva ejercitaba contra magistrados

En otros casos de peligro para el Estado, el Senado atribuiría a los cónsules el jurisdiccional penal ante sediciones y conspiraciones gravísimas, como *el Senatusconsultum Ultimum* citado en epígrafes anteriores, para salvar la patria. “*Caveant consules ne quid res publica detrimenti capiat*”, dando enormes poderes a los cónsules, casi dictatoriales. Todas estas actividades justificarían la altísima posición asumida por el Senado durante la República en la que su control de la vida política era tan estricto, que los senadores no podían abandonar nunca la ciudad, la autoridad del Senado constituiría la vida política romana como un punto de equilibrio y conservadurismo frente a las corrientes democráticas y demagógicas. El Senado se convertiría en algo preciso para la política exterior y la dominación de Italia y las provincias.

¹²⁸ FREZZA. PAOLO. *Corso di storia del diritto romano*. Vol VIII. 1954. Studium.Pp. 114-117

¹²⁹ MOMMSEN. TH. *Compendio de Derecho Público romano*.1901. La España moderna. Pp. 235

¹³⁰ CONSTANZA SERRATORE. *Del Homo Sacer y el Iustitium: dos figuras de la excepción soberana de Roma hasta nuestros días*. Revista Pléyade. N°6.2010. Universidad de la Rioja. Pp 27-43 (<https://dialnet.unirioja.es>)

¹³¹ GROSSO. En José Manuel Roldán Hervás: *Historia de Roma*. Pp 59 Ss

4. PERIODO DEL PRINCIPADO.

4.1. Contexto socio-político

4.1.1. Augusto.

La crisis de la política republicana trajo consigo la reestructuración de Roma, y de los valores tradicionales, es clara la influencia griega del momento, y se piensa en una figura que llevara las riendas, una persona con un espíritu cívico, con prestigio, con un equilibrio y autoridad que representara el alma del Estado, y aparece aquella persona, conocida como *princeps*, primer ciudadano, rector *civitatis*, dirigente del Estado, *tutor et moderator rei publicae*, defensor y moderador de la República.

El auge político se debe a su *auctoritas* siendo el hombre ideal llamado a restaurar la República, por su demostrada ambición. Accede al poder Octavio Augusto, y comienza el inicio del régimen imperial romano, fue nombrado cónsul, y su cargo pasaría a ser permanente por la adjudicación del título de *Princeps*.¹³²

Su acceso al poder fue gracias al apoyo del Senado y al pueblo, colocándolo en una posición única, con Augusto adquiere una nueva significación y prestigio, esos poderes y títulos que ya existían en la República.

Son muchos los aspectos y cualidades a destacar para explicar su posición personal y profesional, hay que tener en cuenta una serie de factores: la acumulación de poderes republicanos, el prestigio ascendente de su figura y la estrecha relación personal con importantes sectores de la población, harían de él un personaje carismático y religioso, que con 41 años de destreza convertiría su régimen político en una constante propaganda¹³³ política y de intereses.

La figura de Augusto llegó a concentrar todos los poderes, tomó el mando militar, siendo su persona inviolable como si de un monarca se tratara, también gozó de otros derechos como el *ius auxilii*,¹³⁴ la *intercessio*¹³⁵, el derecho a convocar el Senado y las asambleas populares teniendo además el control de las leyes.

Augusto como gran caudillo militar, consiguió ampliar el territorio del Imperio, con grandes conquistas superó el intento de secesión y terminó con los bandos rivales.

¹³² ROSTOVITZ MICHAEL. *The social & economic history of Roman Empire*. 1926. Oxford Pp.38

¹³³ CHURRUCA J. y MENTXACA R. *Introducción histórica al Derecho Romano*. 2007 Universidad de Deusto Cap V. Época clásica. Instauración del Principado. 114 Ss

¹³⁴ BALTRUSCH. ERNST y WEND. CHRISTIAN. *Augusto y el comienzo de una nueva época*. 2016. Derste. Pp. 135 Ss

¹³⁵ BRINGMAN KLAUS y SCHÄFER THOMAS. *Augustus y la fundación del Imperio Romano*. 2002. Akademie-Verlag. Pp. 122-137

El Senado, el orden ecuestre y el pueblo, otorgaron a Augusto el título de *pater patriae*¹³⁶ en el que se reflejaba el sentimiento oficial de reconocimiento y sumisión. Con un matiz esta vez paternalista- patriarcal, íntimamente relacionado con la *auctoritas* de Octavio, por el título de Augustus, que le confirió el Senado en el 27 A.C. Y que más adelante pasaría a ser el nombre con el que realmente se le conoce.

El adjetivo “Augustus” haría referencia al aspecto carismático: “*engrandecido por la divinidad de los hombres*”¹³⁷

Su habilidad también se reflejaría en el interés por fomentar las tradiciones romanas y la práctica de la religión, se presentó con su carisma, como un instrumento providencial de los dioses para dar a Roma la prosperidad que necesitaba con la *Pax Augusta*¹³⁸ como don divino otorgado a Roma.

Augusto aparece como el salvador de la República, sin embargo, a pesar de todas las cualidades adquiridas bajo su posición de *princeps*, no hay que perder de vista que el orden establecido se ceñía básicamente en una Monarquía.¹³⁹

Reconstruyó los cimientos del antiguo orden Republicano en un claro Imperio, y a pesar de ser reservado, su astucia y ambición lo delatarían, cualidades que definían también muy bien a sus sucesores que tuvieron en sus manos al Estado para construirlo a su gusto.

La creación de Augusto partía de un poder fiduciario que se encontraba fuera del orden Republicano, aunque fuera llamado a protegerlo y completarlo¹⁴⁰.

4.1.2. Sociedad y régimen político

La sociedad no experimenta grandes cambios con el período del Principado, aunque la superposición del *Princeps* en la cúspide de la Pirámide social romana, y la integración de la población provincial en el Imperio era más que evidente.

La antigua estirpe del orden senatorial fue extinguiéndose, la *Nobilitas* se fue debilitando en su influjo político y en su poder económico.

Para cubrir estas bajas producidas por la extinción de las viejas familias senatoriales, y para dar nueva vida al Senado, se reclutaron *homines novi*¹⁴¹, procedentes del orden ecuestre,

¹³⁶ SÜETONIO. *Vida de Octavio Augusto*. IV-VIII. Nicolás de Damasco. Augustus .Pp. 3.

¹³⁷ DE MARTINO. FRANCESCO. *Storia Augustus*. 1975. Pp. 115

¹³⁸ KRECH. SHEPARD. MACNEIL. J. R. y MERCHANT. CAROLYN. *Encyclopedia of world environmental history*. 2004. Routledge. Pp.135.

¹³⁹ KUNKEL. W. *historia del Derecho Romano*. 1966. Ariel Derecho. Pp 63 Ss

¹⁴⁰ THOMPSON. HENRY. *Rome in the Augustan Age*. 1962. University of Oklahoma. Pp 69

¹⁴¹ WISEMAN.T. P. *New Men in the Roman Senate*. 1971. Oxford University Press. Pp 139

personas que estarían plenamente integradas e identificadas en los ideales del Imperio Romano.

El orden ecuestre fue más numeroso y menos homogéneo que el senatorial, no sería aquella nobleza de sangre, no tendría un carácter hereditario como el senatorial, para pertenecer a este orden se reconocía la valía personal y las buenas relaciones sociales, la designación que había correspondido al censor en época Republicana correspondió en el Principado al emperador que seleccionaría a tales miembros de este orden.

Los *equites*¹⁴² en esta época se reclutaban entre los hijos del orden ecuestre, militares de carreras brillantes, influyentes de la aristocracia, e hijos de nobles indígenas, generalmente fueron grandes propietarios de tierras que vivían en las ciudades y muchos desempeñaban magistraturas municipales.

Los libertos¹⁴³, el proletariado urbano y rural, ocuparían grupos sociales inferiores dentro de la sociedad, a pesar de que los libertos fueron enriqueciéndose poco a poco, pasando de ser esclavos primeramente a ser hombres libres. Comprando tal libertad a sus dueños, conseguirían ocupar puestos subalternos en la cancillería y en la administración, su influjo fue muy grande en la sociedad, pero su origen servil les impedía el acceso al Senado.

El proletariado urbano¹⁴⁴, tuvo un carácter muy heterogéneo, desde el punto de vista jurídico en el primer grupo, se encontrarían los esclavos, libertos, y libres de nacimiento. Aunque parece que eso no se correspondía con la posición económica que ostentaban, porque parece contradictorio incluirles todos en un mismo grupo, ya que había esclavos bien situados que gozaban de la confianza de sus dueños y disponían de hecho de medios económicos muy superiores a la de muchos libres, desarrollando en las ciudades actividades relacionadas con el campesinado, el comercio, la cultura.

Por otro lado el proletariado rural, siendo en gran mayoría colonos, tomaría en arrendamiento tierras ajenas y se convertirían en cultivadores de las mismas.

En el régimen político-administrativo, los órganos de aquella ciudad-estado siguen existiendo al instaurarse la figura del *Príncipeps*. Aunque por ejemplo las asambleas populares, van perdiendo importancia y funciones a finales de esta etapa.

¹⁴² BRIAN. JONES. *The Emperor Domitian*. 1992. Routledge. Pp. 169.

¹⁴³ ANDREAU. JEAN. "O liberto". In: Giardina. Andrea. "O Homem Romano". 1992. Presença. Pp.154

¹⁴⁴ ALFODY. GEZA. *Nueva historia social de Roma. Cap.II*. 2012. Universidad de Sevilla. Pp 100 Ss

Las asambleas se convertirían en una mera institución dispensadora de asistencia pública¹⁴⁵ no asumirían responsabilidad política, y se irían dejando morir progresivamente.

Su competencia legislativa es la que duro más tiempo, una de las leyes más importantes fue la *Lex Agraria Nerva*.¹⁴⁶ Las elecciones populares seguirían celebrándose durante el gobierno de Augusto, aunque el papel que tenía el *princeps* no permitió su celebración; El *princeps* y su fortaleza imperial permitía nombrar a candidatos directamente para cubrir los puestos de cónsul y pretor entre otros, convirtiendo el acto de la elección popular en una mera formalidad ridícula. El pueblo recibiría una lista de candidatos preparada para su aprobación y este disponía a hacerlo sin discusión y con completa sumisión, presumiéndose que detrás de todo ello estaría la voluntad del emperador. Las asambleas irían degenerándose, y pasarían a ser unas reuniones asamblearias, en las que el pueblo recibía recomendaciones y las aclamaba¹⁴⁷.

Las funciones judiciales de los comicios ya habían sido completamente desplazadas a finales de la República con la instauración de los tribunales por jurados. Y en cuanto a las magistraturas republicanas en la medida que sobrevivieron, perdieron competencias sobre todo en materia militar y política, que pasaron a manos del emperador, aunque mantuvieron el ejercicio jurisdiccional sobre todo en asuntos civiles y en ramas de la administración.¹⁴⁸

Quien parece ser que sufrió mayor perjuicio fue el consulado, que tuvo que ceder todo su poder como alta magistratura al emperador, aunque a pesar de ello, para esta magistratura todavía quedaba la presidencia del Senado y ciertos honores externos, ya que este cargo continuaría en activo. Ejercía el cónsul la función de jurisdicción voluntaria en causas civiles¹⁴⁹ y en causas penales, y dirigía el Senado como tribunal extraordinario.

Los pretores mantuvieron políticamente menos compromisos, algunos presidían los tribunales del jurado en cuestiones civiles y penales, y otros se encargaban de la jurisdicción extraordinaria en cuestiones como fideicomisos, tutelas y manumisiones y causas fiscales.

Los ediles curules conservaron la jurisdicción especial y la policía de los mercados, pero la tarea políticamente más delicada fue la gestión de los recursos para garantizar el suministro.

Los cuestores a lo largo del Principado siguieron administrando el tesoro público.¹⁵⁰

¹⁴⁵ GALLO. F. *Sul potere normativo imperiale*. "Opuscula selecta". 1999. Pp. 269 Ss

¹⁴⁶ LO CASTRO. E. *Il princeps e il suo imperio*. *Studio di storia amministrativa e finanziaria romana*. 2000. Milano. Pp. 119 Ss

¹⁴⁷ ANDRÉS SANTOS. FRANCISCO JAVIER. *Roma, instituciones e ideologías políticas durante la República y el Imperio*. 2015. Tecnos. Pp. 248 Ss

¹⁴⁸ KUNKEL. W. *Herkunft und soziale Stellung der römischen Juristen*. Weimar. 1952. Edisofer. 90 Ss.

¹⁴⁹ SCHULZ. *History of Roman Legal Science*. 1946. Oxford. Pp 223-245

¹⁵⁰ GARCIA. CAMIÑAS. *Jurisdicción y jurisprudencia en el Principado*. Poder Político. 1996. Pp 123 Ss.

4.2. Senado

La política del principado se basó en una “depuración drástica del Senado, donde habían entrado en los últimos años de la República muchos elementos indeseables”.¹⁵¹

En este momento el número de senadores oscilaba en torno a unos seiscientos, intentó mantener y reservar el orden senatorial a las altas magistraturas, mantuvo los requisitos y condiciones para acceder al Senado, como el de tener riqueza inmobiliaria y evitar el apoyo al pueblo, con políticas populares.

Oficialmente con el acceso a dicha institución, se obtenía una serie de honores¹⁵² y así se evitaría que la institución cayese en manos de corruptos.

Passaría al Senado parte de las atribuciones de los comicios y se atribuiría fuerza de ley a los *Senadoconsultos*, lo que provocaría una participación más activa de los senadores en la vida legislativa, a la hora de elegir a los magistrados y juzgar ciertos delitos políticos.

Por otra parte todo aquello que supusiera un peligro para tal institución quedaría eliminado, se sustrae del Senado el control de las provincias, donde había tropas de carácter permanente, creando así provincias imperiales bajo el control inmediato del emperador, también se separa del Senado las legiones acuarteladas en Egipto.

El Senado a pesar de que no fue el órgano que dirigió la política de Roma, pertenecería a él la mayoría de personas destacadas de la vida política y seguiría siendo un órgano de enorme importancia.

Juan de Churruca¹⁵³ no comparte esta idea, se habla en este período de una diarquía, entre el emperador y el Senado, siendo este último más que un órgano de poder político era: *Una corporación llena de autoridad por su tradición y por la calidad de muchos de sus miembros con la que los emperadores hubieron de contar necesariamente por su peso político y su imagen depositaria de legalidad*”.¹⁵⁴

Como consecuencia de las depuraciones llevadas a cabo por Augusto, y la admisión de numerosos senadores, el Senado perdería la capacidad de oposición política que habría tenido ante la tradicional Monarquía.

Augusto y sus sucesores, controlarían el acceso al Senado, con la elección de sus magistrados que luego pasarían automáticamente a ser nombrados en la cámara para el ejercicio de sus funciones.

¹⁵¹ ANDRÉS SANTOS. FRANCISCO JAVIER. *Roma, instituciones e ideologías políticas durante la República y el Imperio*. 2015. Tecnos. Pp. 283 Ss

¹⁵² FÜNDING. JÖRG. *La edad de oro. Cómo Augusto reinventó Roma*. WBG. 2013. Darmstadt. Pp. 165 Ss

¹⁵³ CHURRUCA J. y MENTXACA R. *Introducción histórica al Derecho Romano*. 2007. Universidad de Deusto. Cap V. Época clásica. Instauración del Principado. 114 Ss

¹⁵⁴ ANDRÉS SANTOS. FRANCISCO JAVIER. *Roma, instituciones e ideologías políticas durante la República y el Imperio*. 2015. Tecnos. Pp 253

El grupo social del que procedieron los senadores, siguió siendo las familias tradicionalmente senatoriales, con ciertos bienes inmuebles, pero poco a poco se facilitaría el acceso de las personas del orden ecuestre.

Los funcionarios de la Administración Imperial no ocupaban magistraturas y sus integrantes no eran magistrados republicanos, sino ministros modernos, funcionarios profesionales dependientes de la autoridad y confianza del *princeps*.

El *princeps* podía transferir el ejercicio de sus funciones a otro funcionario por delegación, o podría decidir cuáles y qué funcionarios quería emplear directamente. No estaban sujetos a ninguna limitación de anualidad y colegialidad, su mandato y su duración dependía de la voluntad del emperador, el ejercicio de sus funciones acabaría tras la muerte del *princeps*¹⁵⁵ que les había nombrado, salvo expresa o tácita confianza de continuar sus funciones cuando así lo indicase el posterior emperador.

La fortaleza de estos funcionarios no residía en el *cursus honorum*¹⁵⁶ ya que serían escogidos según sus capacidades y estas podían emplearse en un largo periodo de tiempo.

Por su servicio recibían a diferencia de los magistrados un *salarium* a cargo del tesoro imperial, *fiscus*¹⁵⁷, cuya cuantía dependían de su rango.

El emperador nombraría a sus funcionarios en parte precedentes del orden senatorial y en parte del orden ecuestre, para contrarrestar el sobrepeso senatorial.

Los emperadores sometieron bajo su mandato al Senado, al decidir sobre la elección de los magistrados y el ejercicio de su cargo, al final solo sus partidarios lograban entrar en esa corporación.

¹⁵⁵ JERPHAGNON. LUCIEN . *Historia del mundo antiguo de Roma. Augusto*. 2007. Ensayo histórico. Edhesa. Pp. 116

¹⁵⁶ GRAHAM. SPEAKE. *Diccionario Akal: Historia del Mundo antiguo*. 1999. Akal. pp.109

¹⁵⁷ MOUCKAGA. HUGUES. *L'Abecedarie Rome Ancienne*. 2008. L' Harmattan. Pp. 101Ss

4.3. Funciones

Una de las funciones que tenía el Senado en esta época, era el reconocimiento de cada nuevo emperador, ese reconocimiento era esencial; De hecho, generalmente el Senado daba su consentimiento en la sucesión de padres a hijos, pero también podría proclamar a un nuevo emperador de entre los miembros que componían el ejército o el propio Senado.¹⁵⁸

La elección sobre los cargos de senadores no produce discusión alguna, ya que ambas figuras estaban interrelacionadas, Senado y emperador.

Por eso en algún momento de la historia se habla de diarquía política¹⁵⁹, entre el *princeps* y el Senado, esto es un concepto que bien refleja Mommsen¹⁶⁰ y Francisco J. Andrés. Santos, cuando hablan de un Estado dividido en dos poderes, que toma como base esa constitución republicana, constitución que no se puede entender como el concepto que hoy en día se tiene, sino como aquel vestigio de fuentes republicanas que marcarían las pautas de esas dos figuras y servía de Derecho para el Senado y emperador.¹⁶¹

Sin embargo, no todas las épocas han tenido la perspectiva histórica de captar tan completo fenómeno, la postura de Mommsen y el profesor Andrés de una diarquía política, entre el Senado y el emperador da lugar a críticas, por ceñirse a categorías demasiado rígidas. Oscilando el péndulo entre la consideración como Monarquía o República, Gardthausen piensa que el principado de Augusto era una Monarquía militar y Mayer sin embargo piensa que Augusto vino a restaurar la libera *Res Republica*.¹⁶²

Parece que el error de este término podría estar en no comprender la naturaleza del principado de Augusto, no se puede captar con unas rígidas categorías jurídico-políticas, sino desde el punto de vista sociológico, y por eso sería más exacto hablar de autocracia o democracia.

Sociológicamente así se puede entender que el régimen de Augusto se basa en dos factores, uno material: el ejército, otro moral: la convicción de todos, de que no se podía salir del caos de la guerra civil más que concentrando los poderes en una sola mano.

De la biografía de Augusto se puede intuir multitud de impresiones para sacar conclusiones claras: “A la edad de diecinueve años enrolé, por decisión propia y con dinero privado, un ejército, con el cual liberé a la patria que estaba oprimida por la dominación de la facción.”¹⁶³

¹⁵⁸ SÜETONIO. *Vida del Divino Augusto*. 38. I

¹⁵⁹ MARTORELL. ANNA CABALLÉ. *Historia del Derecho Romano*. UOC. Pp. 32 Ss.

¹⁶⁰ MOMMSEN. TH. *Compendio de Derecho Público romano*. 1901. La España moderna. Pp. 226 Ss

¹⁶¹ DE MARTINO. FRANCESCO. *Storia Augustus*. 1975. Ariel. Pp 223

¹⁶² CASIO. D. *The Roman History: The Reign of Augustus*. 1987. Penguin Books. Pp. 155

¹⁶³ ROWELL. HENRY THOMPSON. *The Centers of Civilization Series, vol. 5. Rome in the Augustan Age*. 1962. University of Oklahoma Press. Pp. 300.

Y se puede decir que, con lo mostrado anteriormente, el Senado perdería competencias y el emperador ganaría posiciones y sobre todo poderes.

El Senado pierde lo que hasta entonces se podrían considerar como competencias exclusivas, respecto a la política exterior, respecto a la articulación y distribución de los ejércitos, ya que tales atribuciones pasarían a manos del emperador, al igual que la administración de las provincias que iban siendo conquistadas, las llamadas: “provincias imperiales”.

En época avanzada el papel del Senado era el de árbitro de la legalidad, y su intervención fue decisiva para la aceptación del nuevo emperador, como en los nombramientos de Tiberio, Galba, Gordiano I entre otros.

El cargo que había desempeñado el emperador tenía por así decirlo cierta trascendencia tras su muerte, si el Senado veía que su condición y posición de emperador había sido favorable y adecuada, se le podía reconocer como una figura con poderes divinos y dar plena eficacia y validez a sus actos y comportamientos, para aplicar aquellos actos tras su fallecimiento.¹⁶⁴

En el caso de que se obtuviera una respuesta negativa del Senado, sería necesario el apoyo del ejército y del pueblo para reconocerlos tras su muerte.

En momentos hostiles, *la damnatio mermoriae* declararía aquellos actos como nulos, no serían aplicados durante el gobierno del siguiente emperador y además cualquier actuación anterior se borraría, e incluso llegaría a desaparecer el nombre de tal emperador y el papel que este desempeñó.

En el campo de la Justicia, Augusto le confiaría al Senado funciones judiciales, sobre todo para los casos de “alta traición”, que por razones políticas se intentó sustraer esta jurisdicción criminal de los tribunales ordinarios.

El Senado actuó como órgano judicial, en los delitos políticos de los que eran acusados sus miembros e intervendría en casos de extorsión de gobernadores y magistrados menores en las provincias.

En estas actuaciones el Senado desempeñaría de forma muy ágil sus sentencias sin necesidad de atender a ninguna norma de los tribunales ordinarios.

Estas no serían apelables ante el emperador, pero al irse acentuando el carácter autocrático del régimen¹⁶⁵, la jurisdicción criminal del Senado perdió importancia y fue en gran parte absorbida por el emperador.

En el campo legislativo el Senado pasaría a tomar aquellas funciones que tuvieron los comicios en la época republicana, dictó normas sobre muchas materias sobre todo

¹⁶⁴ DAMACUS. NICOLÁS. *Life of Augustus. a Historical Commentary Embodying a Translation by Clayton M. Hall* 1923. Banta. Pp. 20 Ss

¹⁶⁵ BOWERSOCK. G. W. *“The Pontificate of Augustus”*. *Between Republic and Empire: Interpretations of Augustus and his Principate*. 1990. University of California Press. Pp. 380-394

relacionadas con el Derecho privado, Derecho de familia, Obligaciones, Sucesiones... que pasarían a reconocerse como fuente de Derecho.¹⁶⁶

Los *Senadoconsultos* tienen una gran importancia en esta época, al principio eran más bien recomendaciones, no órdenes formales, esas recomendaciones pasaban del Senado a los magistrados, y llegarían a considerarse como normas con fuerza de ley ya en el siglo II.

Es decir, normas que afectaban a toda la población y se equiparaban a las *leges comiciales* en tiempo de la República.

En la elaboración de los Senadoconsultos tuvo mucha influencia la voluntad imperial, por su presencia directa en el Senado.

El Senado escribía una *epistulae*, que era leída públicamente mientras el emperador y sus súbditos, *senadores adictos*¹⁶⁷ intervenían en el Senado pronunciando sus discursos por medio de *orationes*¹⁶⁸

Aunque en teoría el Senado era una institución libre, en la práctica el peso efectivo de esas intervenciones imperiales fue decisivo, a partir del siglo II, se llegó incluso a promulgar ya como norma legal el texto de la *oratio* del emperador.

Para muchos autores el papel del Senado aumentó, comenzó como un cuerpo que no era legislativo en épocas anteriores, y ganó prestigio en el Principado, y fueron las circunstancias sociales las que hicieron que Augusto convirtiera el Senado en un cuerpo legislativo.

Si la intención de los primeros emperadores era la de crear un cuerpo de senadores con ideas propias y verdaderamente convertirle en un ente colaborador, muy pronto la preponderancia del poder imperial redujo en la práctica al Senado en un mero instrumento para registrar la voluntad omnipotente del príncipe.

El esplendor senatorial, como cuerpo legislativo, se extiende desde la época de Augusto hasta la de Marco Aurelio y Cómodo, el número de resoluciones en materia civil fue importante sobre todo en Derecho de Familia y Derecho Sucesorio, los Senadoconsultos serían conocidos por el nombre del proponente o quien hubiera puesto en discusión el proyecto.¹⁶⁹

¹⁶⁶ AURELIO MARCO. *La oratio Sveri*. 206 d.C

¹⁶⁷ PIQUERO. CABRERO. JAVIER y URIEL FERNÁNDEZ PILAR. *Historia Mundo Antiguo II. El mundo clásico. Historia de Roma*. 2015. Universidad Nacional de Educación a Distancia. (www.uned.es/publicaciones)

¹⁶⁸ CHURRUCA J. y MENTXACA R. *Introducción histórica al Derecho Romano*. 2007 Universidad de Deusto. Cap XII. Administración Imperial y legislación de Augusto. Pp.206 Ss

¹⁶⁹ GARCIA GARRIDO. J. MANUEL. *Diccionario de Derecho Romano*. 2002. Dykinson. Pp 220 Ss

4.3.1. *Senadoconsultos*.

Si el Senado a partir de la época imperial perdió el carácter de alta dirección política que había tenido en la República, con el Principado asumió una función normativa importante, no solo en el campo del Derecho, sino especialmente en cuestiones de Derecho Privado.

Gayo (1,4) “*Senatus consultum est quod senatus iubet atque constituit; idque legis vicem optinet quamvis (de ea re) fuerit quaesitum.*”

El propio Gayo da a entender que había dudas sobre el valor de *lex* de los Senadoconsultos, aunque estas dudas se resolvieron en sentido afirmativo, hasta el punto de que a los Senadoconsultos se deben nuevos institutos y nuevas formas jurídicas de la época del Principado. De modo que hasta Adriano se imponía a los magistrados acoger en el Edicto, las normas sancionadas por el Senado. Y ejerció un verdadero poder legislativo modificando el *ius civile* existente o introduciendo nuevas normas *iuris civilis*.

Esta nueva función legislativa del Senado ya es admitida sin ninguna clase de duda por Pomponio, aunque las razones que daba son muy coyunturales, lo justificaba por la dificultad de convocar asamblea comicial dada la extensión de la ciudadanía.¹⁷⁰

Indudablemente los *Senadoconsultos* toman el puesto de la *lex* una vez decaídos los comicios a través de Augusto, aportando notables innovaciones al campo jurídico, lo que para la época de Ulpiano era indiscutible cuando afirma: *Non ambigitur senatum ius (civile) facere posse (D.1.3.9)*. Situando a los *Senadoconsultos* dentro del sistema de fuentes.

Sin embargo, el fundamento de la actividad legislativa del Senado no está clara, la explicación de Pomponio en el sentido de ostentar una especie de representación del pueblo es muy insuficiente y solo tiene el valor de una especie proyección de ideas republicanas en la época del Principado.

Sería más seguro atribuir esa transformación a la época de Tiberio, que sustrajo a los comicios la competencia electoral para transferirla al Senado, reconociendo también una competencia legislativa al Senado, pero no queda documentado.

Sobre todo, hay que observar que en la época del Principado, los *Senadoconsultos* se convirtieron en el instrumento de la voluntad normativa del *princeps* en cuanto que la norma senatorial procedía directa o indirectamente de este, controlando su ámbito de actuación.

Lo corriente sería que cada *Senadoconsulto* respondiese a una *oratio principis in senatu habita*, propuesta directamente por el emperador o por un magistrado a indicación suya, hasta que cambia el sistema con Adriano y desde entonces el emperador es el único proponente.

A partir de Adriano lo importante es la *oratio*, que el Senado siempre acepta íntegramente, y el *Senadoconsulto* es la forma externa que se da a la misma, de modo que los juristas tomaron la costumbre de referirse más a la *oratio principis*¹⁷¹, que a la sucesiva deliberación o al procedimiento legislativo.

¹⁷⁰ ISO. JOSÉ-JAVIER. *El Enchiridion de Pomponio: Su valor como fuente para el concepto y origen del ius civile en la antigua Roma*. En Revista de Estudios Latinos nº 2. 2002. Pp 107-118.

¹⁷¹ IGLESIAS. JUAN. *Instituciones de Derecho Privado. Los senadoconsultos romanos*. El Derecho en red. Pp. 40-41

Y de este modo se suele cita antes la *oratio principis* que el senadoconsulto formal, viendo los juristas clásicos en la *oratio* la verdadera fuente de la norma, y convirtiéndose de este modo los *Senadoconsultos* en una forma indirecta de legislación imperial.

La doctrina romanista admite a finales del siglo II d.C que la *oratio principis* valía por sí misma y la presentación al Senado funcionaba solamente como una especie de publicidad, de publicación de la providencia legislativa, que encontraba su eficacia en la voluntad del emperador.¹⁷²

De esta época son importantes *Senadoconsultos* como el Claudiano, que hace esclava a la mujer libre, amante de un esclavo a pesar de la triple advertencia a la mujer del dueño del esclavo.

El Velleyano, de época de Claudio que prohibió a las mujeres obligarse en favor de terceros¹⁷³

(46. d.C Ulpiano, libro 29 ad edictum-I, 16.1.2pr-1)¹⁷⁴

“Et primo temporibus divi Augusti, mox deinde Claudii edictis cotum erat interdictum ne feminae pro viris suis intercederent. Postea factum est senatus consultum quo plenissime feminis omnibus subventum est. Cuius senatus consulti verba haec sunt: Quod Marcus Silanus et Velleus tutor consules verba fecerunt de obligationibus feminarum quae pro aliis reae fierent quid de ea re fieri oportet de ea re ita censuere quod ad fideiussiones et mutuo dationes pro aliis, quibus intercesserint feminae, pertinet, tametsi ante videtur ita ius dictum esse, ne eo nomine ab his petitio neve in eas actio detur, cum eas virilibus officiis fungi et eius generis obligationibus obstringi non sit aequum arbitrari senatum recte atque ordine facturos ad quos de ea re in iure aditum erit, si dederint operam ut in ea re senatus voluntas servetur.”

“Y por primera vez en tiempos del divino Augusto y luego enseguida en los de Claudio se había prohibido por edictos de ellos que las mujeres saliesen garantes de sus maridos. Después se hizo un *Senadoconsulto* por el que se protegió plenísimamente a todas las mujeres.”

Las palabras de este *senadoconsulto* son estas: “Ya que los cónsules Marco Juno Silano y Velneo Tutor trataron de las obligaciones de las mujeres que asumen responsabilidades en favor de otros, se acordó lo siguiente: sobre cómo se ha de actuar en este asunto. Por lo que se refiere a las fianzas y a los préstamos en favor de otros, ya habían salido garantes mujeres, aunque parece que anteriormente ya se había establecido que por tales obligaciones no se les podía reclamar ni dar acción contra ellas, por no ser equitativo que ejerzan actividades viriles, estima el Senado que aquellos a quienes se acude para que administren justicia en estos asuntos, actuaran bien y de acuerdo con el orden, si procuran que se cumpla la voluntad del Senado en este asunto”.

El Neroniano que estableció que un legado *per vindicationem*, de cosa ajena, podía valerse como legado *per damnationem*, iniciando el proceso de fusión de los diversos tipos de legado.

¹⁷² LONGO. SCHERILLO. *Storia del diritto romano. Costituzione e fonti del diritto*. 1944.PAVCS. Pp 123 Ss.

¹⁷³ MEDICUS. *Zur Geschithe des Senatus Consultum Velleianum*. Kolngraz. 1957.

En Alejandrino Fernández Barreiro y Javier Paricio. *Fundamentos de Derecho Privado Romano*. 1993. Centro de estudios Ramón Aceres. Pp 440

¹⁷⁴ ULPIANO. *Libro 29 ad Edictum-I 16.1.2pr-1: “Senadoconsulto Veleyano”*.

En Rafael Domingo, *Textos de Derecho Romano*. Aranzadi. Pp 264

El Trebelliano, época de Nerón, y Pegasiano, época de Vespasiano, relativos a los fideicomisos universales y que entran dentro del campo de acción de la *cognitio extra ordinem*. El primero estableció que por el hecho de la *restitutio hereditaris*, las acciones pasaran sin más sea a favor que en contra, del heredero al fideicomisario en *via utilis*. Con el Pegasiano se autorizaba al heredero fiduciario a retener una cuarta parte de la herencia que había de entregar al fideicomisario.¹⁷⁵

El *Senadoconsulto* Macedoniano época de Vespasiano, prohibía los préstamos a los hijos de familia.

(S.I.d.C. Ulpiano, libro 29 ad edictum-D 14.6.1 pr)¹⁷⁶

“Verba senatus consulti Macedoniani haec sunt. Cum inter ceteras sceleris causas Macedo, quas illi natura administrabat etiam aes alienum adhibuisset, et saepe materiam peccandi malis moribus praestaret, qui pecuniam, nec quid amplius diceretur incertis nominibus credert: placere, ne cui, filio familias mutuum pecuniam dediaaer, etiam post mortem parentis eius, cuius in potestate fuisset, actio petitioque daretur, ut scirent, qui pessimo exemplo faenerarent, nullius posse filii familias bonum nomen exspectata patris morte fieri.”

Las palabras *Senadoconsulto* Macedoniano son estas: *“Como entre las demás causas de su delito que procedían de su modo de ser natural. Macedón adujese también las deudas, y que quien prestaba por medio de créditos indefinidos por no decir algo más, con frecuencia proporcionaba a las malas costumbres ocasión de obrar mal, se acuerda que a quien haya hecho préstamos a un hijo de familia no se conceda acción ni reclamación, incluso después de la muerte del padre a cuya potestad estaba sometido, para que sepan los que prestan dinero con pésimo ejemplo que con la esperada muerte del padre, no puede convertirse en crédito reclamable el tenido contra un hijo de familia”*.

Los *Senadoconsultos* Tertulliano, (época de Adriano) y Orfiziano, (a 178, bajo Marco Aurelio), introducen nuevos supuestos de sucesión hereditaria. Se modifica en este campo el *ius civile vetus*, regulando respectivamente la sucesión ab intestato de la madre al hijo y de este a la madre¹⁷⁷

Estos *Senadoconsultos* y alguno más citados, simplemente como *oratio*, como el de Severi que prohibió al tutor la enajenación de *praedia* rústica del pupilo.

Oratio de Septimio Severo sobre venta de predios rústicos y suburbanos.
(195. d.C: Ulpiano, libro 35 ad edictum-D 27.9.1 pr-2)¹⁷⁸

“Imperatoris Severi oratione prohibiti sunt tutores et curatores praedia rustica vel suburbana distrahere. Quae oratio in senatu recitata est Tertullo et Clemente consulibus idibus Iuniis et sunt verba eius

¹⁷⁵ TORRENT. ARMANDO. *Derecho público romano y sistema de fuentes. “Fideicommissum familiae relictum”*. 1975. Oviedo. 12-13

¹⁷⁶ ULPIANO. *Libro 29 ad edictum. D. 14.6.1pr. “Senadoconsulto Macedoniano”*
En Rafael Domingo, *Textos de Derecho Romano*. Aranzadi. Pp 263

¹⁷⁷ MENHARDT. *Die Senatusconsulta Tertullianum und Orfitianum in ihrer Bedeutung für das Klassische römische Erbrecht*. Graz-Wien-Köln. 1967. Pp 406.
En Armando Torrent. *Derecho Público y sistema de fuentes*. 1982. Oviedo.

¹⁷⁸ ULPIANO, *libro 35 ad edictum-D. 27.9.1pr-2*.
En Rafael Domingo, *Textos de Derecho Romano*. Aranzadi. Pp 264

huiusmodi: Patrerea, patres conscripti, interdicam tutoribus et curatoribus, ne praedia rustica vel suburbana distrabant nisi ut id fieret, parentes testamento vel codicillis caverint, quod si forte aes alienum tantum erit, ex rebus ceteris non possit exsolvi tunc praetor urbanus vir clarissimus aedeatur, qui pro sua religione aestimet que possunt alienari obligarive debant, manente pupillo actione, socius ad divisionem provocet, aut si creditor, qui pignori agrum a Parente pupilli acceperit ius exsequetur nihil novadum censeo.”

Por un discurso del emperador Severo se prohibió a los tutores y curadores vender predios rústicos y suburbanos, ese discurso fue pronunciado en el Senado siendo cónsules Tertulo y Clemente en los idus Junio. (13.V.I) y sus palabras son las siguientes: “Además senadores prohibiré a los tutores y curadores que vendan predios rústicos o suburbanos a no ser que los padres hubiesen previsto en el testamento o en los codicilos que se pudiera hacer así. Y si tal vez las deudas fueran tan grandes que no pudieran ser pagadas con las demás cosas en tal caso que se acuda al ilustrísimo pretor urbano para que aprecie con su buen criterio, lo que puede enajenarse o debe gravarse, quedando reservada al pupilo acción, si más pudiera probarse que se engañó al pretor. Si la cosa fuera común, y el socio solicitara la división, o si el acreedor que hubiera recibido la finca en prenda del padre del pupilo procediese a la ejecución considero que nada ha de innovarse.”

Y la *Oratio de Caracalla* que atenuó la prohibición de donaciones entre cónyuges, fueron innovando el *ius civile* e incluso creando figuras nuevas.

Oratio de Antoniano Caracalla sobre confirmación de donaciones.

(206 d.C: Ulpiano, libro 33 ad Sabinum-D 24.1.32 pr-2)¹⁷⁹

“Cum hic status esset donationum inter virum et uxorem, que manta rettulimus imperator noster Antoninus Augustus ante excessum divi Severi patris sui oratione in senatu habita auctor fuit senatui censendi Fulvi Aemiliano et Nummio Albino consulibus, ut aliquid laxaret ex iuris rigore.

Orati autem imperatoris nostri de confirmandis donationibus non solum ad ea pertinent, quae nomine uxoris a viro comparata sunt, sed ad omnes donationes inter virum et uxorem factas, ut et ipso iure res fiant eius cui donatae sunt et obligatio sit civilis et de Falcidia ubi possit locum habere tractandum sit: cui locum ita fore opinor, quasi testamento sit confirmatum quod donatum est.

Ait oratio: fas esse eum quidem qui donavit paenitere heredem vero eripere forsitan adversus voluntatem supremam eius qui donaverit durum et avarum esse”.

El discurso del emperador sobre la confirmación de las donaciones, no solo se refiere a aquellas cosas que han sido adquiridas por el marido y la mujer, de tal forma que al morir el donante las cosas pasan a ser de pleno derecho de aquel a quien fueron donadas, así la obligación es civil, confirmando en el testamento la donación.

El discurso dice así: “Está bien que quien ha donado algo se arrepienta, pero es duro y miserable que el heredero se lleve algo contra la suprema voluntad de quien había hecho la donación.”

También en el campo del Derecho criminal los *Senadoconsultos* alargaron notablemente la tipificación de algunos delitos, ampliando sobre todo el ámbito de las últimas leyes penales republicanas¹⁸⁰

¹⁷⁹ ULPIANO. libro 33 ad Sabinum-D.24.1.32.pr-2En Rafael Domingo, *Textos de Derecho Romano*. Aranzadi. Pp 265

E incluso actuando como Tribunal en cuestiones penales, y es probable como dice Santa Lucía¹⁸¹ que la función jurisdiccional de la asamblea senatorial haya sido favorecida por el emperador, incluso por motivos jurídicos como superar la rigidez del *ordo iudiciorum privatorum*, mediante la introducción de un procedimiento más elástico, que permitiera perseguir nuevos supuestos que no entraban en la esfera represiva de las *quaestiones perpetuae* y por supuesto muy subordinada al *princeps*.

Agotada la ley comicial a partir de Augusto la política de reformas de la casa imperial se concretó a través de *Senadoconsultos*, que orientando unas veces la labor del pretor y otras innovando profundamente el *ius civile* en sustancia no dejó de ser una nueva expresión del poder cada vez más concentrado en manos del emperador en todos los campos de la vida romana.

El cambio en las estructuras políticas tradicionales había sido tan profundo en el Principado que el antiguo Senado que en la época de las guerras civiles de finales de la República había constituido la reserva ideológica y efectiva de una *Nobilitas* que pretendía conservar sus privilegios, con Augusto ganó un nuevo carácter que aun despojándose de su fuerza y directriz republicana, le permitió prerrogativas que justificaban la existencia del *ordo senatus* y su propia dinámica interna; Que utilizada inteligentemente por cada *princeps*, daba lugar a nuevas normas jurídicas, aportando innovaciones importantes al ordenamiento jurídico romano.

Las sucesivas *adlectiones senatus* realizadas a partir de Augusto, que con Vespasiano llegan incluso hasta la admisión de las nuevas provincias, iban desnaturalizando la función directiva del Senado, aunque los senadores se aferrasen a su ideología aristocrática y conservadora y formalmente a la muerte de cada *princeps* el poder volviera al Senado y éste otorgara la investidura al nuevo emperador. Como señala Masi¹⁸² la ideología como falsa conciencia no tiene en cuenta las situaciones objetivas ni la dinámica real, en que se mueven estas y aunque los nuevos senadores del principado aceptaron la mentalidad y convencionalismo propios de la *nobilitas* republicana.

La realidad iba por otras vías, por la vía de su subordinación total al *princeps*, rehusando aprobar decretos senatoriales si el *princeps* estaba ausente¹⁸³. Es comprensible que a partir de Marco Aurelio ya no se habla más de *Senatus consultum* sino de *oratio principis*, lo que muestra la idea de cómo los juristas, fieles conservadores de la realidad, habían captado perfectamente la preminencia total del emperador sobre el Senado¹⁸⁴

¹⁸⁰ TORRENT. ARMANDO. *Ampliación del crimen falsis. Derecho público romano y sistema de fuentes*. 1982. Oviedo. Pp 180 Ss

¹⁸¹ SANTALUCÍA en Talamanca. Lin. 511
En Rafael Domingo. *Juristas Universales. Vol 2*. Pp 654. 2004. Marcial Pons.

¹⁸² MASI. TALAMANCA. Lin. 432
En Armando Torrent. *Derecho público romano y sistema de fuentes*. 1982. Oviedo. Pp. 408

¹⁸³ TÁCITO. CORNELIUS. *The Annals. L. XIII. Cap 26*. Pp.1

¹⁸⁴ DIEZT. KARLHEINZ. *Senatus contra Principem. Untersuchungen zur Senatorischen Opposition gegen Kaiser Maximinus Thrax*. 1980. Mz-Verlagsbuchhandlung. Pp. 39 Ss

5. PERIODO DEL DOMINADO

La Monarquía que había instaurado Augusto con el pretexto de restaurar la República se mantuvo durante tres siglos hasta su agotamiento con la anarquía militar del Bajo Imperio desde el 235 a 284 en que sube al poder Diocleciano.¹⁸⁵ Diocleciano instaura el periodo de una Monarquía absolutista¹⁸⁶, el Dominado sustituye al Principado, régimen completado por Constantino 306-337. Los factores que dieron muerte al Principado fueron muy variados, la barbarización del ejército, el agotamiento de las clases dirigentes, la lucha de clases, las invasiones, en definitiva factores demográficos, culturales y religiosos¹⁸⁷. Según Lübtow¹⁸⁸ esto produjo la desnacionalización de la clase dirigente y del ejército, siendo eliminadas las antiguas clases cultas y la nivelación absoluta entre itálicos y provinciales provocó la consiguiente pérdida de los privilegios que aún tenían los itálicos.

Fue un periodo de crisis y el propio Rostovtzeff¹⁸⁹ así lo define, esta crisis residía en la disminución del número de esclavos y por otro en el aumento de la burocracia civil y militar.

La clave de todo eso se puede remontar incluso a las revueltas ya originadas en el siglo III, que en definitiva nacerían de una lucha de clases, y en la que el ejército actuaría representando los intereses del proletariado contra el orden burgués dominante.

Mazzarino¹⁹⁰ criticó la posición de Rostovtzeff para quien el latifundio senatorial se caracteriza por una solidaridad constante de los colonos con sus dueños, aunque esto ocurría en muy contadas ocasiones, como en el 238 en la oposición senatorial contra el emperador Maximino el Tracio¹⁹¹, que representaba una ideología basada en la tiranía y en la forma déspota de gobierno, en la que operaban las clases superiores, provocando un empobrecimiento tanto para nobles como para el proletariado.¹⁹²

¹⁸⁵ POLVERINI. Da *Aureliano a Diocleciano*. II-2 1975- Pp. 1013 Ss

¹⁸⁶ ALAN K. BOWMAN y PETER GARNSEY. *The Cambridge Ancient History*. Vol. XI. *The High Empire*. 2000. Cambridge University Press. Pp. 93 Ss

¹⁸⁷ VOCI. PICCOLO. *Manuale di diritto romano I*. 1979. Milaseni. Pp.69

¹⁸⁸ VON LÜBTOW. *Röm. Volk*. Pp. 425 Ss
En Francisco Cuenca Boy. *El fideicomiso de residuo en el derecho romano y en la tradición romanística*

¹⁸⁹ ROSTOVFZEFF. *Social a. Economic History Roman Empire*. Pp 376.

¹⁹⁰ MAZZARINO. *Trattato*. II. Pp 321. Ss
“En capitoli della pace tra le dve corone.” 1660

¹⁹¹ SOUTHERN.PAT. *The Roman Empire from Severus to Constantine* .2001. Routledge. Pp 342

¹⁹² TOWNSEND. *The Revolution of A.D. 238. The leaders and their Aims*. 1948. Yale classical studies. Pp 48

Esta no sería más que una causa que se sumaría a la siguiente lista, siendo también importante destacar las transformaciones de la economía, el régimen de la propiedad, el trabajo, las invasiones y la crisis monetaria.¹⁹³

Además, el esfuerzo imperial en aumentar la presión fiscal para pagar al ejército se dirigió a crear garantías reales y personales para el cumplimiento de obligaciones fiscales de cada ciudadano, haciendo obligatoria y hereditaria la función de cada miembro que debía ingresar al Estado¹⁹⁴ la suma que este le fijara por su actividad.

Para las clases fiscales se utilizaban las *liturgias o munera publica* y por ese medio serían responsables de las deudas fiscales de sus ciudades ante el Estado

Desde otro punto de vista y sobre la coactividad hereditaria de los oficios públicos municipales, y sobre la clase agraria, se construye la figura del *colonato* adscribiéndose los colonos y sus descendientes a la tierra, lo cual supondría un terrible golpe para la economía trayendo consigo un empobrecimiento de las ciudades, y un descendimiento muy notable de la producción agrícola.¹⁹⁵ De nada valdría a posteriori con el emperador Caracalla¹⁹⁶ sus maniobras para acuñar la moneda al peso inferior al legal, la crisis económica produjo una enorme inflación, y la inflación desintegró el sistema monetario romano y modificó irreversiblemente la estructura de la economía romana.

Ante estas incertidumbres hubo quien se refugió en la religión, una religión que tenía como índole el perfeccionamiento del individuo para superar los problemas del Estado y de la vida diaria, el cristianismo introduciría nuevos valores éticos.

La divinización en la vida de los emperadores también aportaba una base político- teológica para el sostenimiento del régimen, sería el Dios quien le habría dado el trono y quien estaba en el trono sería el emperador ideal lo que se ciñe a una ecuación emperador= Dios.¹⁹⁷

Que sería conocido por el nombre de *topos*¹⁹⁸, calificativo que se utiliza para reforzar la posición imperial desde estas bases ideológicas.

Quienes siguiesen la tradición romana se opondría al nuevo culto cristiano y negaría esta civilización, de ahí las primeras persecuciones que empezarían a recrudecerse en el S. III cuando surge además una literatura apologética cristiana muy violenta.

¹⁹³ Cit. MAZZA. *Lotte sociali e restaurazione autoritaria nel III sec. D.C.* 1973. Bari. Pp. 193

¹⁹⁴ RUGGINI. CRACCO. *Collegium y Corpus. La politica economica nella legislazione e nella prassi.* En Ist Igur e realt polt. Pp 63 Ss

¹⁹⁵ DE MARTINO. *Storia della costituzione Romana.* vol V. 1973. Jovene. Pp9-10

¹⁹⁶ SAYAS ABENGOCHEA. *Historia Antigua de España.* tomo II. Pp. 32

¹⁹⁷ STRAUB. *Vom Herscherideal in der Spätantike.* 1939. Suttugart. Pp. 76

¹⁹⁸ CALDERONE. *Teología política. Successione dinástica e consecratio in eta costantiniana.* En vol dedicado a le culte des souverains dans l'empire romain de la col. 1972. Entreteins sur l'Antiquité classique. XIX. Pp 217

Todas estas causas llevaron a la abolición del Principado y a la instauración del Dominado, que arranca con Diocleciano en el 284 aunque en realidad esta tendencia con un sentido orientalizante del poder del emperador por encima de todos los súbditos no se vería sino hasta el imperio de Septimio Severo, su dinastía se enfocaba o dirigía a reducir al máximo los privilegios de la nobleza senatorial y la hegemonía de Italia sobre las provincias¹⁹⁹.

5.1.1 Régimen Político de Diocleciano y Constantino: Reformas y administración del Estado.

Con la subida al trono de Diocleciano se produce una fractura de todo el sistema político anterior el Principado, Diocleciano introduce una Monarquía absoluta continuada por Constantino, 307-337 del que Ammiano Marcelino (XXI, 10, 8) llegó a decir que era *novator turbatorque priscarum legum*.

A partir del 284 se ponen nuevas bases como fundamento del poder imperial que rompe toda ligazón con el Senado como había hecho el Principado y se afirma el principio de la monarquía de derecho divino, inaugurándose una nueva forma de política que perdurará mucho tiempo. El régimen absoluto ideado por Diocleciano supuso una reforma profunda de la estructura del Imperio en todos los órdenes y de ahí la fijación del 284 para situar al Dominado y coincidir con el comienzo de la etapa postclásica en la Historia del ordenamiento jurídico romano, aunque todas esas reformas se estaban gestando más bien en el agitado período de la anarquía militar y más recientemente con Aureliano.²⁰⁰

Fueron tan profundas las reformas de Diocleciano que producen una fractura importante con el régimen del Principado. En el Derecho público con Diocleciano se abre una nueva experiencia política que rompe los esquemas anteriores. La pretendida romanidad o tendencia conservadora de Diocleciano frente al carácter orientalizante de Constantino son datos que no tienen en cuenta la sustancia del poder tal como lo ejerció Diocleciano en realidad.

Según la opinión de Armando Torrent²⁰¹ decir que este emperador es el *turbator priscarum legum* y el introductor del cristianismo en Roma no es suficiente porque lleva a equívocos, e incluso a pensar que entonces el Dominado comenzaría con Constantino.

Para ello es necesario acudir a la obra de Diocleciano y observar las innovaciones que introduce como el traslado de la capital a Nicomedia y el carácter religioso de la soberanía Imperial, haciéndose llamar *Iovius*²⁰²(Júpiter), lo que implica un fundamento divino de la Monarquía, la neta separación de los poderes civiles y militares en la administración del

¹⁹⁹ ARANGIO-RUIZ. *Storia*. Pp 309.

En TORRENT. ARMANDO. *Derecho Público y Sistema de Fuentes*. 1982. Oviedo. Pp 457 Ss.

²⁰⁰ FABBRINI. *L'Impero assoluto in Diocleziano e Costantino*. 1980. Del II Seminario romanístico gardesano. Pp. 1032-1035.

²⁰¹ TORRENT. ARMANDO. *Derecho Público y Sistema de Fuentes*. 1982. Oviedo. Pp 457 Ss

²⁰² WILLIAMS. STEPHEN. *Diocletian and the Roman Recovery*. 1997. Routledge. Pp 145 Ss

Imperio²⁰³, y la reordenación de la administración civil con un sentido jerárquico y burocrático.

Los nuevos cargos administrativos provinciales, *vicarii*, la nueva reordenación provincial y la reforma del ejército, llegan hasta la transformación de Italia en provincias, sometiendo el suelo itálico a tributos rústicos, lo que no había sucedido nunca con el Principado.

Se somete la economía a una rígida dirección, tratando de controlar precios y salarios en defensa de la unidad del Imperio y la restauración territorial.

Con Diocleciano empieza la época postclásica en la Historia del Derecho romano, época de decadencia²⁰⁴ en todos los órdenes, pero especialmente en el campo del Derecho dando paso pronto al fenómeno llamado Derecho vulgar.

En el Campo del Derecho una innovación importante fue la llamada tetarquía. Diocleciano dividió el Imperio en la *pars Orientis* y *pars Occidentis*, con este gobierno existirían dos Augustos y dos Césares.²⁰⁵

El proyecto de Diocleciano quiso poner fin a la rápida sucesión de emperadores, con la división de responsabilidades, otorgando a Maximiano con *título de Augustus* el Imperio de Occidente, con capital en Milán, mientras que Diocleciano se quedaría con Oriente, con capital en Nicomedia.

La propaganda y el aura religiosa que se invoca con la tetarquía contribuyó sin duda a impresionar a sus súbditos, consiguiendo militarmente el éxito.

El sistema de Diocleciano permaneció en vigor hasta que se puso en tela de juicio, a pesar de ello duró 20 años, período en el que se pudo introducir grandes cambios de gran envergadura.

Diocleciano tenía una posición preminente, por el cognomen *Iovius* frente a Maximiano cuyo cognomen era *Herculius*, estos adjetivos marcarían la base de la Monarquía de Derecho divino incidiendo en que ambos tenían par *potestas*.

Cada uno de los emperadores nombraría a su vez a un lugarteniente, Diocleciano asoció a Galerio²⁰⁶ y Maximiano²⁰⁷ nombró a Constancio, permitiendo así de este modo que estuviera asegurada la sucesión evitando guerras ruinosas.

²⁰³ PFLAUM. *La separation des pouvoirs civil et militaire avant et sous Dioclétien*. 1958. Antiquaires de Frances. Pp 78-79 Ss

²⁰⁴ ALBERTARIO. *Stor. 5 La llamada época romano-belénica* y SCHULZ. *History*. Época burocrática. Pp 262 Ss

²⁰⁵ CORCORAN. SIMON. *The Empire of the Tetrarchs, Imperial Pronouncements and Government AD 284–324*. 1996. Clarendon Press. Pp. 521 Ss

²⁰⁶ BLECKMANN. BRUNO. "Diocletianus." In Brill's New Pauly. 2002. Schneider. Pp. 429–38.

²⁰⁷ BARNES, TIMOTHY D. "Constantine and Eusebius." 1981. Harvard University Press. Pp 234.

Esta tetrarquía²⁰⁸ supone una reforma orgánica de la forma de gobierno, entre las tantas reformas otro sector formado por Diocleciano fue el ejército y la administración central y provincial.

El ejército que había perdido su cohesión apoyando a cada pretendiente al trono y enormemente debilitado ante el empuje de los invasores, fue aumentando hasta alcanzar medio millón de hombres reforzando las guarniciones de fronteras y creando un cuerpo de intervención de gran movilidad a las órdenes del mismo emperador.²⁰⁹

En las provincias se disoció el mando militar encomendado a los *duces* del gobierno, y se sustituyó por la administración civil encomendada a los *praesides*.²¹⁰

La administración civil del nuevo régimen fue reorganizada siguiendo un rígido sistema jerárquico que llegaba a la *sacra* persona de emperador. En la cúspide de la administración central (*officia palatina*), el *magister officiorum*²¹¹, jefe de las oficinas imperiales actúa como responsable coordinador de todos los oficios públicos.

El *quaestor sacri palatii* se encargaría de la redacción de las leyes y sentencias pronunciadas por el emperador, el *comes sacrorum largitionum*, administraba las finanzas públicas y ordenaba los pagos del Estado, el *comes rerum privatarum*, administraba el tesoro de la corona, siendo el emperador el propietario más acaudalado del Imperio²¹².

El antiguo *consilium principis* del Principado a partir de Diocleciano se convierte en *consistorium*²¹³ del que formaban parte los cuatro ministros principales, pero no los *praefecti pretori*, ni los jefes militares, tenían la función de asesorar al emperador en todas aquellas materias que este le sometiese.

La Monarquía absoluta se centró en una rígida jerarquización de toda la burocracia, se plasmó también en la división del Imperio en cuatro grandes *praefecturas*, dirigidas por un *praefectus pretorio*²¹⁴, y a partir de Constantino serían despojados del poder militar y no formarían parte de la administración central, sino de la territorial.

²⁰⁸ GARCÍA MORENO. L.A. *La antigüedad clásica*. El imperio romano en Historia universal. 1979.EUNSA. Pp. 345.

²⁰⁹ SESTON. *Dioclétien et la tetrarchie*. I. 1946. STEIN. *Historie du Bas- Empire*. 1959. Desclée de Brouwer. Pp 67. JONES. *The later Roman Empire I*. 1964. Oxford. Pp 37.

²¹⁰ RADKE. GERHARD. "Praeses". *Realencyclopädie der Classischen*. 1956 .

²¹¹ ABBOTT, FRANK FROST. *A History and Description of Roman Political Institutions*. Elibron Classics. Pp111

²¹² DE MARTINO. *Storia della costituzione Romana*. Vol.V. "Sobre la administración central". 1973. Jovene. Pp 253

²¹³ GIZEWSKI.CHRISTIAN. "Consistorium". *Brill's New Pauly*. Brill Online. Retrieved 16 February 2018.

²¹⁴ DE LAETS.J. "Les pouvoirs militaires des Préfets du Prétoire et leur développement progressif" *Revue belge de philologie et d'histoire*.25. 3.4. 1946. Pp. 510.

Cada prefectura se dividía en diócesis gobernadas por un *vicarius* y cada diócesis en provincias²¹⁵, la nueva administración de la Monarquía absoluta reguló con gran minuciosidad la responsabilidad solidaria de los *decuriones*, miembros de las curias municipales, por las cargas financieras que gravaban la ciudad.

Como también se hacía hereditaria la situación del colono, creándose un sistema de castas cerradas, donde las cargas se transmitían hereditariamente, originándose según Arangio Ruiz²¹⁶ “un sistema de socialismo de Estado” que se desarrollaría sobre todo durante la Edad Media.

El colonato romano iba parejo con la concentración de la gran propiedad agraria pública y privada, de ahí la clase de grandes propietarios agrarios comportándose como señores independientes, que se hacían fuertes en sus posesiones y se sustraerían de las obligaciones y cargas de la ciudad.

Estos individuos serían protegidos ante el Estado, surgiendo la *patrocinia*, contra los cuales tratan de reaccionar los emperadores²¹⁷ en un claro antecedente de la sociedad feudal.

Frente a los *curatores rei publicae*, funcionarios fiscales, nombrados por el emperador, de poco servía el defensor *civitatis* o defensor *plebis*, funcionario en principio nombrado por el poder central, más tarde elegido para proteger a los particulares contra los abusos de funcionarios y poderosos, y que acabo teniendo una limitada jurisdicción penal y civil.

Todo este rígido sistema absolutista iniciado por Diocleciano, dirigido a controlar totalitariamente la vida del Imperio. Desde el punto de vista económico se plasmó en el célebre *edictum Diocletiani de pretiis rerum venalium*²¹⁸ que trataba minuciosamente de regular el valor de toda clase de bienes y servicios²¹⁹.

Es el escándalo más colosal, que jamás haya emitido una autoridad pública, y la pena de muerte fijada contra sus transgresores muestra hasta qué punto llegaba la presunción del emperador, de querer sujetar a su voluntad hasta las mismas leyes económicas²²⁰.

Más duradera fue la reforma fiscal, necesaria para obtener los cuantiosos ingresos que se requerían para pagar la burocracia civil y militar, ingresos basados sobre la *ingatio*²²¹ (Que

²¹⁵ TORRENT. ARMANDO. *Derecho Público y Sistema de Fuentes*. 1982. Oviedo. Pp468.

²¹⁶ DE MARTINO. *Storia della costituzione Romana. Vol V.* "Sobre el colonato". 1973. Jovene. Pp 182.

²¹⁷ GROSSO. *Lez.* Pp 431. En Alicia Valmaña Ochaíta. *Las reformas políticas del censor*.

²¹⁸ GIACHERRO MARTA. "Edictum. VIII. 313. P. II". Pubblicazioni dell' Istituto di Storia Antica e Scienze Auxiliarie dell' Università di Genova. 1974. Vol. 8. Pp177 Ss.

²¹⁹ DE MARTINO. *Storia della costituzione Romana. Vol. V.* Pp.105.

²²⁰ ARANGIO RUIZ. *Storia del diritto romano*. 1984. Jovene. Pp 318.
En TORRENT. ARMANDO. *Derecho Público y Sistema de Fuentes*. 1982. Oviedo. Pp.457 Ss.

²²¹ LUTTWAK.E. *La grande strategia dell'Impero bizantino*. 2009. Pp 451 Ss.

gravaba los fundos) y la *capitatio*²²² (que gravaba la fuerza del trabajo) y que plantea el difícil problema de la aplicación de impuestos personales junto a los tradicionales impuestos reales.

Todas estas reformas de Diocleciano son suficientes para afirmar aquella explicación que lo ve como un conservador.

Su sucesor Constantino²²³ tuvo el mérito de haber afrontado y resuelto el problema de la nueva religión cristiana, pero al llevar la capitalidad del imperio de Oriente a Constantinopla y rodearse de todo el fasto oriental y absolutista, remarca ese tipo de régimen absoluto donde toda libertad individual es oprimida.

En Constantino la Monarquía absoluta, con fundamento teocrático, aparece claramente, pero aunque el Imperio estuviera férreamente dirigido, en algún momento le llegaría la hora de su decadencia.

Agotadas las clases dirigentes, empobrecidas las provincias y extenuados los ejércitos, los ciudadanos estaban muy lejos de las orgullosas tradiciones nacionales que había hecho grande la Roma republicana.

Constantino el emperador interviene en las cuestiones internas de la Iglesia y en la subordinación de esta al poder político, continúa enmarcado en una óptica cristiana, un aspecto que venía de las ideas tradicionales romanas para quienes la religión era una de las caras del poder e inseparable de este²²⁴.

Constantino se dirigió a favorecer exclusivamente la fe cristiana, aunque sin prohibir el culto greco- romano, culto de clases elevadas y de la mayoría de la población.

Aunque muy pronto Constantino arremetería contra la religión antigua, y en el 331 se inventariaron los bienes de los templos paganos de Constantinopla, lo que permitió al emperador apoderarse de los mismos²²⁵. Es indudable la benevolencia con el cristianismo a pesar de ello el cristianismo como religión oficial del Estado no llegaría hasta finales del siglo IV. También es preciso decir que a partir de Constantino la legislación se hizo más escasa, todo el material jurídico refleja un Derecho pagano, y se puede ver la influencia de este cristianismo en el Derecho postclásico²²⁶

²²² GIORGIO RUFFOLO. *“Quando l’Italia era una superpotenza.”* 2014. Einaudi. Pp. 203 Ss.

²²³ VEYNE, PAUL. *El sueño de Constantino: el fin del imperio pagano y el nacimiento del mundo cristiano.* 2003. Paidós Ibérica. Pp 110 Ss.

²²⁴ SALVATORELLI. En *Constantino il Grande: “El edicto de Milán es el puente ente el Estado-religión”*.1928. Profili. Formiggini. Pp. 48.

²²⁵ STEIN. *Bas-Empire.* I. Pp. 97.

²²⁶ SAUMAGNE. *Corpus Christianorum.* 1961. RIDA. Pp 276.

5.2 Senado.

Con Diocleciano el Senado²²⁷ pasaría a ser una institución con importantes privilegios, pero con escasa intervención en la vida política. De hecho, el cargo del senador era hereditario, los hijos y nietos de los senadores tenían acceso a las magistraturas republicanas, y una vez que llegaban a *quaestores*²²⁸, entraban automáticamente en el Senado.

La extinción de muchas familias senatoriales hizo necesario el reclutamiento de nuevos miembros procedentes de familias no senatoriales, pero que habían desempeñado altos cargos de rango ecuestre.²²⁹

Ya sería con el emperador Constantino²³⁰, cuando se crean dos Senados, se mantiene el de Roma, y un nuevo Senado²³¹ se instaura en Constantinopla, a aquella institución pertenecieron senadores que vivían en la parte Oriental del Imperio, quienes habían desempeñado altos cargos administrativos procedentes de la aristocracia de las provincias helenísticas.

Gran parte de los cargos administrativos altos y medios estaban reservados a personas del orden ecuestre, lo que implicaba la concesión de rango senatorial a quienes los desempeñaban, de esta manera el orden senatorial aumentó continuamente en número de miembros, el Senado de Constantinopla creado por Constancio II paso de tener unos 300 miembros a tener a finales del siglo IV unos 2000. En ambos Senados y proporcionalmente el número de senadores siguió creciendo durante el siglo V.

Todo ello tuvo dos importantes consecuencias, por una parte la pérdida de prestigio del orden ecuestre; Y por otra la necesidad de establecer diferentes niveles dentro del orden senatorial, correspondiendo a los miembros de cada nivel un título honorífico, para distinguir a cada senador entre *patricii, gloriosi, illustres, spectabiles, clarissimi*.²³² A pesar de estas distinciones, la expansión del Imperio hizo mezclar culturas muy dispares, estrechando lazos entre otras etnias.

La aristocracia senatorial²³³ fue muy heterogénea por su origen social, geográfico y racial, junto a las grandes familias romanas tradicionales, inmensamente ricas, con raíces genealógicas de la aristocracia del Principado, también había representantes de la

²²⁷ CAMERON. AVERIL. *El bajo Imperio Romano: 284-430 d.C.* 2001. Encuentro. Pp. 220

²²⁸ GAVERNET. H. RY MOJE M. A. *Evolución histórica de las Instituciones del Derecho Romano.* 1992. Lex. Pp 312 Ss

²²⁹ LE GLAY. MARCEL. *Grandezza y caída del Imperio Romano.* 2002. Cátedra. Pp 225 Ss.

²³⁰ VILELLA MASANA. JOSEP. *Constantino, ¿El primer emperador cristiano? Religión y política en el siglo IV.* 2015. Universitat Barcelona. Pp 56 Ss.

²³¹ GONDRA DEL CAMPO.K. *El Senado de Constantinopla.* 2016. Arraona Romana. (http://arraonaromana.blogspot.com.es/2016/07/el-senado-de-constantinopla_67.html)

²³² SÍMACO. Cartas. 1. 52.

²³³ OSTROGORSKY. G. *Historia del Estado Bizantino.* 1984.Akal Pp. 52

aristocracia de origen persa, germano, armenio que desempeñaban altos cargos en el ejército o en la corte imperial.²³⁴

En suma, el Senado queda configurado como un cuerpo municipal, con resonancia en la ciudad de Roma, pero sin poder legislativo y sin trascendencia en lo electivo, teniendo en cuenta que las magistraturas habían perdido gran parte de su entidad. Si la República fue la edad dorada del Senado, el Dominado será la antesala de su desaparición.²³⁵

²³⁴ GILBERT DAGRON. *Emperor and Priest: The Imperial Office in Byzantium*.1967. Cambridge University Press. Pp.324

²³⁵ ENCINAS CORONA ALEX, “La influencia del Senado en Roma.” *Revista General de Derecho Romano*. 2016. n° 27. Pp 29 Ss

5.3. Funciones.

Algunos senadores no tenían capital suficiente para hacer frente al pago de los diversos gastos que generaba el cargo, en general los senadores fueron grandes terratenientes muy ricos, que obtenían cuantiosas rentas de sus tierras cultivadas por los colonos, pocos de ellos intervenían en la vida política activamente y se limitaron en general a desempeñar cargos honoríficos y a cultivar el ocio, entre los miembros de la aristocracia senatorial hubo numerosas personas que alcanzaron un alto nivel de formación literaria.²³⁶

Los senadores gozarían de ciertos privilegios, como la exención de determinadas cargas, ciertas exenciones fiscales y ventajas en la jurisdicción, esas ventajas quedaron reservadas para los senadores de rango superior.

Por otro lado, el cargo de senador, guardaba ciertas responsabilidades, como la de tener que contribuir al obsequio que el senado hacía al emperador en determinadas fiestas, el pago de un impuesto especial, *follis* y la obligación de costear juegos públicos cuando se desempeñaba la *cuestura* y *prestura*.²³⁷

El rango senatorial era muy apetecible, aparte de motivos de ambición personal, prestigio, o inclinación a la política, esta atracción se explica por el hecho de que los senadores en la práctica gozarían de importantes ventajas, como ser respetados por los gobernadores de las provincias y sustraerse del pago de determinados impuestos a la hacienda pública.²³⁸

Durante esta Monarquía militar, el Senado fue perdiendo funciones, porque no fue capaz como órgano institucional de imponer la paz necesaria en tiempos convulsos, y ni tan siquiera aportar la seguridad y estabilidad necesaria. Esa *auctoritas* que tenía, desapareció, sus decisiones serían nulas y con ninguna trascendencia política.

El poder recayó en Constantinopla y Roma quedaría en un segundo plano. El Senado de Constantinopla, no heredaría las mismas funciones que el romano.

El Senado de Constantinopla²³⁹ se creó para facilitar el gobierno de Oriente¹, creado por Constantino I, pero organizado y regulado por Constancio II² que se encargaría de sus funciones en la parte Oriental del Imperio.

²³⁶ ERMATINGER. JAMES W. *The decline and fall of the Roman Empire*. Westport. Greenwood. Pp 344 Ss.

²³⁷ WARD-PERKINS. BRYAN. *La caída de Roma y el fin de la civilización*. 2006. Espasa. Pp 425.

²³⁸ TEMIN. PETER. *La economía del Alto Imperio Romano en procesos de Mercado*. Revista Europea de Economía Política. Vol. VI. nº2. 2009. Pp 265 a 290.

²³⁹ SALTAMONTA. L. FRANCISCO J y BARJA DE QUIROGA L. PEDRO. *Historia de Roma*. 2004. Akal. Pp 524 y 527

Las relaciones entre emperador y Senado fueron muy estrechas e incluso se habla de Senado Monárquico, y esto hace que al recurrir a escritos como *la vida de Santa Melania*²⁴⁰, se lea que el emperador en la mayoría de las ocasiones no adopta medida alguna sin antes haber consultado al Senado.

La entrada al Senado se produciría mediante el nombramiento para la *questura, quaestorius candidatus*, a la que todos estaban obligados a menos que el emperador les eximiese de esa obligación.

Como ocurrió con Valerio Fortunato, su madre solicitó al emperador que exonerase a su hijo de la *questura*, porque no podrían hacer frente a los costes que conllevaba.

A lo que el emperador accedió e inmediatamente fue eliminado del álbum senatorial, sin embargo, la curia de su ciudad, Emerita, lo reclamó como decurión²⁴¹, su madre rectificó y el emperador lo reintegró para así ocuparse de los deberes curiales.²⁴²

El ingreso en el Senado de un extraño podía realizarse mediante la *cooptación senatorial*²⁴³ que requería la intervención imperial, los pasos a seguir sería solicitar del emperador su ingreso en la nobleza senatorial, a lo que respondería expidiendo el *codicilio declarísimo, codicillus clarissimatus*, documento que testimoniaba su pertenencia al orden senatorial.

Con ese documento, el peticionario se dirigía al prefecto de la ciudad y presidente del Senado, para que en una reunión de la curia se votase su ingreso, avalado por un grupo de senadores. A continuación, se votaba su idoneidad, y en el caso de que la votación fuera favorable se enviaba al emperador su resultado.

Este sancionaba su ingreso en el Senado mediante: *la adlectio inter praetoris o consulares*²⁴⁴ o lo que sería lo mismo su inclusión entre los ex pretores o ex cónsules.

Sería por los memoriales o *Relationes* que periódicamente enviaba Quinto Aurelio Símaco³ como prefecto de la ciudad y presidente del Senado, por medio de las cuales el emperador

²⁴⁰ ROSEMARY. RUEATHER. "Mothers of the Church: Ascetic Women in the Late Patristic Age," in Women of Spirit: Female Leadership in the Jewish and Christian. 1979. Traditions. Pp 11. Ss

²⁴¹ EDWARDS. CHARLES. T. *Studies in Medieval history and law honour*. Pp 113. Ss

²⁴² SÍMACO. *Discursos*. 8. 2003. Gredos

²⁴³ ARIÈS. PHILIPPE. "Donde la vida pública era privada". *Del Imperio Romano al año 1000: Historia de la vida privada*. Vol 1. 2001. House grupo editorial. Pp 113.

²⁴⁴ ANDRÉ CHASTAGNOL. *Latus clavus et adlectio: l'accès des hommes nouveaux au sénat romain sous le haut-empire, Des ordres à Rome*. 1984. Publications de la Sorbonne. Pp. 199-216

estaba puntualmente informado de cuantos asuntos le concernieran y fuesen cometidos en el Senado, mientras que el emperador hacía lo propio informaba a aquel de sus decisiones que el Senado hacía suyas.

La principal documentación acerca del funcionamiento del Senado de Constantinopla procede de los panegíricos, según ellos, el Senado sería el foro de actuación pertinente, para crear una corriente de opinión favorable de los designios imperiales, entre la élite de los poderosos de la tierra.

Así se desprende de la acción de gracias a Juliano pronunciado en las calendas de enero del 362 por Claudio Mamertino²⁴⁵ por haberle promovido a la dignidad consular.

Por tanto el Senado de Constantinopla fue un órgano de gobierno que en un principio asumió las mismas funciones, atributos que el romano, pero más tarde se convertiría en una asamblea municipal presidida por el *Eparva* o gobernador de Constantinopla, que cuidaría los aprovisionamientos y gobierno de la ciudad.

Una asamblea política que detentaría la soberanía del pueblo y participaría en las deliberaciones de las cuestiones políticas.

Se encargaría de tomar decisiones en ausencia del emperador y se convertiría en aquella institución que aprobaría las primeras constituciones imperiales como el código de Teodosiano.²⁴⁶

La transformación del Estado en una Monarquía absoluta importaba una transformación en el sistema de fuentes del Derecho, que esencialmente traía una unificación de todas las fuentes en manos del emperador. Llegándose a fijar el principio de que el Derecho sería una creación del Estado simbolizado por el soberano²⁴⁷.

La máxima *quod principi placuit legis haber vigorem* encuentra su más radical aplicación en el Bajo Imperio, donde la potestad normativa se pone como única fuente de Derecho. Las constituciones imperiales toman el nombre de *leges*.

Agotadas y anuladas las otras fuentes aún productoras de normas en el Principado, con el Dominado, la *lex* es la única expresión viva del *ius scriptum*, admitiéndose la eficacia de la costumbre sólo en cuanto pudiera integrar la ley, pero nunca contra la *lex*. (*Constantino en C.8. 52,2*).

Fuera de la *lex*, de la voluntad normativa Imperial, todo lo demás era *iura*, esta nueva teoría normativa, la calificación de *leges* de las *constitutiones principum* altera la tipicidad de éstas, tal como venían desde la época clásica que desde Diocleciano a Constantino asume formas diversas.

²⁴⁵ SALTAMONTA. L. FRANCISCO. J y BARJA DE QUIROGA L. PEDRO. *Historia de Roma*. 2004. Akal. Pp 524 y 527

²⁴⁶ MURRAY. JOHN. *A Dictionary of greek and Roman Antiquities*. Codex Theodosianus.1875. Pp.105

²⁴⁷ ARCHI. *Labeo*. 7. 1961. Pp 214

En primer lugar, las *Leges generales* o *edicta*²⁴⁸ son constituciones de valor general dirigidas *ad populum*, a los *praefecti* o al Senado y en este último caso la inserción en las actas senatoriales tiene valor de publicación creadoras de Derecho.

Emanadas en una parte del Imperio, tienen valor también en la otra, y utilizan el latín como una lengua oficial.

Frente a la aplicación de las *leges generales*²⁴⁹, *los rescriptos*²⁵⁰ salvo con Diocleciano, vieron limitada su eficacia y ya Constantino se declararían nulos, por ser contrarios al Derecho vigente, se trataba de evitar que disposiciones tomadas para un caso concreto, pudieran servir para promulgar principios generales.

La dificultad residía en la gran cantidad de disposiciones imperiales a falta de un sistema de publicación que pusiera a disposición de súbditos y tribunales todas las constituciones imperiales.

Las constantes y sucesivas disposiciones dificultaban la distinción entre *rescriptos* y decretos sobre todo a la hora de poder distinguirlos y ver cuál era de aplicación general y cuando se utilizaría para un caso, la falta casi absoluta de coordinación entre las normas nuevas y las anteriores avocaba a una incertidumbre sobre el Derecho vigente, extremadamente peligroso para los intereses privados y los jueces.²⁵¹

A falta de una Jurisprudencia que pudiera guiar la praxis en la época post clásica, se siente la necesidad de las codificaciones, de reunir todo el material de las constituciones que estuvieran vigentes.

La gran colección oficial de constituciones imperiales se publicó por obra del emperador Teodosio II²⁵², 408-450, y se conoce como *Codex Theodosianus*²⁵³, esta compilación tuvo una enorme fortuna y según indica Volterra²⁵⁴ pervivió en Occidente en los siglos VI y VII según el testimonio de San Isidoro de Sevilla (ETYM. V. 1,8).

Teodosio II pretendiendo superar las dificultades que se verificaban en la práctica del Derecho, y con un propósito amplísimo de constitución, constitución del 429.

²⁴⁸ ANTONIO DE PUENTE Y FRANCISCO DÍAZ. *Historia de las leyes, plebiscitos y senadoconsultos más notables desde la fundación de Roma hasta Justiniano*. 1840. Lalama. Pp. 1-17

²⁴⁹ TORRENT. ARMANDO. *Derecho Público y Sistema de Fuentes*. 1982. Oviedo. Pp 457 Ss.
en BIANCHINI. *Caso concreto e lex generalis*. 14 Pp. 492

²⁵⁰ BUENO DELGADO. JUAN ANTONIO. "Los rescriptos imperiales como fuente de Derecho".
Revista Internacional de Derecho romano. nº11. 2013. Pp 378-345

²⁵¹ ARANGIO-RUIZ. *Storia*. 355. Pp 493.
En TORRENT. ARMANDO. *Derecho Público y Sistema de Fuentes*. 1982. Oviedo. Pp 457 Ss.

²⁵² BURY. J.B. *History of the Later Roman Empire* .vol. 1. 1958. Dover. Pp 271

²⁵³ ARCHI. GIAN. GUALBERTO. *Teodosio II e la sua codificazione*. 1976. Napoli .Pp 115

²⁵⁴ VOLTERRA. *Intono ala formazione del Codice Teodosiano*. BIDR. 83. 1980. Pp 117.

(C.TH.1,1,5). Nombró a una comisión que recogiera para uso de los estudiosos todas las constituciones imperiales a partir de Constantino, estuvieran vigentes o no.

Ordenándolas en libros y títulos, como los códigos anteriores y a la vez para uso de los prácticos, recogiera las constituciones en vigor con los *iura* oportunos.²⁵⁵

Teodosio tuvo que reformar la constitución anterior del 429 y reducir su programa, así en una constitución del 435 (C. Th1,1,6) nombró una comisión de 16 miembros para recoger las constituciones posteriores a Constantino, con la facultad de enmendarlas para evitar repeticiones. Esta comisión actuó con prontitud y en 16 libros, divididos en títulos, permitió publicar el Codex en Oriente, el 15 de febrero del 438, y comunicarlo al praefectus pretorio de Occidente donde reinaba Valetino III.

Este Codex dedicaba su atención preferentemente al Derecho público estando dedicados únicamente 4 libros al Derecho privado, aunque como bien dice Grosso²⁵⁶ el núcleo del sistema debía seguirse por el *Codex Gregorianus*²⁵⁷ y sustancialmente por el *Digesta*.²⁵⁸

El proyecto de Teodosio preanuncia la compilación de Justiniano a quien suministra un modelo de ordenamiento sistemático, y significa un intento de estabilización para el Derecho. De Marini Avonzo²⁵⁹ defiende una ideología conservadora que insiste sobre la claridad y estabilidad de los textos obtenidos, mediante la revisión del Derecho Imperial codificado.

Pero no cabe duda que también se basa en una tendencia ampliamente sentida en la época postclásica, de simplificación, unificación, conocimiento de los materiales jurídicos.²⁶⁰

El Codex tuvo una gran repercusión en la parte Occidental del Imperio, no tanto en Oriente, donde fue sustituido por la compilación Justiniana.

²⁵⁵ FREZZA. PAOLO. *Corso di diritto romano*. vol I. Guifre. Pp.507.

²⁵⁶ GROSSO. Lez. Pp. 449.

²⁵⁷ WOLF. *Vorgregorianische Reskriptensammlungen*. 69. 1952. Pp 128 Ss.

²⁵⁸ SCHERILLO. GAETANO. *Teodosiano. Gregoriano Ermogeniano, Il sistema del Codice Teodosiano*. “Studi Ratti ” y “ Studi Albertoni” I. 1934. Giuffre. Pp 76 Ss.

²⁵⁹ DE MARINI AVONZO.
Crit. test. 94-95.

²⁶⁰ MEYER. *Leges Novellae ad theodosianum pertinentes*.
En CAM GREY. *Constructing Communities in the late Roman Countryside*. 2011. Cambrigde University Press. Pp 233

6. PERIODO BIZANTINO

6.1. Contexto socio-político.

Con la caída de Roma en el 476 d.C desaparece la tensión entre la parte Occidental y la parte Oriental del Imperio romano. En realidad, a la muerte en el 395 de Teodosio el Grande,²⁶¹ emperador de Oriente, la división del Imperio era más que evidente, llevando cada una de ellas una dirección política autónoma sobre todo en la organización administrativa²⁶².

A partir del 395, Occidente que sufría permanentemente el acoso de las poblaciones bárbaras, trató de lograr un cierto *modus vivendi* con los pueblos germánicos instalados en los antiguos territorios del Imperio, a través de tratados, donde conservando sus estructuras políticas y militares, aceptaron la misión de defender los antiguos límites romanos. Pero los pueblos germánicos no se contentaron con estos *foedera*²⁶³ y durante el S.V llegaron los visigodos a asediar Roma y su retirada se haría pagar con una cuantiosísima compensación económica.

Italia se iba quedando sola, porque los visigodos se instalaron en Galia, fundando el reino visigótico de Tolosa, de donde marcharon a España en el 507.

Cuando en el 476 Odoacro²⁶⁴ jefe de las tropas mercenarias imperiales de Italia depone al último emperador de Occidente, Romulo Agústulo, es elegido rey por las tropas amotinadas y el Imperio de Occidente deja de existir, señalándose en esa fecha el paso de la Edad Antigua a la Edad Media.

La tradición europea y Mommsen²⁶⁵ mantienen que Odoacro que envió a Oriente las enseñas romanas imperiales y su sucesor Teodorico²⁶⁶ siendo reyes de pueblos germánicos, siguieron en la órbita de las reglas romanas como comisarios imperiales. (*Patricios, magister, militum*), pero los estudios han rectificado esta explicación considerando que sus poderes estaban limitados por un acuerdo formal con el emperador de Oriente.

Para Jones²⁶⁷ claramente estos reyes serían considerados puros y simples de la misma manera que otros reyes bárbaros, con lo que apoya la tesis de que no seguirían la órbita romana si no la suya propia.

²⁶¹ WILLIAMS, STEPHEN y FRIELL, GERARD. *Theodosius: The Empire at Bay*. 1994. Yale University Press. Pp 1-14.

²⁶² STEIN. *BAS-Empire*. I. 219 Ss.

²⁶³ GEORGE LONG. "Foederati civitates". An essay by a 19th-century Roman law scholar. Pp 31 Ss

²⁶⁴ THOMPSON. E. A. *Romans and Barbarians: The Decline of the Western Empire*. 1982. University of Wisconsin Pp 211 Ss.

²⁶⁵ MOMMSEN. *Medievo del diritto. Vol.1. El mundo de los césares*. 1945. FCE. Cap VI. Pp 362.

²⁶⁶ LOYN, H.R. *Diccionario Akal de Historia Medieval*. 1998. Akal. Pp 432.

²⁶⁷ JONES. *The constitutional position of Odoacer and Theoderic*. The Roman Economy. 52. Pp 126 y 365 Ss

El hecho es que el emperador Zenón, 474-91, enviase contra Odoacro a Teodorico, crecido y educado en la corte de Oriente, donde fue nombrado *magister militum*. Lo haría vencedor y rey de los Ostrogodos, reconociéndolo Zenón con el título de rey de Italia.

El fin nada glorioso del Imperio de Occidente hace de Oriente el centro y depósito de la romanidad que intentaría restaurar Justiniano.

Caída Roma, la antigua división del Imperio no hace más que cerrar el ciclo de una serie de reformas iniciadas en la época de la decadencia y que salvo la momentánea expresión de fuerza de Constantino, iban destinadas al fracaso.

El desplazamiento de la capital de Occidente a Milán y Ravena, y la creciente importancia de Oriente en Constantinopla, empequeñeció la importancia de la política de Roma.

A pesar de que Diocleciano se presentara como un defensor de la romanidad, y su legislación pretendiera salvar el Derecho romano de la influencia de los Derechos locales, poco romanizados.²⁶⁸ La caída romana todavía conservó una dimensión propia de símbolo, especialmente cuando a partir de los edictos de tolerancia constantinianos pasó a ser la sede estable de una organización religiosa de gran fuerza.

A partir de entonces dice Cannata²⁶⁹. El símbolo jurídico, asumió un nuevo contenido, haciéndose perfecto instrumento para las aspiraciones de aquella organización hacia una primacía sobre los hombres.

Tras la caída de Roma el centro político y cultural del Imperio se trasladó a Oriente donde el Imperio bizantino desde el punto de vista político, y aún con todos los factores helenizantes de su situación geográfica, no es otra cosa que un continuador del Bajo Imperio romano.

Dominada Italia por los godos germánicos, Bizancio era la heredera directa de la gran tradición romana. El Derecho que se aplicaba en Bizancio era el procedente de las grandes compilaciones postclásicas con todas las variantes que comportaba la situación política Oriental.

Por tanto, el fundamento del Derecho público eran las Constituciones Imperiales, como fundamento del Derecho privado era el conjunto del ordenamiento, tal como venía transmitiéndose y era estudiado en las escuelas jurídicas orientales.

La idea imperial romana se vio fortalecida desde las afirmaciones absolutistas de Diocleciano y Constantino y continuaba viva en Bizancio²⁷⁰ que aunque grecoparlante se consideraría heredera de la tradición latina de Roma.

Idea imperial volvería a renacer cuando en el 800 Carlomagno⁴ es coronado emperador en Aquisgrán por el Papa León III, con la idea de crear un Imperio siguiendo un modelo de

²⁶⁸ AMELOTI. *Per la interpretacione della legislacione privatistica di Diocleziano*, 1960. 51 Ss.
En JUAN IGLESIAS *Derecho romano: Historia e instituciones*. Sello

²⁶⁹ CANNATA. *Lineamenti di storia della Giurisprudenza europea*. I2. 1976. Pp. 91.

²⁷⁰ AHRWEILER. *L'ideologie politique de l'empire Byzantine*. 1975. 3

Roma y aunque su imperio fue muy corto, volvería a renacer la idea Imperial romana, cuando el redescubrimiento de los textos justinianos en el S.XI pone las bases jurídico-políticas para el Sacro Imperio Romano Germánico.

Ya Koschaker²⁷¹ había pensado que la coronación imperial de Carlomagno estaba muy influenciada en su forma por el modelo Bizantino, que en definitiva descendía de la Roma de Augusto, pero instauró un nuevo régimen sobre unas bases fuertemente compactas, Carlomagno tuvo que luchar para reunir grandes territorios y conseguir la unidad continental.

Pero sus hijos y el tratado de Verdún dividirían pronto Europa en dos zonas, franca y alemana, con territorios disputados y con sucesivas guerras. Factor que pudo influir en aquella coronación e idea de la *donatio Constantini*, la falsa donación del emperador Constantino cuando se trasladó a Bizancio, que reconocía a la Iglesia de Roma el poder espiritual y temporal sobre Italia.

Enmarcado el Imperio Bizantino y convencido de la necesidad de restaurar la Roma clásica en todos los órdenes, el emperador Justiniano²⁷² siguiendo los pasos de Teodosio el Grande²⁷³, acometió la tarea de recoger todos los *iura y leges* anteriores, junto con la visión de restaurar la grandeza territorial del antiguo Imperio. Incluida su parte occidental, que había caído más de medio siglo antes.

El emperador acometió esta tarea en la que solo logró triunfos efímeros, quedando para la posteridad no por sus hazañas militares y administrativas al reorganizar el Imperio Bizantino, sino por su obra legislativa²⁷⁴ que marca la jurisprudencia europea.

6.1.1. Régimen Político y actuación legislativa de Justiniano.

Los intentos de restauración de la tradición romana de Teodosio II, fueron llevados a término por el emperador Justiniano, 527-565, ciertamente el más celebrado de todos los emperadores de Oriente y el último de los grandes emperadores romanos.

En este contexto aparece con mayor grandeza la obra de Justiniano, y no sería más que manifestaciones diversas de una unidad imperial romano-cristiana.

Su idea dominante, de restaurar como político la unidad del Imperio, como cristiano la unidad de la fe católica, y como legislador la unidad de las leyes, fueron aquellos ideales que persiguió tenazmente durante toda su vida.

Fue el sucesor de la obra de César y Augusto, y sube al trono en el 527, ambicioso por instaurar la idea imperial romana para la que se consideraba llamado por la divina providencia.

Justiniano pretende una Monarquía universal, basada en un poder teocrático que enlaza con las grandes ideas imperiales de la antigua Roma, unidad romana y cristiana en la universalidad del Imperio y de la Iglesia.⁵

²⁷¹ KOSCHAKER. *Revista de Estudio Jurídico*. 1947. Instituto de Estudios Políticos. n° 35-36. Pp 113 Ss.

²⁷² MOORHEAD, JOHN. *Justinian. The roman and empire divided*. 1994. Routledge. Pp 1-20.

²⁷³ HEATHER. PETER. *La caída del Imperio Romano*. Crítica. Pp 213 Ss.

²⁷⁴ RODOLFO ARGUELLO. L. *Manual de Derecho romano: historia e instituciones*. 2000. Astrea. Pp 199

Supone una concepción política nueva y autoritaria, Francisci advierte que como romano quería convertir el Imperio en el querido por Dios, y en esta misma universalidad participa la Iglesia.

Corresponderá al emperador la defensa y exaltación de la única fe, y allí donde llega el Derecho romano, deben llegar las reglas de la Iglesia Universal, a uno y otro deben servir los mismos ordenamientos.²⁷⁵

El triunfo de uno y otro es la afirmación de un único principio, de una única concepción político-religiosa, esta concepción religiosa de Justiniano se manifiesta en múltiples ocasiones.

No se duda de su religiosidad pero tampoco de su cesaropapismo, plasmado en sus numerosas constituciones que reprimen a paganos, hebreos, cismáticos, disciplinan la vida monástica, regulan el nombramiento de obispos. Otorga valor de ley a los cánones de los cuatro concilios: de Nicea, Constantinopla, Efeso y Calcedonia y sanciona el primado del papa de Roma sobre el patriarca de Constantinopla.²⁷⁶

A pesar de la inmensidad de su obra, la historia recuerda a Justiniano principalmente por su gran compilación jurídica, toda su idea de la restauración territorial administrativa y religiosa del Imperio, sería vana sin una unificación legislativa.²⁷⁷

Justiniano en su intento restaurador, era consciente de la necesidad de una codificación que sirviera como Derecho vigente para los hombres, el programa codificador venía gestándose ya desde Teodosio y más remotamente desde César y Augusto, pasando por Adriano.

Justiniano superó a todos los anteriores, realizando en un tiempo increíblemente corto la gran compilación, tiene ciertamente todos los caracteres de las obras romanas, aunque los materiales clásicos son mezclados con elementos greco-orientales o tratados.²⁷⁸

La compilación conjunta de *iura* y *leges*, comprendería todo el saber jurídico romano, fruto de la iniciativa portentosa de Justiniano, que propuso la unidad territorial del antiguo Imperio romano a través de las armas y el Derecho.²⁷⁹

Si se piensa que el emperador estaba constantemente empeñado en guerras difíciles y no experto en temas jurídicos, solo habría que ver la importancia capital de Triboniano, cuya colaboración fue decisiva y la valía del praefectus pretorio, Juan de Capadocia, que hicieron posible la compilación de Justiniano, sirviendo de puente entre la romanidad clásica y mundo moderno.

²⁷⁵ BIONDI. *Dir. Rom. Crist I* 181 Ss. RICCOBONO. *Jr Profilo* 220 Ss
En TORRENT. ARMANDO. *Derecho Público y Sistema de Fuentes*. 1982. Oviedo. Pp 516 Ss.

²⁷⁶ CAMERON. *Circus Factions. Blues and Greens at Rome and Byzantium*. 1976. Pp 126 Ss
Y AMELOTI. *Scritti teolog.* IX

²⁷⁷ SARRIS, PETER. *Society in the age of Justinian*. 2006. Cambridge. Pp 122 Ss

²⁷⁸ GUARINO. *L'esegesi*. I. Pp. 501

²⁷⁹ EVANS, JAMES ALLAN. *The Emperor Justinian and the Byzantine Empire*. 2005. Greenwood Press . Pp 432

Las Compilaciones Justinianas que en la Edad Media sería llamada Corpus Iuris Civilis, comprende cuatro partes distintas, *Codex*²⁸⁰, *Digesta*, *Institutiones* y *Novelas*, y sus fuentes son las *leges* y los *Iura*.²⁸¹

De toda la obra legislativa justiniana indudablemente el Digesto ocupa un puesto de máximo honor, el mayor caudal de conocimientos sobre el Derecho romano viene transmitido en el Digesta, y puede decirse que sin él la ciencia del Derecho Romano no tendría la dignidad con la que se cultiva desde hace dos mil años.

²⁸⁰ FREZZA. *Corso di storia del diritto romano*. 1963. Guiffre. Pp 522

²⁸¹ GARCIA DEL CORRAL. *Corpus Iuris Civilis*. Vol. I- VI Pp 70 y Ss

6.2. Senado

Para hablar del Senado hay que remontarse a León VI el sabio²⁸², fue emperador Bizantino del 866 a 912 d.C, fue el legislador más fecundo desde Justiniano, la obra legislativa que escribió durante su reinado es muy importante y voluminosa.

Existieron muchos trabajos preparatorios en la época, sobre todo por parte de su padre y merece especial atención que la gran actividad legislativa tuviera lugar en primer decenio de su reinado.

A pesar de la profunda aversión entre padre e hijo, y pese a lo opuesto de sus naturalezas, las ambiciones de Basilio I y de León VI eran parecidas en muchos aspectos.²⁸³

La refundición del Derecho justiniano emprendida bajo Basilio I encontró su culminación en las *Basilika* de León VI.

Las leyes imperiales de León el Sabio estarían divididas en sesenta libros, distribuidos a su vez en seis tomos, constituyendo la mayor compilación de leyes del Imperio Bizantino medieval.

Fueron elaboradas por una comisión jurídica bajo la presidencia del *Protospathario Symbatios* y publicadas en los primeros años de León VI.

Las *Basilika* formarían una colección tanto de Derecho canónico como de Derecho civil público, se inspirarían en el *Codex Iustinianus* y en el *Digesta*, en menor medida en las Instituciones, pero sí en las *Novellae de Justiniano*.

Los juristas de León VI no recurrieron a las fuentes latinas, sino que utilizaron las versiones y los comentarios griegos de los siglos VI y VII.

Frente al *Corpus Iuris* de Justiniano, las *Basilikas* tenían para el usuario la facilidad de comprensión, al estar clasificadas con mayor claridad.

Las *Basilika* reunían toda la materia ordenada sistemáticamente en una sola obra, mientras que el *Corpus Iuris* trataba el mismo asunto pero en varios lugares distintos.

Por ello no es de extrañar que las *Basilika*²⁸⁴ eliminase casi por completo el uso de la obra jurídica de Justiniano convirtiéndose en la base de la ciencia jurídica, aunque sus textos se vieran ampliados por numerosas *scholias*.²⁸⁵

Por muy importantes que fueron las *Basilika* para el Derecho Bizantino, su valor de fuente histórica es sin embargo reducido. La gran recopilación jurídica no reflejaría nada, o casi

²⁸² REUTER, TIMOTHY. *The New Cambridge Medieval History, Vol. III: c. 900-c. 1024*. Cambridge University Press. Pp 441.

²⁸³ OSTROGOSKY G. *Historia del Estado Bizantino*. 1963. Akal universitaria. Pp. 340 Ss

²⁸⁴ VASILIEV, A. A. *History of the Byzantine Empire, 324-1453*. 1952. Madison. Pp 342-343

²⁸⁵ DICKEY, ELEANOR. *Ancient Greek Scholarship: A Guide to Finding, Reading, and Understanding Scholia, Commentaries, Lexica, and Grammatical Treatises*. 2004. Oxford. Pp 245 Ss

nada de la realidad histórica de su tiempo, sino más bien repite las antiguas transcripciones jurídicas de los siglos anteriores.

Las circunstancias de la época encuentra su expresión en las *Novellae* de León, León publicó una colección de 113 edictos, bajo el título de Colección *Novellae*, ejemplo de las *Novellae de Justiniano*, pero el título original vendría a indicar exactamente “rectificación y purificación de las antiguas leyes”, lo que una vez más recordaría la estrecha vinculación de León con su padre.

Las *Novellae de León VI* se refieren a varias cuestiones que aparecen numeradas de forma sistemática, pero sin un sistema determinado.

Se puede estudiar tales *Novellae de León VI*, en la traducción de García del Corral del *Corpus Iuris Civilis*²⁸⁶ y en el texto de Noalles y Adain²⁸⁷, para poder extraer y analizar una idea jurídica más precisa

Novela. Constitución LXXVIII.

“UT NON LUXURIETUR CONTRA NATURAM, NEC IURETUR PER CAPILLOS
DEI AUT ALIQUID HUIUSMODI, NEQUE BLASPHEMETUR IN DEUM.”
(Col. VI. Tit. 5)

Imp. Iustinianus Aug. Constantinopolitanis.

PRAEFATIO

“*Omnibus hominibus qui recte sapiunt, mansuetum esse putamus quia omne nobis et studium et oratio, ut crediti nobis a domino deo bene vivant, et eius inveniant placationem, quoniam et dei misericordia non perditionem, sed conversionem et salutem vult, et delinquentes, qui corriguntur, suscipit deus. Propter quod nos omnes invitamus del timorem in sensibus accipere et invocare eius placationem, et novimus, quia omnes, qui deum. Diligunt et misericordiam eius sustinent, hoc faciunt.*”

Cap I.

“*Igitur quoniam quidam diabólica instigatione comprehendenti et gravissimis luxuriis semetipsos inseruerunt, et ipsi naturae contraria agunt, et istis iniungimus ins sensibus accipere del timorem et futurum iudicium, et abstinere ab huiusmodi diabolicis et illicitis luxuriis, ut non propter huiusmodi impíos actus ab ira dei usta inveniantur et civitates cum habitatoribus earum pereant. Docemur enim a divinis scripturis, quia ex huiusmodi impiis actibus et civitates cum hominibus pariter perierunt.*

Et quoniam quidam ad haec, quae diximus et blasphema verba et sacramenta de deo iurant deum ad iracundiam provocantes, et istis iniungimus abstinere ab huiusmodi et aliis blaphemis verbis, et iurare per capillos, et caput, et his próxima verba. Si enim contra homines factae blasphemiae impunitae non relinquuntur, multo magis qui ipsum deum blasphemat dignus est supplicia sustinere. Propterea igitur omnibus hominibus huiusmodi praecipimus a praedictis delictis abstinere et dei timorem in corde accipere et sequi os vni bene vivunt. Propter talia enim delicta et fames, et terrae motus, et pestilentia fiunt et propterea admonemus abstinere ab huiusmodi praedictis illicitis, ut non suas perdant animas, Sin autem et

²⁸⁶ GARCIA DEL CORRAL. *Corpus iuris civilis*. Vol. VI. Pp 281 y 647.

²⁸⁷ NOALLES Y ADAIN. *Textos y traducciones*. 1944. Les belles lettres. Pp. 182 y 270 Ss

post huiusmodi nostram admonitionem inveniantur aliqui in talibus permanentes delictis, primum quidem indignos semetipsos faciunt misericordia, post haec autem et legibus constitutis subiiciuntur tormentis.

Praecipimus enim gloriosissimo praefecto regiae civitatis permanentes in praedictis illicitis et impiis actibus et post hanc admonitionem nostra comprehendere et ultimis subdere suppliciis, ut non ex contemptu talium inveniatur et civitas et respublica per hos impíos actus laedi. Si enim et post hanc nostram suasionem quídam tales invenientes, hos sbusterclaverint, similiter a domino deo condemnabuntur: Ipse etenim gloriosissimus praefectus si invenerit quosdam tale aliquid delinquentes et vindictam in eos non intuleri secundum nostras leges, primum quidem obligatus erit dei iudicio, post haec autem et nostram indignationem sustinebit.”.

CONSTITUCIÓN LXXVIII

“DE QUE NO SEA LUJURIOSO CONTRA LA NATURALEZA, NI SE JURE POR
LOS CABELLOS DE DIOS O POR ALGUNA COSA SEMEJANTE, NI SE
BLASFEME CONTRA DIOS.” (Colección VI. Título 5)

El Emperador Justiniano, Augusto a los habitantes de Constantinopla.

PREFACIO.

“Creemos que es manifiesto a todos los hombres que están bien instruidos, que todo nuestro empeño y deseo están en que los que por el señor de Dios nos han sido confiados vivan bien y alcancen a aplacarlo, porque también la misericordia de Dios quiere no la perdición sino la conversión y la salvación.

Y Dios acoge a los delinquentes que se corrigen, por lo cual nosotros invitamos a todos a que abriguen en sus sentidos el temor de Dios, e invoquen su aplacamiento y sabemos que todos los que aman a Dios y mantienen su misericordia hacen esto.”

Capítulo I

“Así, pues como algunos compelidos por diabólica instigación se entregaron ellos mismos a gravísimas lujurias, y hacen cosas contrarias a la naturaleza, imponemos también a estos que abriguen en sus sentidos el temor de Dios y su futuro juicio, y que se abstengan de tales diabólicas e ilícitas lujurias a fin de que no sean alcanzados por causa de semejantes actos impíos perecieron ciudades juntamente con sus habitantes.

Y como además de esto, que hemos dicho, algunos pronuncian palabras blasfemas y juramentos relativos a Dios, provocando a Dios la ira, les intimamos también a estos a que se abstengan de tales palabras blasfemas y de otras, y de jurar por los cabellos y por la cabeza y por otras palabras análogas a estas. Porque si no se dejan impunes las blasfemias proferidas contra los hombres, con mucha más razón es digno de sufrir suplicios el que blasfema contra el mismo Dios.

Por esto pues les mandamos a todos estos hombres que se abstengan de los susodichos delitos y que abriguen en su corazón el temor de Dios e imiten a los que viven bien. Pues por causa de tales delitos se originan hambres, terremotos, y pestes, y por ello los amonestamos para que se abstengan de las susodichas cosas ilícitas de esta naturaleza para que no pierdan sus almas.

Mas si aun después de esta amonestación nuestra se hallara que algunos perseveran en tales delitos, en primer lugar, se harán ellos mismos ciertamente indignos de la misericordia de Dios, pero además quedaran también sujetos a los tormentos establecidos por las leyes.

Mandamos pues al gloriosísimo prefecto de esta real ciudad, que prenda a los que perseveran en los susodichos ilícitos e impíos actos aun después de esta amonestación nuestra y los someta a los últimos suplicios para que no se vea que por el menosprecio de tales cosas son perjudicadas la ciudad y la republica con estos actos impíos.

Porque si encontrando algunos aun después de esta exhortación nuestra, tales hombres los ocultaren, serán del mismo modo condenados por el señor Dios. Así pues, el mismo gloriosísimo prefecto, si hallare que algunos delinquen en alguna cosa semejante y no les aplicare la vindicta con arreglo a nuestras leyes, en primer lugar quedara ciertamente obligado al juicio de Dios, pero además de esto sufrirá también nuestra indignación.”

CONST. XLVI
(ABROGATIO QUARUNDAM DE CURIIIS ET DECURIONIBUS LATARUM
LEBUM)

Ideim Imperator eidem STYLLANO

“Quemadmorum aliarum ómnium rerum in comuni vita usum utilitas efficit, et quae quidem cimumdum aliunoq afferunt magnificimus quae vero nihil conducunt contemnimus sic omnino et adl equalium capitum compositionem nos accommodari oportebit. Quorm igitur usus aliquis est, qui reipublicae utilitatem proferat haec necessario et posita sint et honorentur quorum vero usurpatio aut nullius momenti, aut mala sit, horum non modo nulla ratio habeatur, sed etiam e legum corpore exemptae reiiciantur. Haec idcirco dicimus, quod exemptae reiiciantur. Haec idcirco dicimus, quod onter veteres de decurionibus et curiis latae leges quaedam feacia er intolerabiia decurionibus quidem nonnulla munera ininunxerunt, curiis autem privilegium ut quosdam magistratus constituerent, suaque auctoritate civitates gubernarent, praebuerunt, Quae nunc, eo quod res civiles in alium statum transformatae sunt, omniaque ab una imperatoriae maiestatis sollicitudine atque administratine pendent, tanquam frustra circs legale solum oberantes, nostro decreto illiuc submoventur.”

CONSTITUCIÓN XLVI
(DEROGACIÓN DE ALGUNAS LEYES PROMULGADAS RELATIVAS A LAS
CURIAS Y A LOS DECURIONES)

El mismo Emperador al mismo Stiliano

“Así como en la vida común la utilidad de todas las otras cosas constituye su uso y estimamos en mucho las que ciertamente proporcionan algún provecho, y despreciamos las que a nada conducen, así también convendrá en todo caso que nos acomodemos en la composición de los capítulos de las leyes. Por lo tanto, aquellas cosas de que hay algún uso que produce utilidad a la república queden por necesidad establecidas y honradas”.

“Mas no se tengan en cuenta alguna de aquellas cuyo uso es de ningún valor, o malo, sino sean rechazadas como excluidas también del cuerpo de las leyes, y precisamente decimos esto porque ciertas leyes promulgadas

por los antiguos sobre los decuriones y las curias impusieron ciertamente algunas pesadas e intolerables cargas, más les concedieron a las curias privilegios para que nombrasen ciertos magistrados y gobernaran por su propia autoridad las ciudades.

Las cuales por cuanto las cosas civiles han sido transformadas en otro estado, y todo pende, del solo cuidado y de la administración de la majestad imperial, como si inútilmente anduvieran errantes en el terreno legal. Son rechazadas ahora de él por decreto nuestro”.

Cuando se hace referencia al Senado las *Novellae de León VI*²⁸⁸ revocarían los antiguos derechos de las *curias* urbanas y del Senado.

Indudablemente el sistema curial había caducado desde hacía mucho tiempo, y las disposiciones administrativas y legislativas del Senado²⁸⁹ solo existían sobre el papel, a pesar de ello su eliminación definitiva fue mediante edictos, y en cada una de las *Novellae* su abolición se basa expresamente en el hecho de que en adelante toda la administración descansaría en manos del soberano.

La legislación de León VI²⁹⁰ significaba el final de un proceso históricamente importante, que reúne todo el poder político en la persona del soberano, y que confía todos los asuntos del ciudadano al aparato burocrático Imperial.²⁹¹

La omnipotencia del emperador y la burocratización del Estado llegan a su plenitud bajo la dinastía macedónica²⁹² y es ahí cuando el Senado, compuesto por los altos funcionarios del Imperio pierde no solo sus antiguas funciones, sino también aquel significado que le correspondía en el siglo VII y VIII.²⁹³ El Estado se identifica con el emperador y con su aparato militar y burocrático, el emperador sería elegido por Dios, y en él descansaría la providencia divina, él es la cúspide de la administración imperial y el jefe supremo del ejército, único legislador, protector de la Iglesia y guardián de la fe ortodoxa, él decide sobre guerra y paz y sus sentencias son definitivas e irrevocables, sus leyes se consideran inspiradas por Dios.

No obstante, debe atenerse al Derecho existente, pero le corresponde dictar nuevas leyes y revocar las antiguas, el emperador posee un poder prácticamente ilimitado²⁹⁴.

Solo en materia religiosa el poder soberano encuentra una limitación real, por muy grande que fuera la influencia del emperador sobre la configuración de la vida eclesiástica, no sería jefe de la iglesia, y no podría abolir ni modificar las decisiones de los concilios eclesiásticos, porque la instancia más importante en la vida eclesiástica sería el *concilio* aquel único órgano al que le correspondía decidir en cuestiones de fe.²⁹⁵

²⁸⁸ GARCIA DEL CORRAL. *Corpus iuris civilis*. Vol. VI. Pp 281 y 647

²⁸⁹ OSTROGORSKY. G. *Historia del Estado Bizantino*. 1984. Akal. Pp. 52

²⁹⁰ NOALLES Y ADAIN. *Textos y traducciones*. 1944. Les belles lettres. Pp. 182 y 270 Ss.

²⁹¹ GILBERT DAGRON. *Emperor and Priest: The Imperial Office in Byzantium*. Cambridge University. Pp 324.

²⁹² BORZA. E.N. *In the shadow of Olympus. The emergence of Macedon*. 1990. Princeton. Pp 123.

²⁹³ BRAND. CHARLES M. *Byzantium Confronts the West, 1180–1204*. 1968. Harvard University Press. Pp. 121

²⁹⁴ HATZOPOULOS. M.B. *Institutions under the kings I. A historical and epigraphic study*. 1996. Edisofer. Pp 322.

²⁹⁵ OSTROGOSKY G. *Historia del Estado Bizantino*. 1963. Akal universitaria. Pp. 345 Ss

6.3. Funciones

Los emperadores en el trono bizantino; Serían capaces de garantizar la paz y la estabilidad del Estado que administraban desde el palacio y aunque el Senado paso a un segundo plano, esta institución siguió teniendo cierto papel.

A través del Senado se designaría formalmente al emperador y para este nombramiento ya como en tiempos antiguos, estarían las tradicionales familias aristocráticas, propietarios terratenientes.

Aunque poco a poco el número de senadores fue aumentando, ya desde la etapa de Diocleciano y Constantino, tales miembros provenían de clases dirigentes militares y civiles, lo que supone una partición en el cuerpo y el ejercicio de los altos cargos.

Junto a los Senadores por vía hereditaria, se encontraría otro grupo que debía su admisión y permanencia en el Senado gracias al emperador.

De este modo se reforzó la intervención imperial en las competencias del Senado, y gozarían de la misma posición y privilegios, los recién llegados, que los senadores de origen aristocrático.

A las principales fuerzas del Senado también pertenecerían las uniones de ciudadanos a los que se les encargaba las tareas de vigilancia civil y de realización de obras públicas. Pero este papel del Senado cada vez sería menor, sobre todo por la militarización de la política.²⁹⁶

²⁹⁶. DAGRON. GILBERT. *Emperor and Priest: The Imperial Office in Byzantium*. 1984. Cambridge University Press. Pp 324.

7. CONCLUSIONES

Observando cada una de las etapas de la institución del Senado en la historia de Roma, se ve una evolución considerable, si nos remontamos a sus inicios se consideraba una institución poderosa e indispensable para la política y el funcionamiento del Estado y no sería sino hasta el Imperio Bizantino cuando queda relegada a un segundo plano con escasas funciones municipales.

En la época Monárquica, la institución como tal no existía, sino que era un cuerpo de asesores en continuo cambio, no una asamblea de miembros vitalicios, la condición de senador dependía exclusivamente de la posesión del *imperium*, las funciones era cumplidas por los patricios que no se considerarían todavía *patres*, no eran senadores en sentido propio, llevaban a cabo obligaciones a razón de sus prerrogativas religiosas.

Ya fue con la República y tras la publicación de la *Lex Ovinia* cuando el Senado se convierte en un referente político, un organismo formado por los jefes de las familias y de las gentes, pasa a formarse por 300 miembros y serían considerados como intérpretes de la voluntad divina.

Cada uno de los senadores cuando interpretan la voluntad divina, proceden a presentar a un candidato para designarle como rey, la función permanente en este momento del Senado consistiría en el asesoramiento al rey, y parece razonable pensar cuando hablamos de él referirnos a una autoridad moral con poder electivo.

Con el Principado y Augusto, se reconstruye Roma, desaparece todo elemento monárquico y aparece aquella persona, Príncipe defensor y moderador de la República. Augusto ostenta el título de *Pater Patriae*, reflejo del sentimiento oficial de reconocimiento y sumisión con un matiz paternalista-patriarcal relacionado con el *auctoritas* de Octavio.

El carácter absolutista de este periodo marca la fuerte manipulación de la institución, todo era dirigido por el *Princeps*, el peso político del Senado aumenta en el principado en detrimento de las asambleas, a mediados del siglo I d.C dejan de votarse las leyes en los comicios y formalmente esta competencia se transfiere al Senado.

El Senado se mantiene compuesto por las altas magistraturas para evitar que la institución cayese en manos corruptas, pasaría al Senado parte de las atribuciones de los comicios y se atribuiría fuerza de ley a los *Senadoconsultos*.

Con los primeros *princeps* se sigue manteniendo la tradición de que sea el magistrado competente quien convoque y pida la opinión a la asamblea senatorial. No obstante, la dependencia de los magistrados a la voluntad del Príncipe hace que, en la práctica, obedezcan sus indicaciones, al igual que sucede con la actividad senatorial.

El siguiente paso fue el reconocimiento del carácter normativo de los *Senadoconsultos* y la presentación de los proyectos por el propio Príncipe al Senado, sería a partir del siglo II d.C cuando el Senado se limitaba a aprobar por aclamación, sin necesidad de proceder ni siquiera a la votación, las decisiones y propuestas del Príncipe, el nuevo Senado era del

Príncipe y muy bien se refleja así, porque había perdido no sólo *auctoritas*, sino también el sentido de la dignidad política.

Las funciones judiciales de los comicios fueron desplazadas a finales de la República, aunque mantenían el ejercicio jurisdiccional, las competencias en materia militar y política pasaron a manos del emperador.

El Senado, fue aquella corporación llena de autoridad que, por su tradición y calidad de sus miembros, los emperadores querían contar.

En la política exterior las atribuciones que tenía el Senado pasaron a manos del emperador al igual que la articulación de los ejércitos y la administración de provincias imperiales.

Sin embargo, siguió siendo el árbitro de la legalidad, aunque toda decisión importante necesitara la aceptación del emperador, tales normas, los *Senadoconsultos*, que pasaron a ser reconocidas primero como recomendaciones y luego como órdenes formales.

Con el periodo del Dominado, los privilegios para tal institución continuaron, el cargo de senador era hereditario, los hijos y nietos de los senadores tenían acceso a las magistraturas republicanas y una vez que llegaban a *questores* entraban automáticamente en el Senado.

Aunque también se reclutarían en el Senado nuevos miembros procedentes de familiar no senatoriales que habrían desempeñado altos cargos en el rango ecuestre.

El Senado quedaría configurado como un cuerpo municipal en la ciudad de Roma, pero sin poder legislativo y sin transcendencia en lo electivo.

Si la República fue la edad dorada del Senado, el Dominado sería la antesala de su desaparición.

Con el Imperio Bizantino tal institución desaparece, la omnipotencia del emperador y la burocratización del Estado llegan a su plenitud bajo la dinastía macedónica y el Senado, compuesto por los altos funcionarios del Imperio y agrupaciones de ciudadanos, pierde no solo sus antiguas funciones, sino también aquel significado que le correspondía.

Al emperador le corresponde un poder ilimitado, y sería él mismo quien concierne el poder legislativo, con la supresión y creación de nuevas normas, a las fuerzas del Senado ya solo le corresponderían tareas de vigilancia y obras públicas.

De lo que se ha presentado anteriormente se pueden extraer una serie de conclusiones que de algún modo corresponden con el desarrollo de todo el trabajo y se evidencian las líneas principales de la hipótesis que se ha sostenido hasta el momento.

-PRIMERA CONCLUSIÓN:

El Senado es una institución de extraordinaria importancia en la historia de la antigua Roma, que pervive ininterrumpidamente desde la época Monárquica hasta el Senado Bizantino.

- SEGUNDA CONCLUSIÓN:

La tradición Jurídico- política romana, en sus diversas concepciones y variantes, es una valiosa fuente de experiencia y conocimiento apreciada por las sucesivas sociedades occidentales.

- TERCERA CONCLUSIÓN:

Si comparamos el Senado con el modelo que se instaura a día de hoy en nuestra constitución española, vemos que es una institución fiel reflejo del pueblo, por medio de sus representantes dicha institución encarna toda decisión política. En Roma todas las decisiones y leyes debían ser votadas en la asamblea, refrendadas en el Senado y promulgadas y llevadas a cabo por los magistrados, en muchas ocasiones y sobre todo en la época del principado, época imperial, el jefe supremo del Estado, también intervenía de forma directa en dicha ejecución, instruyendo el ejercicio de tal estructura y dando órdenes de qué hacer y cómo hacerlo.

Dichos magistrados que componían el Senado durante un largo período de tiempo debían pertenecer a la aristocracia y tener rango senatorial, tales requisitos clasistas a día de hoy por suerte han desaparecido.

Las discusiones y decisiones que se tomaban debían seguir un orden, aunque el presidente del Senado controlase tales sesiones, el orden del día a seguir no sería exactamente el que hoy conocemos, en el momento se propondría un tema a debatir , se levantarían para votar y se haría público su resultado final.

Los senadores actuales independientemente de su condición son elegidos por sufragio universal, libre, directo y secreto, su mandato es temporal por cuatro años y no permanente como ocurría en Roma, incluso ya en el último periodo bizantino el cargo parecía que se heredaba.

Además una de las principales diferencias es que el Senado romano nació como un órgano asesor de la Monarquía romana, en cambio el Senado español tiene la potestad legislativa del Estado, aprueba sus presupuestos y controla la acción del gobierno sin que en ningún caso en tales decisiones o directrices el jefe de Estado intervenga, a no ser que sea para su disolución por petición del presidente del Gobierno o del Presidente del Congreso.

8. BIBLIOGRAFÍA

ABBOTT, Frank. *A History and Description of Roman Political Institutions.*

Boston: Ginn&Company. 1901

ARHEIM.M.TW. *The Senatorial aristocracy in the Later Roman Empire.* 1971. Clarendon Press. Oxford.

BURDESE, A. *Manual de Derecho Público Romana.* (Trad. Española). Bosch: Barcelona. 1972

CHASTAGNOL.A. *Le sénat romain à l'époque impériale: recherches sur la composition de l'assemblée et le statut de ses membres.* 1992. Les belles lettres. Paris

DE MARINI AVONZO. F. *La funzione giurisdizional del Senato romano.* 1957. Giuffrè. Milano

DE MARTINO, F. *Storia della Cosstituzione romana.* 6 vols. 1972-1990. Jovene.

DIAZ. J. F. *Historia del Senado Romano.* 1867. Luis Tasso. Barcelona.

ELLUL.J. *Historie des Institutions.* Vol. 1-2. 1992. L'Antiquité. PUF. Paris.

FERNÁNDEZ. ANA ISABEL CLEMENTE *La Auctoritas Romana.* 2014. Dykson Sl. Madrid.

GABARINO. P. *Contribuzione allo studio del Senato in età giustiniana.* 1992. Jovene.

GRAEBER.A. *Auctoritas Patrum: Formen und Wege der Senatscherrschaft zwischen Politik und Tradition.* 2001. Springer. Berlin.

GAUDEMET. J. *Institutions de l' Antiquité*. 1967. Sirey. Paris.

HACKL. U. *Senat und Magistratur in Rom von der Mitte des 2. Jahrhunderts V. Chr bis zur Diktatur Sullas*. Michael Lassleben. Kallmünz 1982.

HOFFMANN. F. *Der römische Senate zur Zeit der Republik: Nach seiner Zusammensetzung und innern Verfassung betrach.* 1972. Scientia Verlag.

KUNKEL. W. *Historia del Derecho Romano*. 1985. Ariel.

LE GLAY. M. *Grandeza y decadencia de la República romana*. (Trad. Esp). 1990. Cátedra.

LE GLAY. M. *Grandeza y decadencia del Imperio Romano*. (Trad. Esp). 2002. Cátedra.

LINTOTT.A. *The Constitution of the Roman Republic*. 1999. Claderon. Oxford.

LÖWENSTEIN.K. *The Governance of Rome*, Martinus Nijhoff, the Hague. 1973.

MOMMSEN. TH. *Compendio de Derecho público romano*. (Trad. Esp). 1901. La España Moderna. Madrid.

MOMMSEN. TH. *Le droit public romain*. (Trad. Fr.) 8 Vol. Ernest Thorin. 1887-1891. Paris

TORRENT. A. *Derecho Público romano y sistema de fuentes*. 1982. Oviedo

VIÑAS. A. *Instituciones políticas y sociales de la Roma antigua*. 2010. Lustel. Madrid.
